



Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual
Núm. 35

Mayo 2014

www.actualidadjuridicaambiental.com

actualidad
legislación
jurisprudencia
artículos doctrinales
referencias doctrinales...

BOLETÍN
AJA

Dirección académica

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Secretaría

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Consejo científico-asesor

Estanislao Arana García,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Granada

José Francisco Alenza García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Andrés Betancor Rodríguez,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Pompeu Fabra / Universitat Pompeu Fabra

Francisco Delgado Piqueras,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

Eva Desdentado Daroca,
Profesora Titular de Derecho administrativo de la Universidad de Alcalá de Henares

Luis Alberto Fernández Regalado,
Responsable del Gabinete Jurídico del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Marta García Pérez,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Agustín García Ureta,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea

Jesús Jordano Fraga,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla

Fernando López Ramón,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Zaragoza

Manuel Lucas Durán,
Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Alcalá de Henares

José Manuel Marraco Espinós,
Abogado del Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza

Alba Nogueira López,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Santiago de Compostela

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Jaime Rodríguez Arana,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Juan Rosa Moreno,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

Santiago Sánchez-Cervera Senra,
Responsable de la Unidad de Prevención de Riesgos Laborales del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)

Javier Sanz Larruga,
Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña /Universidade da Coruña

Íñigo Sanz Rubiales,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Valladolid

Javier Serrano García,
Vicepresidente de la Asociación de Derecho Ambiental Español

Patricia Valcárcel Fernández,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Vigo

Germán Valencia Martín,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Alicante/ Universitat d'Alacant

Consejo de Redacción

Ana María Barrera Medina,
Personal Investigador en Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Eva Blasco Heddo,
Responsable de la Unidad de Investigación y Formación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Lucía Casado Casado,
Profesora Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Aitana de la Varga Pastor,
Profesora de Derecho Administrativo de la Universidad Rovira i Virgili/ Universitat Rovira i Virgili

Enrique Martínez Pérez,
Profesor de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad de Valladolid

Manuela Mora Ruiz,
Profesora Contratada Doctora de Derecho Administrativo de la Universidad de Huelva

Blanca Muyo Redondo,
Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

J. José Pernas García,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de A Coruña/ Universidade da Coruña

Ángel Ruiz de Apodaca,
Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad de Navarra

El editor no se hace responsable de las opiniones recogidas, comentarios y manifestaciones vertidas por los autores. La presente obra recoge exclusivamente la opinión de su autor como manifestación de su derecho de libertad de expresión.

Está prohibida la utilización comercial de sus contenidos sin permiso escrito de los autores. El uso del material para fines científicos no comerciales está sometido a la obligación moral de colaboración con la Revista. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

© 2014 [CIEMAT]

Editorial CIEMAT

Avenida Complutense, 40

28040 Madrid

ISSN: 1989-5666

NIPO: 721-14-001-X

Printed in Spain. Impreso en España

Fotocomposición: CIEDA-CIEMAT

SUMARIO

SUMARIO.....	1
NOTAS DEL EDITOR	3
ARTÍCULOS.....	8
COMENTARIOS	45
LEGISLACIÓN AL DÍA	14
Unión Europea.....	15
Nacional.....	23
Autonómica	25
Aragón	25
Cataluña	27
Islas Baleares	28
Principado de Asturias	32
Región de Murcia	34
JURISPRUDENCIA AL DÍA	35
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	36
Tribunal Supremo (TS).....	42
Tribunal Superior de Justicia (TSJ).....	57
Andalucía.....	57
Canarias	62
Cantabria.....	64
Castilla-La Mancha.....	71
Comunidad Foral de Navarra	77
Galicia	80
País Vasco	84
ACTUALIDAD	86
Ayudas y subvenciones	87
Noticias.....	90
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA.....	96
MONOGRAFÍAS	97
Capítulos de monografías	101
Tesis doctorales	102

PUBLICACIONES PERIÓDICAS	104
Números de publicaciones periódicas	104
Artículos de publicaciones periódicas	106
Legislación y jurisprudencia ambiental	117
Recensiones	118
NORMAS DE PUBLICACIÓN	119

NOTAS DEL EDITOR

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 y 21 de mayo de 2014

Jornadas “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”

Estimados lectores:

El Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), ha organizado en colaboración con la Asociación Cultural de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED), a través de su Centro Asociado en Soria, unas Jornadas sobre “Tecnologías, Riesgos Naturales y Evaluación Ambiental”.

Para el análisis de los temas objeto de debate, se ha constituido una primera mesa redonda que versará sobre las “Novedades y Conflictos de la Evaluación Ambiental”: Aspectos generales y significado; su incidencia sobre instalaciones de energías renovables, y el proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en la provincia de Soria a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2013. La segunda mesa redonda versará sobre “Los Riesgos Naturales de las aplicaciones Tecnológicas: La fractura hidráulica”: Incidencia del fracking en la política energética; marco normativo regulador de esta técnica, y el fracking, un tema polémico a nivel económico, social y ambiental. El análisis de la temática correrá a cargo de expertos en la materia procedentes del ámbito universitario, de las Administraciones Públicas, del mundo empresarial, de plataformas y de los Organismos Públicos de Investigación, que sin duda nos ofrecerán una visión de conjunto sobre esta materia.

Lugar y fecha: miércoles 21 y jueves 22 de mayo, a partir de las 16:30 horas en el Salón de Actos de la UNED en Soria, o también a distancia a través de webinar. La inscripción es gratuita, con la posibilidad de obtener 0,5 créditos ECTS.

Inscripción: administracion@cieda.es
<https://extension.uned.es/inscripcion/idactividad/6984>

Programación:

Miércoles 21 de mayo de 2014, 16,30 h. Foro de Debate. Novedades y Conflictos de la Evaluación Ambiental

Modera: José Antonio Lucas Santolaya. Junta de Castilla y León

Ponencias invitadas:

- Aspectos Generales y Significado de la Evaluación ambiental
Tomás Quintana López. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de León
- La incidencia de la evaluación ambiental sobre instalaciones de energías renovables.
Agustín García Ureta. Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad del País Vasco
- El proyecto de la Ciudad del Medio Ambiente en la provincia de Soria: Un antes y un después a raíz de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 10 de diciembre de 2013.

José Manuel Hernando García. Letrado de la Junta de Castilla y León

Jueves 22 de mayo de 2014, 16,30 h. Foro de Debate. Los Riesgos Naturales de las Aplicaciones Tecnológicas: La Fractura Hidráulica

Modera: Eva Blasco Hedo. CIEDA

Ponencias invitadas:

- La fractura hidráulica y su incidencia en la política energética: ¿Qué es el fracking?
Antonio Hurtado Bezos. Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT)


- Marco normativo regulador de esta técnica en la esfera internacional, comunitaria y nacional.

Elisa Moreu Carbonell. Profesora Titular de Derecho Administrativo. Universidad de Zaragoza

- El fracking, un tema polémico a nivel económico, social y ambiental.

Julio Gonzalo Molina. Geólogo

Mikel Otero. Plataforma Fracking Ez Araba

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2014

[Nota del Editor: Se nos ha ido un padre \(en memoria del Profesor Ramón Martín Mateo\)](#)

En la *familia iusambientalista* estamos de luto. El pasado 22 de mayo fallecía en Alicante, a los ochenta y seis años, **Ramón MARTÍN MATEO**, Catedrático de Derecho Administrativo, pero sobre todo, para nosotros -y para muchos- el “*padre del Derecho Ambiental español*” y el maestro indiscutible de quienes nos venimos dedicando a esta disciplina jurídica. [Continuar leyendo](#)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 28 de mayo de 2014

Nota del Editor: Modificaciones a nivel informático

Estimados lectores:

Advertencia: Les informamos que a lo largo del jueves 29 y viernes 30 de mayo procederemos a realizar unas modificaciones a nivel informático que pueden provocar que la dirección web no esté disponible temporalmente. Lamentamos las molestias que podamos ocasionar.

Muchas gracias.

ARTÍCULOS

Jerónimo Castilla Guerra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 5 de mayo de 2014

“OGM EN FRANCIA. EL CAMINO HACIA UNA NUEVA MORATORIA”

Autor: Jerónimo Castilla Guerra. Licenciado en Derecho, Master en Administración Pública. DEA en Derecho medioambiental. Investigador de doctorado del Departamento de Derecho Administrativo, Universidad de Sevilla. E-mail: jcguerra@us.es

Fecha de recepción: 25/ 03/ 2014

Fecha de aceptación: 29/ 04/2014

Resumen:

El Principio de Precaución ha sido absolutamente aceptado en la UE como base del Derecho medio ambiental europeo y, especialmente, del régimen jurídico de los OGM. Sin embargo, la aplicación del dicho principio en la valoración de riesgos y en la autorización de los OGM es todavía muy controvertida.

Francia, de acuerdo con dicho principio ha intentado en numerosas ocasiones aprobar medidas específicas con las que restringir o prohibir el cultivo, uso y comercio de determinados Organismos Genéticamente Modificados en su territorio al considerarlos un riesgo real para el medioambiente y la salud humana, sin embargo, ha fracasado a la hora de convencer al Tribunal Europeo de Justicia en aceptar sus argumentos debido a la debilidad jurídica y científica de los mismos.

Palabras clave: OMG, principio de precaución, equivalencia substancial, Francia

Abstract:

The Precautionary Principle has been absolutely accepted in the EU as a basis for European environmental law and specially for GMOs regulation. However the application of this principle in risk assessments and GMO authorization is still controversial.

According to this principle France has tried, for several times, to approve specific measurements in order to restrict or prohibit the culture, use and trade on its territory of certain GMOs considered a real risk to the environment and to the human health, nevertheless has always failed to convince the European Court of Justice to accept its arguments due to a weak legal and scientific basis.

Keywords: GMO, precautionary principle, substantial equivalence, France

Sumario:

I. Introducción

II. La regulación de los OGM en la legislación francesa

1. El modelo francés. En torno al principio de precaución
2. La normativa sobre los OGM en Francia
3. De la moratoria a la prohibición de los OGM
 - 3.1. La moratoria europea
 - 3.2. La constitucionalización del principio de precaución
 - 3.3. El Estado francés ante el TJCE
 - 3.4. El controvertido Informe Séralini
 - 3.5. ¿Hacia la prohibición definitiva de los transgénicos?

4. Conclusiones

Bibliografía

I. INTRODUCCIÓN

El Derecho moderno ha tenido que ir respondiendo a los nuevos retos que le ha ido planteando un entorno tecnológico que avanza a ritmos frenéticos en la llamada “sociedad del riesgo”¹ y aunque el tratamiento jurídico del riesgo no es algo nuevo, sí es novedosa la evolución que ha seguido el propio riesgo y la percepción de lo que la sociedad ha ido entendiendo en cada momento como un riesgo admisible o tolerado². Precisamente uno de esos modernos riesgos lo constituyen los Organismo Genéticamente Modificados (OGM) surgidos en el ámbito biotecnológico.

¹ Término ya clásico acuñado por Ulrich Beck en su obra *La sociedad del riesgo* de 1986 y posteriormente reformulado y revisado en su obra *La sociedad del riesgo global*. U. BECK, Siglo XXI, Madrid, 2002.

² FRANC, M. *Traitement juridique du risque et principe de précaution*. AJDA. 2003. Pág. 360.

El debate surgido en torno a los mismos desde planos tan dispares como el social, el ético, el científico e, incluso, el puramente jurídico sacude con asiduidad las conciencias de la vieja Europa, espoleado tanto por la aparición de artículos científicos que insisten en los riesgos derivados de los mismos, como por la publicación de nuevas cifras que confirman el sostenido crecimiento de la superficie destinada al cultivo de los transgénicos³.

La respuesta jurídica ante los mismos y su autorización no es, sin embargo, unitaria sino que diverge en dos planteamientos que encuentran su fundamento en principios muy diferentes, esto es, el principio de precaución y el de equivalencia substancial, sobre los que se han ido conformando dos modelos jurídicos bien diferenciados que han enfrentado tradicionalmente a la Unión Europea con los países del llamado grupo de Miami⁴, encabezados por EEUU y que agrupa a los mayores productores mundiales de OGM, que perciben en la regulación jurídica europea una suerte de medidas proteccionistas encubiertas que obstaculizan sobremanera el comercio internacional⁵.

³ Desde perspectivas muy diferentes se ha insistido en que los OGM no han contribuido a resolver los dos grandes retos que supuestamente venían a resolver, esto es, el hambre el mundo y la reducción de los pesticidas en los cultivos. En este sentido véanse respectivamente, How to feed a hungry World. EDITORIAL NATURE. Vol. 466. July 2010. Págs. 531-532. y BENBROOK, C. Impacts of genetically engineered crops on pesticide use in the United States: The First Thirteen Years, Boulder, Colorado: The Organic Center, noviembre 2009. Pág. 5. Al respecto de sus riesgos y aplicaciones véase MIR PUIGPELAT, O. Transgénicos y Derecho. La nueva regulación de los Organismos Modificados Genéticamente. Ed. Thomson Civitas. 2004. Págs. 45-98.

⁴ Estados Unidos, Argentina, Chile, Uruguay, Brasil, Canadá y Australia.

⁵ En este sentido recordar el fallo emitido el 29 de septiembre del 2006 por el panel de arbitraje de conflictos de la Organización Mundial del Comercio (OMC/WTO) sobre las reclamaciones presentadas por Estados Unidos, Canadá y Argentina contra la Comunidad Europea en relación con la presunta moratoria de la CE sobre la aprobación de la comercialización de productos agrícolas y alimentarios que contienen organismos genéticamente modificados. El panel, sin entrar en cuestiones de calado planteadas por las partes como la regulación del procedimiento de autorización previa, la seguridad de los OGM o su equivalencia sustancial, concluyó que la CE había aplicado una moratoria de facto en la aprobación de productos biotecnológicos entre junio de 1999 y agosto del 2003, y que esta moratoria tuvo como resultado un “retraso indebido” en la autorización de los OGM por parte de la CE, violando el Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El panel considero que tampoco eran conformes al mismo las prohibiciones impuestas por Estados miembros contra los OGM en Estados miembro de la CE, aduciendo que estas medidas no se basaban en una evaluación de riesgos. WTO. 2006. Reports of the Panel. European Communities B measures affecting the approval and marketing of biotech products Cfr. WT/DS/291/R, WT/DS/292/R, WT/DS/293/R. (Sept. 29, 2006). Aunque el estudio en detalle excede del objetivo de este estudio, resultan de gran interés las reflexiones al respecto de dicho conflicto del profesor

La cuestión de optar por uno u otro principio no es en modo alguno trivial, ya que implica necesariamente planteamientos científicos diferentes y respuestas jurídicas dispares⁶, que convierten finalmente ambas visiones en prácticamente irreconciliables⁷.

Por otro lado, en el propio ámbito comunitario la cuestión también dista mucho de ser pacífica⁸ y si bien la percepción de los mismos por los ciudadanos europeos se muestra mayoritariamente contraria a los OGM⁹, desde un punto de vista puramente jurídico, un ordenamiento vacilante y cargado de lagunas ha propiciado una situación de cierta esquizofrenia jurídica

López Villar. Vid. LOPEZ VILLAR, J. Derecho y transgénicos: regulando la Incertidumbre. Ed. Atelier. 2008. Págs. 227 y ss. y de CORTI VARELA, J. Organismos genéticamente modificados y riesgos sanitarios y medioambientales. Ed. Reus. 2010 o en Francia, DUFOUR, G. Les OGM et l'OMC: Analyse des accords SPS, OTC et du GATT. Ed. Bruyant 2011.

⁶ Efectivamente, al partir de dos contextos políticos diferentes el recurso a la ciencia no se justifica de igual modo en Europa y EEUU. La divergencia entre ambas en cuanto a la reglamentación de los OGM muestra en sí misma los límites de una visión universalista de la ciencia, la cual reposaría sobre su valor probatorio transversal. VECHIONE, E. La science à l'épreuve de la légitimité politique. Droit de l'environnement. N° 213. Junio 2013. Pág. 220.

⁷ Para la doctrina norteamericana el hecho de que la OMC/WTO no ofrezca más que remedios imperfectos en la solución de conflictos como el que ha enfrentado a EEUU y a la UE en materia de OGM supone un claro ejemplo de lo que denomina como “Brussels Effect”, entendido como la repercusión que produce en el mercado internacional la UE a través de su marco regulador o la europeización de numerosos aspectos del comercio global. Se considera, asimismo, que la divergencia en la regulación de los organismos genéticamente modificados radica no sólo en los diferentes puntos de partida en la regulación de la Biotecnología, esto es, por el hecho de partir del principio de la equivalencia substancial o del principio de precaución, sino que hay varias razones que explican tal divergencia, como el hecho de que EEUU sea el primer productor mundial de OGM y que Europa se mantenga escéptica frente a las tecnologías de producción masiva y sea más favorable a sistemas productivos tradicionales basados en explotaciones de pequeña escala. Ambos tipos de productores representan un rol importante en la definición de sus respectivas políticas. Además difieren las preferencias de los consumidores a ambos lados del Atlántico respecto a la seguridad alimentaria. Vid. BRADFORD, A. The Brussels effect. Northwestern University School of Law. Vol. 107. N° 1. 2012. Págs. 32 y ss. y 55 y ss.

⁸ Vid. CORTI VARELA, J. Organismos genéticamente modificados y riesgos sanitarios y medioambientales. Ed. Reus. 2010. Pág. 17.

⁹ De acuerdo con la última encuesta del Eurobarómetro el 54 % de los europeos piensa que los OGM no son buenos. En Francia el porcentaje es idéntico, mientras en España es sólo del 44%. Respecto a la seguridad de los mismos para generaciones futuras el 58 % por ciento de los europeos piensa que no son seguros, porcentaje que alcanza en Francia el 71%, mientras que en España es del 53%. http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_341_en.pdf http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_341_fact_es_en.p

en la que conviven dos situaciones contradictorias entre sí¹⁰. Por un lado, las moratorias a los transgénicos planteada por determinados países europeos o la proliferación de las llamadas zonas libres de transgénicos (ZLT), en las que ante la posibilidad de riesgos de contaminación de determinados ecosistemas, entornos o áreas geográficas particulares se ha llegado a restringir el cultivo de transgénicos y, por otro, las nuevas autorizaciones de OGM¹¹, el incremento exponencial en su producción y la libre circulación intracomunitaria de los mismos¹².

En efecto, mientras hay numerosos países europeos como Austria, Alemania, Hungría, Luxemburgo, Grecia, Bulgaria y Polonia¹³, en los que se ha ido

¹⁰ La propia Comisión formuló en su día una posible solución que diese encaje jurídico a ambos supuestos y resolviese definitivamente dicha contradicción. Se trataba de encontrar un equilibrio adecuado entre un sistema de autorizaciones basados en la valoración científica de los riesgos para la salud y el medioambiente y la necesidad de garantizar la libertad de los Estados miembros de establecer sus propias decisiones nacionales, locales o regionales sobre el cultivo de OGM. En definitiva, lo que se propondría sería aceptar y regular jurídicamente una cláusula de “Opting Out”. Para ello se debía modificar la Directiva 2001/18 introduciendo un nuevo artículo que permita a los Estados miembros restringir o prohibir en todo su territorio o parte del mismo el cultivo de OGM autorizados, por motivos que no sean los estrictamente derivados de las evaluaciones de los riesgos medioambientales realizadas en el marco del sistema de autorización de la UE. C Sin embargo, dicha posibilidad no ha llegado en ningún momento a concretarse. Vid. COM (2010) 375 final de 13 de julio de 2010 Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OGM en su territorio. Pág. 7. Dicha Recomendación forma parte de un paquete de medidas basada en una nueva estrategia de la Comisión en materia de OGM, junto con la Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre la libertad de decisión de los Estados miembros en materia de cultivos modificados genéticamente (COM(2010) 380 final) y la Recomendación sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OGM en su territorio (2010/C 200/01, también de 13 de julio de 2010). Vid. GONZALEZ VAQUÉ, L. El Derecho de la UE relativo a los organismos modificados genéticamente: la Comisión europea cambia de estrategia para permitir, restringir o prohibir su cultivo. V. Lex. N° 14, mayo 2013.

¹¹ En la actualidad, 27 variedades de maíz, 8 de algodón, 7 de soja, 3 de colza, una de patata, una de remolacha. http://ec.europa.eu/food/dyna/gm_register/index_en.cfm.

¹² Para González Vaqué las medidas tomadas por la Comisión el 13 de julio de 2010, a las que nos hemos referido anteriormente (véase GONZÁLEZ VAQUÉ: en la nota 4) la aplicación de la combinación del sistema de autorización de la Unión Europea, basado en datos científicos, con la libertad de los Estados miembros de decidir si desean cultivar OGM en su territorio conforme a las recomendaciones de la comisión podrían suponer el fin de las hostilidades entre determinados Estados miembros y la Comisión.

¹³ También Suiza estableció una moratoria sobre los cultivos transgénicos en 2008, que en principio finalizaba en este 2013. Pero en marzo de 2013, el Parlamento suizo votó a favor

imponiendo una moratoria¹⁴, hay otros como, España, Portugal, República Checa, Eslovaquia y Rumanía en los que se alcanzó, ya en 2013, una cifra récord de 148.013 hectáreas de cultivo de maíz biotecnológico Bt, que suponía un incremento sustancial del 14% sobre 2012, con España a la cabeza de dicho ranking con 136.962 hectáreas cultivadas con maíz biotecnológico Bt en la UE¹⁵, o lo que es lo mismo, con el 92,5% del total.

La regulación jurídica se encuentra en una encrucijada en la que tensionan los dos grandes principios mencionados, precisamente, el estado actual de la cuestión quedará puesto de manifiesto mediante el análisis del caso de Francia, tradicionalmente pionera en materia medio ambiental, que ha tratado de fundamentar jurídicamente numerosas medidas conducentes a la suspensión y prohibición del cultivo de determinados OGM en su territorio con escaso éxito hasta la fecha.

II. LA REGULACIÓN DE LOS OGM EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA

1. El modelo francés. En torno al principio de precaución

La legislación francesa en materia de OGM esta absolutamente marcada por principio de precaución¹⁶, principio que había surgido en el Derecho medio

de prolongar la moratoria, ignorando los resultados de su Programa Nacional de Investigación, que “*confirma la seguridad de la utilización comercial de los cultivos transgénicos y recomienda poner fin a la moratoria*”. Además, algunas regiones y administraciones locales de los 37 países europeos se han declarado libres de transgénicos. A partir de 2010, son un total de 169 regiones, 123 provincias y 4713 gobiernos locales los que así lo han declarado.

¹⁴ En concreto, el maíz MON 810 ha sido prohibido por Luxemburgo, Hungría y Austria, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18, por Grecia, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18 y del artículo 18 de la Directiva 2002/53, y por Alemania y Francia, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18 y del artículo 34 del Reglamento 1829/2003. El maíz T 25 ha sido prohibido por Austria, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18. La patata Amflora ha sido prohibida por Luxemburgo, Hungría y Austria, sobre la base del artículo 23 de la Directiva 2001/18.

¹⁵ JAMES, C. Global Status of Commercialized Biotech/GM Crops: 2013. ISAAA Brief N° 46. ISAAA: Ithaca, Nueva York.

¹⁶ Al respecto y de manera sintética, PRIEUR, M. Droit de l'environnement. Coll. “*Precis Dalloz*”. Paris. Dalloz. 2004 con más detalle véanse GODARD, O. Le principe de précaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Págs. 13-75. 2008, y FERRETI, A. Principe de precaution et dynamique d'innovation. CESE. Les éditions des journaux officiels. 2013.

ambiental precisamente como respuesta ante los nuevos riesgos surgidos del moderno desarrollo tecnológico¹⁷.

Aunque originariamente procedía de la política ambiental alemana¹⁸, dicho principio es deudor de varios instrumentos jurídicos internacionales¹⁹ en los que aparecía formulado, a partir de los cuales ha ido haciéndose cada vez más presente en la política medio ambiental comunitaria²⁰, pasando finalmente a formar parte del corpus jurídico básico de principios comunitarios²¹, tal y como se ha reconocido incluso jurisprudencialmente²².

¹⁷ En palabras de Esteve Pardo, representa la expresión más clara y reciente de la orientación que adopta el Derecho en las situaciones de incertidumbre científica, es lo que se ha dado en llamar la deriva cientifista del Derecho. Vid. ESTEVE PARDO, J. El desconcierto del Leviatán Política y Derecho ante la Incertidumbre de la Ciencia. Ed. Marcial Pons 2009. Pág. 151.

¹⁸ "Vorsorgenprinzip". Ley Federal sobre la protección contra las emisiones, Bundesimmissionenschutzgesetz de 15 de marzo de 1974.

¹⁹ Esto es, la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada la asamblea de las Naciones Unidas en 1982, de 28 de octubre de 1982, la Declaración Ministerial sobre protección del Mar del Norte de 1987, de 25 de noviembre, y sobre todo, la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Y finalmente, referido en concreto a la biotecnología, el posterior Protocolo de Cartagena del 2000, de 29 de enero, que lo recoge, no sólo dentro de sus objetivos, sino, incluso, en relación con las actividades relacionadas con los OGM, señalando que de acuerdo con el Principio 15 de la Declaración de Río, el objetivo Protocolo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizo, en su artículo 1º, sino que también lo volvemos a encontrar formulado en otros artículos del mismo Protocolo, en concreto en sus artículos 10.6 y 11.8.

²⁰ Recogiéndose de manera explícita tanto en del Tratado de Maastricht, Artículo 130. 2, como en el Tratado constitutivo de la UE, Artículo 174. 2, cuyo texto se incorporó al artículo 191. 2 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que dispone que la política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad y se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

²¹ Tal y como se reconoce en la resolución del Consejo de Ministros de la cumbre europea de Niza de 7 de diciembre de 2000, en la línea marcada por la previa Comunicación de la Comisión europea del mismo año, de 2 de febrero. En dicha resolución, en su apartado 35, el Consejo Europeo afirmaba la necesidad de desarrollar rápida y completamente los principios introducidos por el Tratado de Ámsterdam, que exige un alto nivel de protección de la salud humana en la definición y aplicación de todas las políticas y acciones de la Comunidad. En este contexto, el Consejo toma nota de la Resolución del Consejo sobre el principio de cautela.

²² Sentencia "Artegodam", de 26 de noviembre de 2002. Asunto C-127/02. El Tribunal de

En cualquier caso, no se le discute su carácter de principio fundamental plenamente consolidado en el Derecho internacional del medio ambiente y de auténtico sustrato jurídico, que informa toda la normativa comunitaria en materia de OGM²³ y que condiciona el proceso de toma de decisiones sobre los mismos²⁴.

En el ordenamiento jurídico medio ambiental francés hizo su aparición con cierto retraso respecto a la legislación de otros países comunitarios e, inicialmente, a través de cierta jurisprudencia en la que se manejaba más bien referido a la prudencia o la prevención y sin que, en ningún caso, estuviese referido de manera concreta a un texto jurídico preciso²⁵.

Primera Instancia (TPI) se refiere a dicho principio en su fundamento jurídico n° 184 que define dicho principio como “*un principio general del Derecho comunitario que impone a las autoridades competentes la obligación de adoptar las medidas apropiadas con vistas a prevenir ciertos riesgos potenciales para la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, otorgando las exigencias ligadas a la protección de estos intereses primacía sobre los intereses económicos*”. Ante un principio de contornos difusos el papel de la Jurisprudencia comunitaria se ha mostrado como necesaria a la hora ido perfilando los difusos contornos de este principio, en este línea, las STPI de 11 de noviembre de 2002 (Asunto Alpharma y Asunto Pfizer), mediante las que precisa más su contenido señalando que para su aplicación no es necesario realizar una evaluación cuantitativa de los riesgos, pero sí que tengan fundamento a través de estudios científicos documentados.

²³ A veces, de manera implícita, como en el caso de las Directivas 90/219 y 90/220, en otras, de manera reiterada y explícita, como en el caso de la Directiva 2001/18, que declara, ya en su considerando octavo, que en su redacción se ha tenido el principio de cautela y que el mismo se debe tener en cuenta en su aplicación. Además al abordar sus objetivos, en su artículo 1, dispone que de conformidad con el principio de cautela, la Directiva tiene por objetivo aproximar las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros y proteger la salud y el medio ambiente, en su artículo 4, apartado 1 que dispone que los Estados miembros garantizarán, de conformidad con el principio de cautela, la adopción de todas las medidas adecuadas para evitar los efectos negativos en la salud humana y en el medio ambiente que pudieren resultar de la liberación intencional o de la comercialización de OGM.

²⁴ Relativiza Prieur su valor por cuanto entiende que sobre dicho principio se asienta una gran confusión ya que es utilizado con carácter universal pero en órdenes muy distintos: derecho público general o regional, derecho comunitario y el derecho nacional. Dentro de estos tendrá en función del país de que se trate el carácter de un simple valor de referencia, de valor legislativo o de un principio puramente jurisprudencial o, como en Francia desde 2005, de un valor constitucional. Vid. PRIEUR, M. Le principe de précaution. Les X^e Journées juridiques francochinoises sur le Droit de l'environnement. 2006. Pág. 1.

²⁵ El principio de precaución ha pasado inicialmente de ser una mera referencia política pública, a un principio general de carácter no normativo posteriormente y, finalmente, a erigirse en una auténtica norma jurídica. Vid. PRIEUR, M. Le principe de précaution. Les X^e Journées juridiques francochinoises sur le Droit de l'environnement. 2006. Pág. 6.

Sería la ley Barnier²⁶ de 1995 relativa al reforzamiento de la protección del medio ambiente la que por fin consagra legalmente dicho principio, según el cual *“la ausencia de certidumbres, teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos del momento, no deben retardar la adopción de medidas efectivas y proporcionadas destinadas a prevenir un riesgo daño grave irreversible al medio ambiente a un coste económicamente aceptable”*²⁷.

Se trataba de un principio de alcance ciertamente limitado a juzgar tanto por el tenor literal del texto citado, en el que en un contexto de crisis económico introduce el condicionante del coste económico²⁸, como por el hecho de dejar abierta su concreción a una ley posterior que debía fijar su alcance²⁹. Sin embargo, más allá de la ley de 16 de julio de 1992 de transposición de las Directivas comunitarias relativas a los OGM, no apareció texto legal alguno que acometiese dicha tarea.

Su reconocimiento, primero, como fuente de legalidad interna le llegaría mediante el conocido “arrêt” del Consejo de Estado francés de 1 de octubre de 2001, en materia de OGM³⁰ y como principio constitucional, gracias a la Ley constitucional nº 205/2005 de 1 de marzo de 2005.

Precisamente en materia de OGM, por tratarse de un sector de alta incertidumbre científica³¹ en cuanto a riesgos para la salud y el medio

²⁶ Ley 95-101 sobre el reforzamiento de la protección del medio ambiente (Loi 95-101 sur le renforcement de la protection de l'environnement) de 2 de febrero de 1995). En su artículo 1, codificado en el artículo L. 200-1 del Código rural convertido posteriormente en el artículo L. 110-1 del Código del medio ambiente.

²⁷ De igual forma aparecía en la Ley relativa a la vigilancia sanitaria (Loi Relative à la veille sanitaire) de 1 de julio de 1998.

²⁸ PRIEUR, M. Droit de l'environnement. Coll. “Precis Dalloz”. Paris. Dalloz. 2004. Pág. 392.

²⁹ Artículo L. 110-1 del Código del medio ambiente.

³⁰ Conseil d'Etat (CE), 1 de octubre 2001, Association Greenpeace France et Societé Coordination Rurale Union Nationale, nº 225008. En esta ocasión el Consejo de Estado francés invoca el principio de precaución recogido en el artículo 200-1 del Código rural como fundamento jurídico a la anulación sobre el fondo de un “arrêté préfectoral” que autorizaba el almacenaje de harina animal en pleno núcleo urbano, próximo a viviendas, como a un centro de captación de agua potable. El Tribunal consideró en este caso que la ausencia total de daños no podía ser afirmada con rotundidad, ya que dicho almacenaje podía comportar graves riesgos para el medio ambiente.

³¹ La incertidumbre científica era precisamente la condición que abría la puerta a la aplicación del principio de precaución. GONZÁLEZ VAQUE, L. El principio de precaución: Incertidumbre científica, riesgos hipotéticos y decisión política. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, nº 7, 2005. Pág. 98.

ambiente, es donde dicho principio jugará un rol más que decisivo³².

El papel del principio de equivalencia substancial, formulado inicialmente por la FDA norteamericana³³, siempre ha resultado más controvertido³⁴ y, aunque también se incorporó al Derecho francés a través de la normativa comunitaria³⁵, representa un papel ciertamente menor en este ámbito,

³² Como se ha afirmado precisamente por moverse en un ámbito de alta incertidumbre científica el propio principio de precaución lleva implícito una obligación de investigar esa incertidumbre pendiente que no puede servir de coartada para mantener las medidas de precaución. Medidas que deben ser revisables precisamente en función de los avances científicos. GODARD, O. "Quid de la gestion des risques après la constitutionalisation du principe du précaution? Responsabilites et environnement- Une série des Annales des Mines, "Faire face à l'incertide", n° 57, Enero 2010. Pág. 39

³³ Efectivamente, el principio de equivalencia substancial cobraba carta de naturaleza gracias a la Food and Drug Administration (FDA) norteamericana en 1992 (FDA Register, Vol. 57, No 104. Friday, May 29 1992. Pág. 22984. Department of Health and Human Services. "Food for Human consumption and animal drugs, feeds, and related products: Food derived from new plant varieties; policy statement, 22984") con el aval científico de la Academia Nacional de las Ciencias ("Gene Transfer with Subsequent Removal of the Selection Gene from the Host Genome," Proceedings of the National Academy of Sciences USA, 88:10558-10562, 1991) y de sendos documentos elaborados bajo el auspicio de la OCDE y la FAO (En concreto, Safety considerations for Biotechnology. OCDE. 1992. OCDE y "Strategies for Assessing the Safety of Foods Produced by Biotechnology," World Health Organization, Geneva, 1991, en los que se equiparaban los productos transgénicos y los convencionales).

³⁴ No son pocas las voces críticas que consideraban que el concepto de equivalencia substancial era insuficiente para afirmar que los nuevos alimentos genéticamente modificados estaban desprovistos de riesgos para el consumo humano. Se fundaba dicha crítica en la ausencia de una definición precisa de dicho principio, puesto que en ningún momento se concretaba en qué condiciones esa diferencia deja de ser substancial. Se limitaban a un conjunto restringido de criterios como la evaluación química, nutricional según ciertos parámetros y una experimentación superficial con animales. Teniendo en cuenta que la toxicidad de los alimentos genéticamente modificados no se puede predecir a partir de su composición, estos autores piensan que dicho principio está mal formulado y que debe abandonarse a favor de una evaluación que incluya test biológicos, toxicológicos e inmunológicos. Vid. MILLSTONE, E., BRUNNER, E. y MAYER, S., (1999a), "Beyond 'Substantial Equivalence'", Nature n° 401, págs. 525-526.

³⁵ Inicialmente en el Reglamento 258/1997, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios recogía dicho principio en su artículo 8, que permitía considerar a un alimento transgénico sustancialmente equivalente a su homónimo convencional, en cuanto a su composición, su valor nutritivo, su metabolismo, el uso al que están destinados y su contenido de sustancias indeseables. Además preveía en su artículo 5 un procedimiento simplificado de autorización para comercializar nuevos alimentos e ingredientes alimenticios en el que para la puesta en el mercado de alimento nuevos sustancialmente equivalentes a algún producto existente en lo que respecta a su composición, valor nutricional, metabolismo, uso al que están destinados y a su contenido de sustancias indeseables, era suficiente una mera notificación a la Comisión Europea.

quedando relegado en materia de OGM³⁶, a una de las etapas, no la única, de la evaluación de los riesgos sanitarios.

2. La normativa sobre los OGM en Francia

La regulación específica de los OGM en Francia se remonta a 1992³⁷, si bien ha sido objeto de numerosas reformas en el marco de una profusa regulación del medio ambiente, tanto en Francia como a nivel comunitario³⁸ y se haya

La propia Comisión en su Recomendación de la Comisión 97/618/CE de 29 de julio de 1997 precisaba al respecto que los nuevos alimentos sustancialmente equivalentes son comparables, en términos de seguridad, a sus homólogos convencionales, pudiendo establecerse dicha equivalencia substancial tanto para la totalidad del alimento como para algún componente alimentario.

Finalmente el Reglamento fue objeto de reforma mediante Reglamento 1829/2003, en el que ya se disponía que si bien la equivalencia sustancial era un paso clave en el proceso de evaluación de la seguridad de los alimentos modificados genéticamente, no constituía en sí misma una evaluación de la seguridad. Para garantizar que la autorización de los alimentos modificados genéticamente tenga lugar de una manera clara, transparente y armonizada, debía abandonarse dicho procedimiento de notificación en relación con estos alimentos. Ahora bien, aunque la equivalencia substancial no tenga por función reemplazar a la evaluación de la seguridad alimentaria de los alimentos, ha sido utilizada como referencia para la toma de decisiones sobre las autorizaciones de alimentos genéticamente modificados, entendiéndose que si alimento es sustancialmente equivalente a su homólogo natural podría considerarse como que no introducía nuevos riesgos sobre la salud y pudiendo por tanto autorizarse su comercialización.

³⁶ <http://www.minefi.gouv.fr/ogm> . “La evaluación del riesgo sanitario implica el análisis del riesgo toxicológico: la toxicidad de las nuevas proteínas presentes en la planta a consecuencia de la modificación genética es por tanto evaluada; el riesgo alimentario para los hombres y los animales: en ese marco, el estudio de la equivalencia substancial de los OGM con el producto de referencia tradicional (verificación de la cantidad de nutrientes, características tóxicas naturales, compuestos anti-nutricionales presentes) es una etapa importante; el riesgo alérgico: la evaluación implica la comparación de las nuevas proteínas con los alérgenos conocidos (similitudes estructurales) y el estudio de sus características bioquímicas, puede igualmente considerar en las pruebas sobre las células aisladas de individuos sensibles.”

³⁷ Ley 92-654 de 13 de julio de 1992, relativa al control de la utilización y diseminación de organismos genéticamente modificados por la que se modifica la ley 76-663 de 19 de julio de 1976 relativa a las instalaciones clasificadas por la protección del medio ambiente.

³⁸ En concreto, la Directiva 2001/18/CE, de 12 de marzo de 2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente, el Reglamento (CE) 1829/2003 de 22 de septiembre del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre alimentos y piensos modificados, el Reglamento (CE) 1830/2003, de 22 de septiembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente y a la trazabilidad de los alimentos y piensos producidos a partir de éstos y, finalmente, la Directiva 2009/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de mayo de 2009, relativa a la utilización confinada de microorganismos modificados genéticamente.

significativamente dispersa en numerosos códigos³⁹, fundamentalmente, en el Código del medio ambiente, en el Código rural, en materia relativa a la diseminación de los OGM en campo abierto, en el Código de la salud, para los OGM presentes en la alimentación humana, en el Código de la propiedad intelectual, en materia de patentes, en el Código del trabajo, en materia de regulación de la protección de los trabajadores expuestos a los riesgos biotecnológicos, en el Código de Comercio, en Derecho de los transportes, en lo relativo a los movimientos transfronterizos de OGM, y en el código de la investigación. Ahora bien, el núcleo de dicho régimen jurídico se recoge en el Código del medio ambiente, en cuanto pieza clave del Derecho ambiental francés, en su título II del libro V⁴⁰, relativo a la “Prevención de la polución, de los riesgos y de los daños”.

A lo largo de los últimos años se ha intensificado la actividad reguladora de los mismos en Francia mediante numerosas normas que han pretendido cubrir ciertas lagunas y, sobre todo, adaptar el Derecho francés a la normativa comunitaria en esta materia, tarea ésta en la que el legislador francés siempre ha mostrado especialmente descuido.

En concreto, se trata de la Ley relativa a los organismos genéticamente modificados de 25 de julio de 2008⁴¹, el Decreto 2008-1282, de 8 de diciembre, por el que se crea el comité de vigilancia biológica del territorio⁴², el Decreto de 2008-1273 de 5 de diciembre relativo al Alto Consejo de las Biotecnologías⁴³, el Decreto n° 2009-45, de 13 de enero, sobre el etiquetaje de los organismos genéticamente modificados puestos a disposición de tercero con ocasión de una utilización confinada y por la que se modifica el Código

³⁹ PANOFF, J. Etude transdisciplinaire de la réglementation des OGM. Droit de l'environnement, n° 169, Chroniques et opinions, 2009.

⁴⁰ Artículos L. 531 a 537.

⁴¹ Ley n° 2008-595 de 25 de julio de 2008 relativo a los organismos genéticamente modificados (Loi relative aux organismes génétiquement modifiés), que introdujo numerosas modificaciones en el articulado tanto del Código del medio ambiente, como en el Código rural, el de salud pública o el de investigación. Para un estudio detenido de los debates y el proceso de aprobación de la misma véase GODARD, O. Le principe de précaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Págs. 43 y ss. La ley de OGM fue también objeto de críticas por cuanto ofrece una visión excesivamente economicista de los daños causados al medio ambiente por los OGM que deja fuera de su alcance los posibles daños derivados de una mala evaluación, o, simplemente, de la polución accidental. CAMOUS, D.-A. De la loi du 25 juin 2008 et de l'assaut des Ogm sur les campagnes. Droit de l'environnement, n°164. Pág. 30.

⁴² Decreto n° 2008-1282 de 8 de diciembre, de creación del Comité de Vigilancia Biológica en el territorio mencionado en el artículo L.251-1 del Código rural.

⁴³ Haut Conseil des Biotechnologies (HCB). Comité que sustituye al Comité de Préfiguration d'une Haute Autorité (CPHA).

del medio ambiente, el Decreto n° 2011-1177 de 23 de septiembre, sobre el uso confinado de organismos genéticamente modificados, que se inserta en el Código del medio ambiente modificando las disposiciones relativas a la utilización confinada de los OGM para fines de investigación, desarrollo o enseñanza, así como de producción industrial que recoge la normativa de la Directiva 2009/41 del Parlamento europeo y del Consejo de 6 mayo de 2009 relativa a la utilización confinada de OGM, el Decreto 2011-841 de 13 de julio relativo a la puesta en cultivo de plantas genéticamente modificadas, el Decreto 2012-128 de 30 de enero de 2012 relativo al etiquetaje de productos alimenticios sin organismos genéticamente modificados, la Orden de 22 de diciembre de 2010 relativa a las condiciones de retención y análisis para el control respecto a las condiciones técnicas de puesta en cultivo de plantas genéticamente modificadas.

3. De la moratoria a la prohibición de los OGM

3.1. La moratoria europea

El Estado Francés se ha mostrado siempre muy renuente a la introducción de OGM en su territorio⁴⁴, como ponía de manifiesto la invocación en 1998 de la cláusula de salvaguarda prevista en la normativa comunitaria para prohibir temporalmente la comercialización de OGM en su territorio⁴⁵, o la declaración llevada a cabo al año siguiente por Francia, junto a otros países de nuestro entorno comunitario, como Dinamarca, Grecia, Italia y Luxemburgo, para bloquear la aprobación de los organismos genéticamente modificados, hasta tanto que la Comisión Europea propusiera una legislación para la trazabilidad y al etiquetado de organismos modificados genéticamente.

Fruto de las presiones ejercidas por estos países el Consejo de Ministros de Medio Ambiente de la UE del medio ambiente impone finalmente en junio de 1999 una moratoria de facto sobre todos los OGM⁴⁶ que duraría cinco años,

⁴⁴ La preocupación de Francia sobre los transgénicos se remonta ya a 1983 al respecto del tabaco transgénico, fruto de dicha preocupación se crearía la Comisión de Genética Biomolecular (CGB), con anterioridad incluso a la aprobación de la Directiva comunitaria 90/220 de 23 de abril. Desde esa fecha se ha encargado de examinar todos los aspectos relativos a la diseminación de OGM y de los riesgos para el medioambiente y la salud pública. GODARD, O. Le principe de précaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Pág. 26.

⁴⁵ De acuerdo con el artículo 16 de la Directiva 90/ 220. En aquella ocasión invocado por Francia respecto a la colza transgénica con fecha de 20 de noviembre de 1998.

⁴⁶ Con el veto de los cinco países mencionados se hacía imposible contar con la necesaria mayoría calificada para la aprobación de los mismos por el Comité Permanente que votaba sobre los expedientes de relativos a los OGM. Pese a que la Comisión podía haber

esto es, desde el 11 de junio de 1999 al 19 de mayo de 2004, tomando en consideración las carencias de la legislación entonces vigente⁴⁷, que efectivamente no establecía mecanismos suficientes para evaluar el riesgo sobre la salud y el medio ambiente, ni para hacer el seguimiento y trazabilidad de los alimentos o ingredientes transgénicos. Tampoco preveía medidas adecuadas para poder evitar el consumo de alimentos transgénicos al no existir el etiquetado, ni contemplaba la implementación de garantías para evitar la contaminación accidental o intencionada a lo largo del proceso de producción, manipulación y transporte.

Precisamente con idea de cubrir dichas lagunas durante el periodo de moratoria se aprobaron las normas comunitarias que van a constituir el núcleo de la regulación de los OGM, esto es, la Directiva 2001/18 y los Reglamentos 1829/2003 y 1830/2003.

Sin embargo, cuando finalmente se levantó la moratoria con la autorización de un nuevo maíz dulce (Bt 11)⁴⁸ de la compañía Syngenta, autorización que además se llevó a cabo conforme a legislación anterior, nadie parecía satisfecho. Para unos, la nueva normativa seguía siendo insuficiente por cuanto persistían notables carencias en las garantías a los consumidores a los que se dejaba. Una normativa sobre el etiquetado y algunos cambios en los protocolos de autorización que seguían sin incluir pruebas toxicológicas no se consideraban adecuadas para asegurar la inocuidad de los alimentos transgénicos ante una ingesta prolongada⁴⁹. Por otro lado, desde la óptica de los países productores de OGM, especialmente EEUU, la legislación resultante era demasiado restrictiva y se catalogaba tales medidas como de carácter proteccionista⁵⁰.

continuado el procedimiento de comitología, no se utilizó esta vía. De ahí el calificativo de moratoria de hecho.

⁴⁷ Directiva 90/220 de 23 de abril y Reglamento 258/97 de 27 de enero.

⁴⁸ Decisión 2004/657/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 2004, relativa a la autorización de la comercialización de maíz dulce derivado del maíz modificado genéticamente de la línea Bt11 como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n°258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo. Posteriormente dicha autorización sería renovada mediante Decisión 2010/419/UE de la Comisión, de 28 de julio de 2010, en este caso ya conforme al Reglamento (CE) n° 1829/2003.

⁴⁹ Sin embargo, ninguno de los productos autorizados desde el fin de la moratoria hasta agosto de 2007 lo fue para uso como cultivo, en lo que algunos grupos ecologistas denominaron como “la nueva moratoria”. Vid. LÓPEZ VILLAR J. Derecho y transgénicos: regulando la Incertidumbre. Ed Atelier. 2008. Pág. 314.

⁵⁰ Precisamente se ha cifrado en este planteamiento del principio de precaución el origen del conflicto entre la Unión Europea y la Organización Mundial del Comercio (WTO/OMC) para la liberalización del comercio internacional Fundamento jurídico n° 44. La postura Comunitaria al respecto, en palabras de la Comisión, es la de considerar que la

En cualquier caso, el Estado francés seguía sin sentirse cómodo con el cultivo de transgénicos en su territorio por lo que recurre a la adopción de medidas por parte del Ministerio de Agricultura⁵¹ suspendiendo y, posteriormente, prohibiendo la el cultivo de maíz transgénico⁵² en su territorio en base a los riesgos que representaban para la salud y el medio ambiente.

3.2. La constitucionalización del principio de precaución

La incorporación de la Carta del Medio Ambiente a la Constitución de 1956, mediante la Ley constitucional n° 2005-205, de 1 de mayo de 2005⁵³, representa un evento jurídicamente trascendente en general en materia de medio ambiente y, de manera muy especial, respecto a la regulación de los OGM por sus implicaciones respecto al principio de precaución.

Aunque, a primera vista, pueda parecer que se trata de una aportación en principio modesta, puesto que la mayoría de los principios recogidos en dicha Carta ya habían sido consagradas en numerosos tratados internacionales suscritos por Francia e, incluso, en la propia legislación francesa⁵⁴, resulta

Comunidad Comunicación de la Comisión sobre el recurso al principio de precaución. COM/2000/0001 final, del 2 de febrero de 2000., al igual que otros miembros de la OMC, tiene derecho a establecer el nivel de protección que considere adecuado, en particular en lo que se refiere al medio ambiente y la salud humana, animal o vegetal. La aplicación del principio de precaución constituye un principio esencial de su política, y las decisiones que adopte a este objeto seguirán afectando a las posiciones que defiende internacionalmente sobre cómo debe ser la aplicación de este principio. La posición de la OMC es la de no impedir que los Estados fijen normas que obstaculicen el libre comercio de alimentos, en cuanto pretendan proteger la salud y el medio ambiente, siempre que, eso sí, dichas normas tengan su base en pruebas científicas suficientes. Véase también ESCAJEDO SAN EPIFANIO, L. Reflexiones constitucionales sobre los alimentos transgénicos: Libre competencia, salud pública y derechos de los consumidores. La Ley, 5, 2005. Págs. 1246 y 1247.

⁵¹ Órdenes de 5 de diciembre de 2007, de 13 de febrero de 2008 y 16 de marzo de 2012.

⁵² Resulta al menos llamativo que respecto al maíz MON 810 contase inicialmente con el informe favorable de la CGB para la cual las preocupaciones al respecto del mismo carecían de fundamento suficiente. Vid. LÓPEZ VILLAR J. Derecho y transgénicos: regulando la Incertidumbre. Ed Atelier. 2008. Págs. 308 y ss.

⁵³ Loi constitutionnelle n°2005-205 du 1er mars 2005 relative à la Charte de l'environnement, ley que se enmarca dentro del llamado proceso Grenelle que parte con el ambicioso objetivo de conseguir una transformación socioeconómica de Francia instaurando un modelo de desarrollo económico ambientalmente sostenible

⁵⁴ Así, por ejemplo, el artículo L.110-1 del Código del medioambiente que constituía una autentica mini carta del medio ambiente en la que se recogen los grandes principio medio ambientales, tales como el principio de precaución el de acción preventiva, el principio de que el que contamina paga y el de participación, para los que además ya existían pronunciamientos sobre su invocabilidad contra actos administrativos

especialmente novedosa es la forma en la que dicha Carta se incorpora a la constitución, manteniendo su carácter de texto autónomo⁵⁵.

El principio de precaución queda recogido expresamente en su artículo 5, en los siguientes términos: *“Cuando la producción de un daño, aunque incierta en el estado de los acontecimientos científicos, pueda afectar de manera grave e irreversible al medio ambiente, las autoridades públicas velará, mediante la aplicación del principio de precaución y en sus ámbitos de competencia, por la implantación de procedimientos de evaluación de riesgos y la adopción de medidas provisionales y proporcionadas con el fin de prevenir la producción del daño.”*

La trascendencia de este artículo radica no sólo en el reconocimiento del principio de precaución sino, sobre todo, de la posibilidad, de acuerdo con el mismo, de adoptar medidas cautelares ante posibles daños al medioambiente⁵⁶, es decir, su carácter eminentemente proactivo⁵⁷.

⁵⁵ En este sentido véase SHVEDA, I. Vers une reconnaissance de la Charte de l'environnement par le juge administratif. Droit de l'environnement, n° 168. 2009. Destaca también Vera Jurado que tiene la virtualidad no sólo de cubrir un importante silencio constitucional respecto a la propia definición de los conceptos de “ambiente” y de “patrimonio natural” en cuanto bienes constitucionalmente protegidos, sino que además introduce en el texto constitucional de 1958 determinadas modificaciones que tienen una especial trascendencia sobre la protección ambiental y los principios que, con este objetivo, deben regir todo el sistema normativo francés. Vid. VERA JURADO, D. J. Política ambiental en Francia. Observatorio de Políticas Ambientales. 1978-2006. Ed. Aranzadi. 2006. Págs. 398 y ss.

⁵⁶ Interesante al respecto del principio de precaución en el orden penal han sido los pronunciamientos de los tribunales franceses que habían condenado a unos agricultores franceses por haber destruido plantaciones de transgénicos alegando la nocividad de las mismas.

El asunto termina finalmente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) que resuelve la cuestión el 29 de julio de 2010 declarando por unanimidad la inadmisión de la demanda presentada por dichos agricultores (Demanda n°. 48629/08, Hubert Caron y otros c. Francia) alegando que los cultivos transgénicos afectaban a su salud y a su medio ambiente, produciéndose una violación de los art. 2 (derecho a la vida) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del Convenio para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Alegaban igualmente que, en virtud del art. 1 del Protocolo N° 1, el cultivo de organismos modificados genéticamente (OMG) suponía una injerencia en el derecho de propiedad de los agricultores tradicionales, dado que sus cultivos podían quedar contaminados por los OMG cultivados en otros campos.

El TEDH considera que una presunta injerencia en la salud y el medio ambiente no legitima de acuerdo con el Convenio a los particulares presentar una demanda contra una norma de Derecho interno únicamente porque estimen que existe una violación del mismo sin sufrir ellos sus efectos. Los demandantes alegaron haber actuado en defensa del interés común, sin haber aclarado cómo les afectaban personalmente los OMG cultivados en las parcelas de terreno que habían destruido y de las que, además, no eran vecinos. De este modo, no podían ser consideradas víctimas, en el sentido del art. 34 del Convenio, de las

Para ponderar debidamente el alcance jurídico de dicha constitucionalización se hace necesario acudir a los pronunciamientos del Consejo Constitucional francés⁵⁸.

Aunque efectivamente ya en alguna ocasión había aplicado el contenido de la Carta del medio ambiente⁵⁹, no se pronunciará sobre la cuestión expresamente hasta el año 2008⁶⁰, al entrar a juzgar la constitucionalidad de la citada Ley n° 2008-595 sobre los organismos genéticamente modificados. En su decisión n° 2008-564, de 19 de junio, se invoca el principio de precaución⁶¹ consagrado en el artículo 5 de la Carta en su considerando 18⁶², manifestando que: “*el conjunto de derechos y deberes definidos en la Carta del medio ambiente, tienen valor constitucional; se imponen a los poderes públicos y a las autoridades administrativas en el ámbito de sus competencias respectivas; y corresponde al Consejo Constitucional de acuerdo con lo dispuesto*

violaciones alegadas.

Por lo que respecta a la condena penal, el Tribunal afirma que ni el art. 2 ni el art. 8 pueden ser utilizados para eximirse de la responsabilidad penal por actos criminales.

Finalmente, en relación con el derecho de propiedad y la alegación de la propagación de los OMG en los cultivos tradicionales, el Tribunal considera que los demandantes no han demostrado que sus propios cultivos han sido afectados directamente ni que se hallan próximos a las parcelas que ellos destruyeron. Por tanto, y teniendo en cuenta las conclusiones en relación con los arts. 2 y 8, los demandantes no pueden alegar haber sido víctimas de una violación del art. 1 del Protocolo N° 1. Por todo ello, y de conformidad con el artículo 35 del Convenio, el Tribunal declaró que dicha demanda era inadmisibile. Al respecto véase MONTEILLET, S. Droit pénal-OGM. RJE.1-2007. Págs. 53 y ss.

⁵⁷ DEHARBE, D. y DELDIQUE L. La méthodologie du principe de précaution fixé par le conseil d'Etat. Droit de l'environnement. N° 216. Octubre 2013. Pág 344.

⁵⁸ La incorporación a la Constitución del principio de precaución no bien recibida por todos, despertando cierta oposición por cuanto una aplicación radical de dicho podría suponer un bloqueo de toda iniciativa económica o de cualquier innovación tecnológica. Al respecto véase GODARD, O. Quid de la gestion des risques après la constitutionnalisation du principe de précaution?, Responsabilités et environnement – Une série des Annales des Mines, 'Faire face à l'incertitude', (57), Enero 2010. Pág. 38.

⁵⁹ En concreto, en sendas decisiones del año 2005, la número 2005-514, de 28 de abril y la 2005-516, de 7 de julio, en las que este tribunal no apreció que las dos leyes de carácter económico que habían sido impugnadas vulnerasen el principio de desarrollo sostenible que se recoge en el artículo 6 de la citada carta.

⁶⁰ HEDARY, D. Les surprises de la Charte de l'environnement: analyse de quatre années de jurisprudence, Droit de l'environnement, N°. 171, 2009, págs. 11 y ss.

⁶¹ En esta ocasión, aunque no se apreció que la regulación contenida en la citada Ley relativa a los organismos genéticamente modificados conculcasen el principio de precaución, sí declaró inconstitucional la remisión general a un reglamento para determinar la información de carácter confidencial, en relación con los datos que posean las autoridades públicas con incidencia en el medio ambiente (artículo 7 de la Carta del medio ambiente, introducida en el Código del medio ambiente por los artículos L. 532-4-1 y L. 535-3).

⁶² Afirmación que reitera básicamente en su considerando 49.

en el artículo 61 de la Constitución, garantizar que el legislador no ha ignorado el principio de precaución y ha establecido las medidas oportunas que aseguren su cumplimiento por parte de las demás autoridades". De este modo se les reconoce a los mismos no sólo su carácter constitucional sino también su carácter normativo⁶³.

Tanto el propio Consejo Constitucional⁶⁴ como Consejo de Estado⁶⁵, han reiterado dicha doctrina reconociendo el valor constitucional de las disposiciones contenidas en la Carta del medio ambiente⁶⁶.

⁶³ Esta decisión refuerza la llamada doctrina Vedel, que afirma la fuerza normativa de disposiciones constitucionales con independencia de su grado de concreción. Con ello se zanja el agitado debate doctrinal que el propio Consejo había desatado en su Decisión de 19 de junio de 2006 en el asunto de la Association Eau et rivière de Bretagne, de la que podría colegirse que su carácter normativo dependía de su grado de concreción y que podía comprometer dicho valor normativo en la totalidad de los principio recogidos en la Carta con la única salvedad del principio de precaución.

Ahora bien, respecto a los derechos y deberes recogidos en la Carta, lo que si varía es la naturaleza de su control en función del grado de precisión de su redacción, que en el caso del principio de precaución daría lugar a un control normal de conformidad. Por tanto el tribunal constitucional verifica, por una parte que el legislador constitucional conculca el principio de precaución y, por otra, que contiene las medidas necesarias para garantizar su respecto por el resto de autoridades públicas (Considerando 18). El respeto al principio de precaución parece, por tanto, imponer al legislador una doble obligación. Una negativa, de no adoptar disposiciones materialmente contrarias al mismo y otra positiva, de definir reglas procedimentales que permitan a las autoridades respetar y aplicar dicho principio. Vid. DORD, O. La Loi OGM devant le Conseil constitutionnel ou la dissemination de la Jurisprudence. AC. AJDA. 2008. Págs. 1614 y ss.

⁶⁴ Decisión nº 2009-599, de 29 de diciembre. Fundamento jurídico 79. Recordemos al respecto que ya anteriormente, si bien no se había pronunciado sobre su carácter constitucional, si había tenido la oportunidad de afirmar la aplicabilidad y oponibilidad del principio de precaución recogido tanto en el Código del medio ambiente como en la Carta del medio ambiente en su Decisión de 6 de abril de 2006, Ligue pour la protection des oiseaux, req. Nº. 283103.

⁶⁵ En una decisión de 3 de octubre de 2008 recaída en el asunto Commune d'Annecy, el Municipio de Annecy recurrió ante el Consejo de Estado un decreto dictado en aplicación de la Ley 2005-157, de 23 de febrero, sobre desarrollo de los territorios rurales en el que se establecían las condiciones para el desarrollo urbanístico del lago de montaña situado en el municipio porque consideraba que había infringido la reserva de ley que, en materia de participación en asuntos ambientales, recoge en el artículo 7 de la Carta del medio ambiente.

⁶⁶ Destacan Vera Jurado y Galán Vioque que dicha incorporación de los derechos y deberes recogidos en la Carta del medio ambiente dentro del bloque de la constitucionalidad tiene una especial relevancia dado el establecimiento, desde marzo de 2010, de un control incidental de la constitucionalidad de las leyes por parte del Consejo Constitucional. Este control de las leyes se viene a sumar al tradicional control preventivo existente en el sistema constitucional francés. La Ley constitucional de 23 de julio, de modernización de las Instituciones de la de la Vª República (Loi constitutionnelle nº 2008-724) mediante un nuevo artículo 61.1 de la Constitución lo que denomina la cuestión prioritaria de

El principio de precaución, clave en materia de OGM, alcanza, por tanto, rango constitucional y tiene carácter vinculante tanto para los poderes públicos como para los ciudadanos y hace que los tribunales administrativos pasen a desempeñar un papel fundamental en la defensa del medio ambiente⁶⁷. Si bien, dicho reconocimiento no tiene un alcance ilimitado, como se encargaría de poner de manifiesto el Consejo de Estado al resolver en casación un recurso presentado por el Departamento de Gers en relación a una declaración realizada por el Consejo General de dicho Departamento⁶⁸, expresando su oposición a los ensayos y cultivos en campo abierto de plantas modificadas genéticamente y llamando a los ayuntamientos pertenecientes al mismo a adoptar en uso de sus poderes de policía a prohibir los mismos⁶⁹. En esta ocasión se afirma que si bien los departamentos no están autorizados a adoptar medidas de prohibición del cultivo de OGM, sí tienen derecho a pronunciarse libremente sobre cuantas materias sean de su interés como en este caso⁷⁰.

En esta misma línea, aunque de manera más contundente, el propio Consejo de Estado francés en su *arrêt* de 24 de septiembre de 2012⁷¹ confirma la anulación de una orden municipal del Ayuntamiento de Valence, prohibiendo el cultivo de plantas genéticamente modificadas durante tres años en determinadas zonas de su término municipal fundamentada exclusivamente en

constitucionalidad. El desarrollo legislativo de esta previsión constitucional se realizó posteriormente por medio de la Ley orgánica n° 2009-1523, de 10 de diciembre, sobre la aplicación del artículo 61.1 de la Constitución (Loi organique n° 2009-1523 du 10 décembre 2009 relative à l'application de l'article 61.1 de la Constitution) que otorga tanto al Consejo de Estado como al Tribunal de Casación la facultad de elevar estas cuestiones ante el Consejo Constitucional en los supuestos en los que se dude sobre la constitucionalidad de una disposición de rango legal. Vid. VERA JURADO, D. J. y GALÁN VIOQUE, R. Francia: El Proceso Grenelle de definición de la política ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales. 2009. Ed. Aranzadi. Págs. 169-179.

⁶⁷ AGUILA Y. La Charte de l'environnement devant le Conseil d'État. Droit de l'environnement, n° 162. 2008. Pág. 21.

⁶⁸ De fecha 11 de junio de 2004.

⁶⁹ CE, 30 de diciembre de 2009, Département du Gers, n° 308514.

⁷⁰ Conforme al artículo L.3211-1 del Código General de las Colectividades.

⁷¹ CE, 24 de septiembre de 2012, n° 342990, Commune de Valence. En este caso el Consejo de estado opta por privilegiar el poder de policía especial del Estado en una línea jurisprudencial clara marcada por otras precedentes, en materia de antenas de telefonía móvil. CE, Assemblée, 26 octobre 2011, Commune de Saint-Denis n°326492, Commune de Pennes-Mirabeau n°329904 et SFR n°s 341767 y 341768. Vid. STAHL J-H. et DOMINO, X. Antennes de téléphonie mobile : quand une police spéciale d'État évince la police municipale, , AJDA 2011 p. 2219.

el principio de precaución recogido en el artículo 5 de la Carta del Medio ambiente⁷².

Al respecto del mismo declara el Consejo de Estado⁷³ que *“lo que resulta de esta disposición es que el principio de precaución se impone a todas las autoridades públicas en el ámbito de sus atribuciones, pero que no tiene por objeto ni por efecto permitir a una autoridad pública excederse de su ámbito competencial; que, por lo tanto, el artículo 5 de la Carta del Medio ambiente no podrá ser interpretado como habilitante para que los Alcaldes adopten una reglamentación local respecto del cultivo de plantas genéticamente modificadas en pleno campo con la finalidad de proteger las explotaciones vecinas de los efectos de estos cultivos; que esta competencia corresponde únicamente a las autoridades nacionales a las que las disposiciones precitadas del Código del Medio ambiente le atribuyen la policía especial sobre la diseminación de organismos genéticamente modificados y de velar por el respeto al principio de precaución, que la reglamentación prevista por el Código del Medio ambiente tiene precisamente por objeto garantizar, conforme a los objetivos fijados por el artículo 1 de la directiva de 12 de marzo de 2001 transpuesto por ella; que, por lo tanto, se deduce que la competencia del Alcalde para adoptar la orden impugnada en virtud de sus facultades generales de policía no puede justificarse por el principio de precaución...”*⁷⁴.

Con este pronunciamiento de alcance ciertamente restrictivo parece pretenderse poner límites a la creciente proliferación de “arretés” municipales anti-OGM en Francia, a la vez que queda perfectamente establecido que el

⁷² Durante la redacción de la Carta por la comisión Coppens se produjeron numerosos debates en torno a la redacción final del artículo 5 relativo al principio de precaución. En el seno de dicha comisión se llegó a un acuerdo a la hora de eliminar en el texto final su subordinación a “un coste económico razonable” tal como recoge el artículo L. 110 del Código del medio ambiente, e incluso en su texto final aparece, a pesar la polémica en este punto, como “principio”. Una enmienda a su texto introducida en la Asamblea Nacional recogería finalmente la frase “dans leurs domaines d’attributions” (dentro de sus ámbitos de atribuciones) que si bien puede provocar algunas dudas sobre su alcance, parece haber quedado suficientemente precisado por el Consejo de Estado francés en la sentencia aquí comentada.

⁷³ Considerando 6.

⁷⁴ Efectivamente, como señalan los profesores Vera Jurado y Galán Vioque, la posición que ha mantenido el propio Consejo Constitucional ha sido muy diferente en relación con la eficacia del derecho de los ciudadanos a acceder a la información ambiental que obre en poder de las Administraciones Públicas y a participaren la toma de las decisiones administrativas que vayan a tener incidencia sobre el medio ambiente establecido en el artículo 7 de la Carta del Medio ambiental y como confirman sus decisiones 2011-183/184 QPC, de 14 de octubre, en el asunto Association France Nature Environnement y la núm. 2012-282 QPC, de 23 noviembre de 2012 en el asunto Association France Nature Environnement et autre. VERA JURADO, D.J. y GALÁN VIOQUE, R. Francia: La nueva “hoja de ruta” ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales. 2013. Ed. Aranzadi. 2013 Pág. 156.

principio de precaución no constituye por sí mismo un título suficiente que habilite jurídicamente a cualquier entidad local a establecer medidas de prohibición que excedan de su ámbito competencial, lo cual es sin duda muy coherente con el modelo centralista de la administración francesa⁷⁵.

3.3. El Estado francés ante el TJCE

El Tribunal de Luxemburgo ha tenido la oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones en materia de OGM respecto a Francia por cuestiones de muy diversa índole, en 2004, ante la falta de trasposición de la Directiva 2001/18⁷⁶, o en 2009, en relación a una solicitud de información ambiental⁷⁷.

⁷⁵ El Consejo de Estado se preocupa de centralizar en la medida de lo posible la aplicación del principio de precaución para evitar los posibles golpes de emoción sin fundamento científico real por parte los ayuntamientos. Vid. DEHARBE, D. y DELDIQUE L. La méthodologie du principe de précaution fixé par le conseil d'Etat. Droit de l'environnement. N° 216. Octubre 2013. Pág 346.

⁷⁶ En dicha ocasión fue objeto de condena mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Comisión/Francia (Asunto C-419/03). Posteriormente, ante su persistencia en la no transposición de esta Directiva, se le llegaría a imponer una multa coercitiva mediante STJCE de 9 de diciembre de 2008 (C-121/07), lo que llevó al Consejo Constitucional, en su decisión n° 2008-564, de 19 de junio y para evitar nuevamente una condena al Estado francés por el retraso en la trasposición de la Directiva 2001/18/CE, a diferir los efectos de la declaración de inconstitucionalidad de unos de los preceptos de la Ley n° 2008-595, de 25 de junio, sobre los organismos genéticamente modificados hasta el 1 de enero de 2009 con lo que se pretende dar tiempo al legislador a rectificar. Con mayor detalle en CONSEIL CONSTITUTIONNEL, Les Cahiers du Conseil constitutionnel. Cahier n° 25. Commentaire de la Décision n° 2008-564 DC. 19 de junio de 2008.

⁷⁷ Sentencia de 17 de febrero de 2009, recaída en el asunto Commune de Sausheim contra Pierre Azelvandre (C-552/07) con la que se resuelve también una cuestión prejudicial formulada por el Consejo de Estado en relación con una solicitud de información ambiental. En esta ocasión, un particular se había dirigido al Municipio de Sausheim solicitando que le informara sobre los terrenos de esta localidad en los que se habían realizado plantaciones con semillas transgénicas, información que le fue parcialmente denegada. El Tribunal europeo afirma que de la Directiva comunitaria se deriva la obligación de los poderes públicos de proporcionar a los ciudadanos, que lo soliciten, la información relativa a la localización de la liberación de organismos genéticamente modificados contra la que no pueden los Estados "...invocar una reserva relativa a la protección del orden público o a otros intereses protegidos por la Ley" (Parágrafo 55). A la vista de esta sentencia el Consejo de Estado en su posterior sentencia, de 9 de diciembre de 2009, asunto Commune de Sausheim, n° 280969, hace primar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información ambiental y ordena a este Municipio a facilitar al recurrente la información sobre los cultivos transgénicos existentes en esta localidad que había pedido. Esta misma línea seguiría la posterior sentencia del Consejo de Estado, de 24 de julio de 2009, en el asunto Comité de Recherche et d'information indépendantes sur le génie génétique (CRIIGEN), n° 305314.

Ahora bien, aunque estas cuestiones no están exentas de interés jurídico, la cuestión realmente clave se haya precisamente en el uso del principio de precaución en la fundamentación jurídica de medidas que restrinjan o prohíban los transgénicos.

Esta cuestión se aborda vagamente en la STJCE en el asunto “Greenpeace France”⁷⁸, declarando en su Fundamento Jurídico n° 44 que “*el respeto del principio de precaución encuentra su expresión...en la facultad de todo Estado miembro, prevista en el artículo 16 de esta Directiva, de restringir o prohibir provisionalmente el uso y/o la venta en su territorio de un producto que haya sido objeto de autorización respecto al cual existan razones suficientes para considerar que presenta un riesgo para la salud humana y o el medio ambiente*”⁷⁹.

⁷⁸ Sentencia 21 de marzo de 2000, respecto a dos cuestiones prejudiciales planteadas por el Consejo de Estado de la República Francesa sobre la interpretación de la Directiva 90/220. Tenía su origen en un recurso interpuesto por la Association Greenpeace France, asunto C-6/99, con objeto de obtener la anulación de una Orden del Ministro de Agricultura y Pesca de Francia por la que se modificaba el catálogo oficial de especies y variedades de plantas cultivadas en aquél país, para incluir en él una especie de maíz modificado genéticamente producido por Novartis Seeds SA.

⁷⁹ De manera similar volvería a pronunciarse mediante STJCE de 9 septiembre 2003, respecto a la aplicabilidad directa de dicho principio por los Estados miembros, en el asunto “Monsanto Agricultura Italia SpA y otros contra Presidenza del Consiglio dei Ministri y otros”, asunto C-236/2001, en el marco de un litigio entre varias empresas operativas en el ámbito de la biotecnología agroalimentaria respecto a las limitaciones temporales impuestas por el Estado italiano en la comercialización de un alimento que considera perjudicial para la salud. El Tribunale amministrativo regionale del Lazio planteó, cuatro cuestiones prejudiciales sobre la interpretación y la validez de los artículos 3, apartado 4, párrafo primero, y 5, párrafo primero, del Reglamento (CE) n°. 258/1997 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de enero de 1997, sobre nuevos alimentos y nuevos ingredientes alimentarios. Se trataba fundamentalmente de dilucidar si Italia estaba facultada para prohibir los alimentos elaborados a partir de maíz alterado genéticamente que habían sido comercializados mediante el procedimiento conocido como simplificado, conforme al cual es suficiente presentar una simple notificación a la Comisión. En los pronunciamientos de dicha sentencia, señala el Tribunal que “dado que el procedimiento simplificado no implica la autorización, ni tan siquiera tácita, de la Comisión, un Estado miembro no está obligado, para adoptar tales medidas, a cuestionar previamente la legalidad de dicha autorización. Sin embargo, sólo pueden adoptarse estas medidas si el Estado miembro ha efectuado previamente una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate, que demuestre que, a la luz del principio de precaución, tales medidas son necesarias para garantizar, conforme al artículo 3, apartado 1, primer guion, del Reglamento núm. 258/1997, que los nuevos alimentos no presentan riesgos para los consumidores”. Con lo que pondera en cualquier caso el principio de precaución frente a consideraciones de tipo formal. El TJCE venía a señalar que, conforme este principio de precaución o cautela, pueden adoptarse medidas de protección sin tener que esperar a que se demuestre plenamente su realidad o gravedad,

Posteriormente, una vez concluido el periodo de moratoria europea, cuando el Estado francés decide hacer uso de dicho principio para adoptar medidas respecto al cultivo de maíz transgénico (*Zea mays* L. T 25 y MON 810)⁸⁰ se tendrá la ocasión de precisar los difusos contornos del mismo en su conocida Sentencia de 8 septiembre 2011⁸¹.

En la misma, aunque admite explícitamente la posibilidad de que el Estado francés pueda tomar medidas de urgencia para vetar el uso y consumo del maíz transgénico en su territorio, exige que se lleve a cabo de acuerdo con el Reglamento 1829/2003 y con los condicionantes en el mismo establecidos y no conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de la Directiva 2001/18, es decir, sobre una base jurídica bien diferente a la utilizada por el Estado francés.

Se recuerda que conforme al artículo 34 del Reglamento 1829/2003 sólo se autoriza a los Estados miembros a adoptar tales medidas de emergencia si cumplen los requisitos procedimentales establecidos en el artículo 54 del Reglamento 178/2002, insistiendo también en la necesidad de que el Estado miembro informe “oficialmente” a la Comisión de la necesidad de adoptar medidas de emergencia y en el caso de que ésta no adopte acción alguna, el país interesado debe comunicar “inmediatamente” tanto a la Comisión como a los demás Estados miembros las medidas provisionales adoptadas⁸². Asimismo, conforme a dicho artículo 34, insiste en que los Estados miembros tienen la obligación de demostrar que concurre una situación que puede presentar “*un riesgo importante que ponga en peligro de manera manifiesta la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente*”⁸³ y exige que tales medidas “sólo

cuando subsisten dudas sobre la existencia o alcance de riesgos para la salud de las personas.

⁸⁰ Mediante Orden del Ministerio de Agricultura y pesca de 5 de diciembre de 2007 (Ârreté du 5 de décembre 2007) se suspende la cesión y utilización de las semillas de maíz MON 810, remitiéndose al Código rural y al Código del medio ambiente, hasta la publicación de una Ley relativa a los OMG o, como fecha límite, hasta el 9 de febrero de 2008. Mediante Orden de 7 de febrero de 2008 (Ârreté du 7 de fevrier 2008) el cultivo de las variedades de semillas de maíz modificado genéticamente, remitiéndose al artículo 23 de la Directiva 2001/18, al Reglamento 1829/2003 y al artículo L. 535-2 del Código del medio ambiente y prohíbe en territorio nacional francés “el cultivo, con miras a la comercialización, de las variedades de semillas de maíz procedentes de la línea de maíz modificado genéticamente MON 810” hasta que se resolviera sobre la solicitud presentada para la renovación de la autorización de comercializar este organismo, Dicha Orden fue modificada por una posterior de 13 de febrero de 2008 (Ârreté du 13 de fevrier 2008) que suprimió la expresión “con miras a la comercialización” de la misma.

⁸¹ Sentencia TJCE 2011\250 (Asuntos C-58/10 y C-68/10) por la que se resuelven varias peticiones de decisión prejudicial planteada al respecto por el Consejo de Estado.

⁸² Fundamento Jurídico 70.

⁸³ Fundamento Jurídico 81.

pueden adoptarse sobre la base de una evaluación de los riesgos lo más completa posible, dadas las circunstancias concretas del caso de que se trate que demuestre que dichas medidas son necesarias”⁸⁴.

El Consejo de Estado francés, finalmente y de acuerdo con los argumentos jurídicos proporcionados por el Tribunal de Justicia Europeo⁸⁵, resuelve en sendas Decisiones de 28 de noviembre de 2011⁸⁶ anulando las Ordenes por las que se habían adoptado tales medidas.

3.4. El controvertido Informe Séralini

⁸⁴ Fundamento Jurídico 77. Véase también PIGNATARO, L. La politique de l’Union Européenne en matière d’OGM. Revue du Droit de la Union Européenne. N° 3. Julio 2011.

⁸⁵ El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aquilatará posteriormente más su doctrina al respecto, aportando algo más de luz en cuanto a la compatibilidad con la libre circulación intracomunitaria de mercancías, al respecto, STJUE (Sala cuarta), de 6 de septiembre de 2012, asunto C-36/11, por la que se resuelve la cuestión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, en relación con la interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18/CE, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente. La cuestión se plantea a raíz del litigio entre Pioneer Hi Bred Italia Srl. (sociedad de producción y de distribución, a escala mundial, de semillas convencionales y modificadas genéticamente) y el Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias y Forestales italiano sobre la legalidad de una nota en la que este último informaba a Pioneer de que no podía tramitar la solicitud de dicha sociedad de ser autorizada para cultivar híbridos de maíz modificados genéticamente que ya figuran en el catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, el maíz MON810, incluidas en el catálogo común, hasta que las regiones adoptaran normas adecuadas que garanticen la coexistencia entre cultivos convencionales, biológicos y modificados genéticamente. señala que una interpretación del artículo 26 bis de la Directiva 2001/18 que permitiera a los Estados miembros imponer tal prohibición sería contraria al sistema instaurado por el Reglamento 1829/2003 y la Directiva 2005/53, que consiste en garantizar la libre circulación inmediata de los productos autorizados a nivel comunitario y admitidos en el catálogo común, después de que las exigencias de protección de la salud y del medio ambiente hayan sido tenidas en cuenta en los procedimientos de autorización y de admisión (F.J. 74), el Tribunal de Justicia deja claro que un Estado miembro no puede supeditar a autorización la utilización y comercialización de OGM que ya hayan sido autorizadas a nivel comunitario e incluidos en el Catálogo común de variedades de especies de plantas agrícolas, de la misma manera que tampoco cabe alegar el artículo 26 bis de la Directiva para oponerse al cultivo de tales especies a la espera de la adopción de medidas de coexistencia por parte del propio Estado. En definitiva, supondría poner barreras a la libertad de circulación de productos y permitir el establecimiento de barreras y medidas proteccionistas frente a determinadas especies y cultivos modificados so pretexto de la protección ambiental y la salud.

⁸⁶ CE, 28 noviembre de 2011, Monsanto SAS et autres, n° 312921.

La publicación en septiembre de 2012 de un estudio⁸⁷ llevado a cabo por un grupo de investigadores franceses en la Universidad de Caen (Francia) liderado por el profesor de Biología Molecular y experto en organismos modificados genéticamente, Gilles-Eric Séralini, al frente del CRIIGEN⁸⁸, irrumpió con fuerza en el debate sobre los OGM.

En dicho informe se insiste en la peligrosidad de los alimentos transgénicos tras dos años de estudio sobre los efectos sobre una población de un grupo de roedores a los que se había alimentado con el maíz transgénico Roundup Ready⁸⁹ NK603 de la compañía Monsanto en un porcentaje similar al consumo en su dieta por un ciudadano medio estadounidense⁹⁰.

La virtualidad de dicho estudio frente a otros radicaba, en primer lugar, en que analizaba los efectos en la salud del herbicida Roundup con la totalidad de sus componentes y no sólo de su principal componente activo, el glifosato, y en que, sobre todo, se analizaban sus efectos a largo plazo.

A la vista de dicho estudio y ante una presión pública sin precedentes el Gobierno francés decide corregir los errores apuntados anteriormente por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y retoma su intención de prohibir el cultivo del maíz MON810, informando formalmente a la Comisión Europea de la necesidad de adoptar medidas de urgencia al respecto, mientras que, en

⁸⁷ SÉRALINI, E. ET AL. Long term toxicity of a Roundup herbicide and a Roundup-tolerant genetically modified maize Gilles- Food and Chemical Toxicology. Ed. Elsevier. Volume 50, Issue 11, November 2012, páginas 4221–4231.

⁸⁸ Comité para la Investigación y la Información Independiente sobre Ingeniería Genética. Se trata de una asociación sin ánimo de lucro fundada el 1 de junio de 1999 por la que fuera Ministra del Medioambiente de 1995 a 1997 Corinne Lepage y los profesores Gilles-Eric Séralini y Jean-Marie Pelt.

⁸⁹ Se trata de un maíz diseñado especialmente para soportar la acción del herbicida Roundup cuyo principal componente activo es el glifosato, uno de los herbicidas más utilizados del mundo

⁹⁰ En el estudio de Séralini se concluía que los roedores macho alimentados con maíz transgénico tratado con Roundup, tenían una mortalidad cinco veces superior respecto al grupo de control alimentado con productos sin modificaciones genéticas, reduciendo su expectativa vital en un año. Además respecto a los roedores hembra se constata también una reducción de sus expectativas de vida también en ocho meses en comparación con el grupo de control. Adicionalmente se ponía de manifiesto que se forman en los roedores tumores enormes, éstos se forman 600 días antes que en los roedores del grupo de control y aparecen en los riñones o en la piel. Los roedores hembra sufren igualmente tumores, aparecen 94 días antes que en los roedores alimentados con maíz normal y se localizan sobre todo en las glándulas mamarias en un porcentaje del 93%. Por último, cuando el consumo es de maíz tratado con Roundup la mortalidad se acelera especialmente.

paralelo, el Ministerio de Agricultura en aplicación del artículo 7 de las Carta del medio ambiente lanzaba una consulta pública al respecto.

Ante la inminencia del periodo de siembra y con la finalidad de proteger el medio ambiente de posibles daños el Ministro de agricultura⁹¹ publica la Orden⁹² de prohibición de cultivar el citado maíz transgénico el 18 de marzo de 2012⁹³. Mediante tal medida se produce de nuevo una vuelta a la situación de moratoria al respecto de dicho cultivo.

El Gobierno francés pidió asimismo a la Comisión Europea la suspensión de la autorización para cultivar el maíz transgénico MON 810. La petición se fundamentaba precisamente “en los últimos estudios científicos y principalmente en una notificación de la Autoridad Europea para la Seguridad Alimentaria del pasado diciembre, que demuestran que el cultivo de ese maíz presenta riesgos importantes para el medio ambiente”.

Las reacciones no se hicieron esperar. Mientras en el plano jurídico la Orden ministerial fue recurrida entre otros por la Asociación General de Productores de Maíz (AGPM), en el plano científico de intensificaba la publicación de estudios científicos que ponían en tela de juicio los resultados de Séralini.

En esta ocasión las críticas no partían sólo de la industria biotecnológica sino que la propia AESA/EFSA⁹⁴ elabora a tal efecto un informe científico en el que manifiesta la existencia de serios defectos en cuanto al diseño y metodología en dicho estudio. A dicho informe le sucede otro a modo

⁹¹ Ministre de l'agriculture, de l'alimentation, de la pêche, de la ruralité et de l'aménagement du territoire.

⁹² JORF n° 0067 du 18 mars 2012, page 4938. Texte n° 13. Arrêté du 16 mars 2012 suspendant la mise en culture des variétés de semences de maïs génétiquement modifié (*Zea mays* L. lignée MON 810). NOR: AGRG1207518A.

⁹³ “Considerando que existe una urgencia, por deferencia a la proximidad del comienzo del periodo de siembra, a tomar medidas de conservación de acuerdo con el artículo 34 del reglamento 1829/2003, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 54 del reglamento 178/2002, Establece: Que el cultivo de las variedades de semillas de maíz resultantes de la línea de maíz genéticamente modificado MON 810 mencionado en el “arrêté” de 3 de agosto de 1998 ya mencionado se prohíbe sobre el territorio nacional hasta la adopción de las medidas comunitarias mencionadas en el apartado 3 del artículo 54 del reglamento (CE) 178/2002 de 28 de enero de 2002 ya mencionado.”

⁹⁴ Autoridad Europea para la Seguridad Alimentaria o European Food Safety Authority, en inglés.

revisión final⁹⁵ donde se critica la causalidad establecida por el científico francés entre la ingesta del maíz transgénico y el herbicida que contiene el glifosato y la aparición de tumores⁹⁶.

Finalmente, a pesar de las respuestas a Séralini y los apoyos recibidos por buena parte de la comunidad científica, la propia AESA con idea de dejar zanjada la cuestión emitiría un informe definitivo sobre la cuestión⁹⁷, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento CE 1829/2003⁹⁸, en el que concluye que el maíz transgénico era tan seguro como su homólogo no modificado genéticamente en lo relativo a sus efectos potenciales sobre la salud humana y animal o sobre el medio ambiente.

En este mismo sentido se pronuncian tanto el Alto Consejo francés de la Biotecnología (HCB)⁹⁹ como la Agencia Nacional francesa de Seguridad Alimentaria (ANSES)¹⁰⁰, aunque ambas manifiestan la necesidad de llevar a cabo un estudio científico que despejase definitivamente las dudas sobre la toxicidad de los OGM, informe que debiera ser contradictorio, imparcial y desarrollado bajo los auspicios de los propios poderes públicos.

La moratoria francesa parecía quedar, por tanto, huérfana de los apoyos institucionales necesarios.

⁹⁵ EFSA Journal 2012; 10(10): 2910. Review of the Séralini et al. (2012) publication on a 2-year rodent feeding study with glyphosate formulations and GM maize NK603 as published online on 19 September 2012 in Food and Chemical Toxicology

⁹⁶ EFSA Journal 2012; 10 (11): 2986. Final review of the Séralini et al. (2012a) publication on a 2-year rodent feeding study with glyphosate formulations and GM maize NK603 as published online on 19 September 2012 in Food and Chemical Toxicology.

⁹⁷ EFSA Journal 2012;10(12): 3017 Scientific Opinion updating the risk assessment conclusions and risk management recommendations on the genetically modified insect resistant maize MON 810 EFSA Panel on Genetically Modified Organisms (GMOs)2, 3 European Food Safety Authority (EFSA), Parma, Italy.

⁹⁸ Artículos 6 y 8.

⁹⁹ Haut Conseil Biotechnologies. HCB. Comunicado de prensa del 22 octubre de 2012. Avis du Comité scientifique du HCB du 19 octobre 2012 en réponse à la saisine du 24 septembre 2012 relative à l'article de Séralini et al. (Food and Chemical Toxicology, 2012). Recommandation du Comité économique, éthique et social du 19 octobre 2012 relative à l'article de Séralini et al. (Food and Chemical Toxicology, 2012). <http://www.hautconseilbiotechnologies.fr>

¹⁰⁰ ANSES. Avis de 19 octobre 2012 de l'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail relatif à l'analyse de l'étude de Séralini et al. (2012) "Long term toxicity of a ROUNDUP herbicide and a ROUNDUP-tolerant genetically modified maize". <http://www.anses.fr/sites/default/files/documents/BIOT2012sa0227.pdf>

Por otra parte, la propia revista en la que se había publicado el Informe de Séralini parece haber dado la espalda al mismo al exigirle mediante carta pública¹⁰¹ que se retracte de su artículo al no aportar pruebas lo suficientemente concluyente, tal como gran parte de la comunidad científica y la EFSA habían puesto de manifiesto.

3.5. ¿Hacia la prohibición definitiva de los transgénicos?

El 1 de agosto de 2013, el Consejo de Estado francés anulaba la Orden del Ministro de agricultura de 16 de marzo 2012¹⁰², por lo que parecía que volvía a fracasar el intento de prohibir el cultivo del maíz transgénico en su territorio. En esta ocasión sin necesidad de consultas previas y haciendo aplicación tanto del Derecho comunitario¹⁰³, especialmente en cuanto a la adopción de medidas de protección por un Estado miembro, como de la jurisprudencia previa del Tribunal Europeo de Justicia, poniendo de manifiesto la comisión de numerosos errores en la aplicación de la normativa comunitaria por parte del Ministerio de Agricultura.

En primer lugar, estimaba que no se dan circunstancias que implicasen la necesidad de suspender o modificar la autorización de puesta en el mercado del maíz transgénico y, por tanto, no podía fundamentarse en esta causa la suspensión de su autorización.

Por otra parte, consideraba que en el dossier aportado por el Ministerio no existían elementos novedosos fundamentados en datos científicos fiables que permitiesen concluir la existencia de un riesgo importante que pusiese en peligro, de manera evidente, el medioambiente.

En apoyo de su fundamentación cita las opiniones expresadas por la AESA¹⁰⁴ y por el Alto Comité de la Biotecnología¹⁰⁵, así como un estudio publicado el 15 de febrero 2012 por investigadores del Instituto Federal suizo de Zúrich, que le permitía concluir que el Ministro había incurrido en un error manifiesto en la apreciación¹⁰⁶ de la existencia de un riesgo que justificase la medida adoptada.

¹⁰¹ Carta pública de 19 de noviembre de 2013. Elsevier. Food and Chemical Toxicology.

¹⁰² CE, 1 de agosto de 2013, Association générale des producteurs de maïs (AGPM) et autres. N° 358103, 358615, 359078.

¹⁰³ En concreto, en los Reglamentos 1829/2003 y 178/2002.

¹⁰⁴ Avis de 30 junio 2009.

¹⁰⁵ Avis du 24 octobre 2009 y de 21 octobre 2012.

¹⁰⁶ Considerando 15.

La aplicación correcta del principio de precaución implicaba la identificación de las consecuencias potencialmente negativas de un producto y una evaluación completa del riesgo, debidamente fundada sobre datos científicos fiables y sobre los resultados más recientes de la investigación internacional, lo cual, en este caso resultaba imposible¹⁰⁷. Entendía que en este caso las condiciones establecidas en el citado reglamento europeo para la adopción de dichas medidas relativas a un producto ya autorizados se habían fundamentado en una aproximación puramente hipotética del riesgo, que no se correspondía con el principio de precaución, conclusión a la que también se podía llegar por aplicación de la artículo 5 de la Código del medio ambiente.

Se exige en definitiva una proporcionalidad entre el riesgo a prevenir y las medidas adoptadas en su prevención, medida que debe venir necesariamente de la mano de la certidumbre científica¹⁰⁸.

No obstante, el varapalo jurídico recibido el Estado francés, demostrando nuevamente su compromiso en el debate en torno a los OGM, ha buscado nuevas vías jurídicas conducentes a su prohibición.

Con este objetivo se promovió un proyecto de ley para la prohibición del maíz transgénico MON 810¹⁰⁹, sin embargo ante la inminencia del periodo de siembra de los cereales se ha decidido nuevamente volver a la carga en este folletín jurídico político¹¹⁰ y muy recientemente, con fecha de 14 de marzo de 2014, por Orden ministerial se vuelve a prohibir la comercialización, uso y

¹⁰⁷ Considerando 16.

¹⁰⁸ El Derecho debe buscar repuestas en la ciencia sin embargo es esta la que no se muestra con la contundencia necesaria. En este sentido el papel de la investigación pública en el desarrollo de los OGM adquiere un papel de extraordinaria relevancia. En este sentido, GODARD, O. Le principe de précaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Págs. 47 y ss.

¹⁰⁹ Efectivamente el 4 de febrero de 2014 se presentó en el Senado una proposición de ley para la prohibición de cultivo del maíz modificado genéticamente MON 810 en el territorio francés. Dicha proposición no tuvo mucho recorrido, siendo finamente rechazada el 17 de febrero de 2014. <http://www.senat.fr/dossier-legislatif/ppl13-331.html>. Sin embargo, de manera prácticamente inmediata la Commission du Développement Durable de la Asamblea Nacional francesa adoptó la proposición de ley de prohibición del cultivo de maíz transgénico que será objeto de debate en el hemiciclo el próximo 10 de abril con la pretensión de que entre en vigor con anterioridad al inicio del periodo de siembra y antes de que la Comisión autorice el también controvertido maíz TC1507 de la empresa Pioneer. Vid. Diario Libération 26 de febrero de 2014.

¹¹⁰ De este modo se pronunciaba el diario Le monde en su artículo “Pourquoi une nouvelle interdiction du MON 810 en France?” del 18 de marzo de 2014.

cultivo de la semillas del maíz transgénico de la variedad MON 810¹¹¹, al entender que se dan las circunstancias de riesgo grave de daño grave e irreversible para el medio ambiente. “*A la vista de datos científicos fiables y del resultado muy reciente de la investigación internacional, el cultivo de las variedades de semilla de maíz MON 810 sin medidas de gestión adecuadas presentarán riesgos graves para el medio ambiente así como un peligro de propagación de organismos dañinos que se han vuelto resistentes*”¹¹². Nuevamente el principio de precaución sirve de fundamento para la adopción de esta medida prohibitoria, si bien, para evitar errores pasados viene arropada por numerosos artículos científicos internacionales¹¹³ e, incluso, por informes de la propia AESA¹¹⁴.

En sus consideraciones¹¹⁵ parece contar con el cambio de tendencia en la política comunitaria al respecto a los OGM, marcado tanto por las nuevas líneas directrices de la AESA y, sobre todo, por la tan esperada modificación de la Directiva 2001/18.

4. Conclusiones

Aunque el principio de precaución subyace en la política medio ambiental comunitaria y ha tenido un gran impacto en la regulación de los organismos genéticamente modificado, su alto grado de indeterminación y, sobre todo, el campo de incertidumbre científica en el que desarrolla su acción han provocado la aparición de situaciones aparentemente contradictorias desde el punto jurídico en el ámbito comunitario, esto es, situaciones de restricción o prohibición en determinados Estados miembros, frente a un extraordinario desarrollo del cultivo de los mismos en otros.

El caso de Francia es fiel reflejo de un régimen jurídico vacilante y cargado de lagunas y contradicciones. Después de una década y pese a sus varios intentos no ha conseguido fundamentar jurídicamente con éxito medidas conducentes a la prohibición en su territorio del maíz transgénico MON 810.

Deberemos esperar para comprobar cuál será efectivamente el recorrido iniciado con las medidas adoptadas por la Comisión el 13 de julio de 2010 y verificar si realmente se produce el tan reclamado cambio de rumbo de la

¹¹¹ Arrêté du 14 mars 2014 interdisant la commercialisation, l'utilisation et la culture des variétés de semences de maïs génétiquement modifié (*Zea mays* L. lignée MON 810). JORF n°0063 du 15 mars 2014.

¹¹² Considerando 11.

¹¹³ Considerando 7.

¹¹⁴ En concreto, los informes de 8 de diciembre de 2011 y de 6 de diciembre de 2012.

¹¹⁵ Considerando 5.

política europea en materia de OGM¹¹⁶ que aclare la posición comunitaria respecto a estas medidas.

Mientras tanto, habrá que estar muy pendientes de la suerte que recorrerá proyecto de ley francesa en su trámite parlamentario y la reacción de las autoridades europeas ante las futuras medidas aprobadas por las autoridades francesas contra el tan denostado maíz transgénico.

BIBLIOGRAFIA

- ESTEVE PARDO, J. El desconcierto del Leviatán Política y Derecho ante la Incertidumbre de la Ciencia. Ed Marcial Pons. 2009.
- FERRETI, A. Principe de precaution et dynamique d'innovation. CESE. Les éditions des journaux officiels. 2013.
- FRANC, M. Traitement juridique du risque et principe de prècaution. AJDA. 2003.
- GODARD, O. Le principe de prècaution et la controverse OGM. Revue Économie Publique. N° 21. 2007/2. Págs. 13-75. 2008.
- GODARD, O. "Quid de la gestion des risques après la constitutionnalisation du principe de prècaution ?", Responsabilités et environnement – Une série des Annales des Mines, 'Faire face à l'incertitude', n° 57, enero 2010. Págs. 38-44. <http://www.annales.org/re/2009/re57/Godard.pdf>.
- GONZÁLEZ VAQUÉ, L. El Derecho de la UE relativo a los organismos modificados genéticamente: la Comisión europea cambia de

¹¹⁶ Nos referimos a la propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio (COM (2010) 375 final de 13 de julio de 2010) a la Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre la libertad de decisión de los Estados miembros en materia de cultivos modificados genéticamente (COM(2010) 380 final) y la Recomendación sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en su territorio (2010/C 200/01, también de 13 de julio de 2010).

estrategia para permitir, restringir o prohibir su cultivo. V. Lex. N° 14, mayo 2013.

- GONZÁLEZ VAQUÉ, L. El principio de precaución: Incertidumbre científica, riesgos hipotéticos y decisión política. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n°7, 2005.

- HEDARY, D. Les surprises de la Charte de l'environnement: analyse de quatre années de jurisprudence, Droit de l'environnement. N°. 171, 2009. Págs. 11- 16.

- HERRERA R. y CAZORLA M. J. (Coords.) et alia. Agricultura transgénica y medio ambiente. Perspectiva legal. Ed. Reus. 2009.

- JAMES, C. Global Status of Commercialized Biotech/GM Crops: 2013. ISAAA. Brief N°. 46. ISAAA: Ithaca, Nueva York. 2013.

- KEMPF, H. OGM: qu'a fait l'État? Le Monde 22.09.2012.

- LÓPEZ VILLAR, J. Derecho y transgénicos: regulando la Incertidumbre. Ed Atelier. 2008.

- MIR PUIGPELAT, O. Transgénicos y Derecho. La nueva regulación de los Organismos Modificados Genéticamente. Ed. Thomson Civitas. 2004.

- MONTEILLET, S. Droit pénal-OGM. RJE.1/2007. Págs. 53 y ss.

- MORAND-DEVEILLER. Le Droit de l'environnement. Presses Universitaires de France. 2006.

- MAKOVIAK, J. Droit de l'urbanisme et environnement. Droit de l'environnement n° 209. Février 2013. Pags 75-80.

- MAKOVIAK, J. Le Juge administratif face aux arrêtes "anti-OGM": De la censure a la couverture. RJE. 4/2004. Págs. 385-403.

- MILLESTONE, E.; BRUNNER, E. & MAYER, S. 1999 "Beyond 'substantial equivalence'" Nature. Vol. 401, 7 October 1999. Págs. 525-526.

- PANOFF, J. M. Etude transdisciplinaire de la réglementation des OGM. Droit de l'environnement. N°169. 2009. Chroniques et opinions. Págs. 12 y ss.
- PIGNATARO L. La politique de l'Union Européene en matière d'OGM. Revue du Droit de la Union Européene. N° 3. Julio 2011.
- PRIEUR, M. Droit de l'environnement. Coll. "Precis Dalloz". Paris. Dalloz. 2004.
- PRIEUR, M. Le principe de précaution. Les X^e Journées juridiques franco-chinoises sur le Droit de l'environnement. Paris, 11-19 octobre. 2006. <http://www.legiscompare.fr/site-web/IMG/pdf/2-Prieur.pdf>.
- ROMI, R. Diversité biologique Droit de l'environnement n° 205 - Octobre 2012. Págs 315-318.
- ROMI R. Droit et administration de l'environnement. Ed. Montchrestien. 2006.
- SÉRALINI et Al. Long term toxicity of a Roundup herbicide and Roundup-tolerant genetically modified maize Gilles- Food and Chemical Toxicology. Ed. Elsevier. Volume 50, Issue 11, November 2012, Pages 4221–4231.
- SHVEDA, I. Vers une reconnaissance de la Charte de l'environnement par le juge administratif. Droit de l'environnement, n°168. 2009.
- SCHRAMECK, O. Sécurité et liberté. RFDA. 2011. Págs. 1093 y ss.
- VECCHIONE, E. La science à l'épreuve de la légitimité politique. Droit de l'environnement. N° 213. Junio 2013.
- VERA JURADO, D. J. y GALÁN VIOQUE, R. Francia: La nueva "hoja de ruta" ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales. Ed Aranzadi. 2013 Págs. 153-170.
- VERA JURADO, D. J. y GALÁN VIOQUE, R. Francia: El Proceso Grenelle de definición de la política ambiental. Observatorio de Políticas Ambientales. 2009. Ed. Aranzadi. Págs. 169-179.

- VERA JURADO, D. J. Política ambiental en Francia. Observatorio de Políticas Ambientales. 2007. Ed. Aranzadi. Págs. 233-242.
- VERA JURADO, D. J. Política ambiental en Francia. Observatorio de Políticas Ambientales. 1978-2006. Ed. Aranzadi. 2006. Págs. 395-415.
- ANSES. Avis de 19 octobre 2012 de l'Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail relatif à l'analyse de l'étude de Séralini et al. (2012) « Long term toxicity of a ROUNDUP herbicide and a ROUNDUP-tolerant genetically modified maize ». <http://www.anses.fr/sites/default/files/documents/BIOT2012sa0227.pdf>.
- Bilan de la consultation du public organisée du 20 février au 6 mars 2012 sur les mesures d'urgence concernant la culture du maïs MON810. http://agriculture.gouv.fr/IMG/pdf/120316_Bilan_consultation_public_our_publication_cle0db813.pdf Droit de l'environnement, n°171, 2009. Chroniques et opinions. Págs. 11.
- Les décisions publiques ayant une incidence sur l'environnement au sens de l'article 7 de la Charte de l'environnement. N° 211. 2013. Droit de l'environnement.
- Final review of the Séralini et al. (2012a) publication on a 2-year rodent feeding study with glyphosate formulations and GM maize NK603 as published online on 19 September 2012 in Food and Chemical Toxicology.
- Incompétence des maires pour réglementer les OGM sur le territoire de leur commune. Droit de l'environnement, 2012, n° 205. Actualité jurisprudence, pág. 293.
- Les Cahiers du Conseil constitutionnel. Cahier n° 25. Commentaire de la Décision n° -564 DC. 19 de junio de 2008.
- EUROBAROMETER (2010), Biotechnology Report. Publication: October 2010. European Commission.
- How to feed a hungry world. Editorial. Nature. Volume 466. July 2010. Págs. 531-532.

- Comisión Europea. 2000. COM(2000) 0001 final, del 2 de febrero de 2000. Comunicación de la Comisión europea sobre el recurso al principio de precaución.
- Comisión Europea. 2004. La Comisión autoriza la importación de maíz dulce modificado genéticamente en conserva con nuevos requisitos de etiquetado B el consumidor puede elegir. Nota de prensa IP/04/663. Bruselas 19 de mayo de 2004.
- Comisión Europea. 2004. La Comisión autoriza la importación de maíz genéticamente modificado para el uso en piensos. Nota de prensa IP/04/957. Bruselas 19 de julio de 2004.
- Comisión Europea. 2006. La normativa europea sobre los OGM y a OMC. Memo 06/61. Bruselas, 7 de febrero de 2006.
- Comisión Europea. COM (2010) 375 final de 13 de julio de 2010 Propuesta de Reglamento del Parlamento y del Consejo por el que se modifica la Directiva 2001/18/CE en lo que respecta a la posibilidad de que los Estados miembros restrinjan o prohíban el cultivo de OMG en su territorio.
- Comisión Europea. 2010. COM (2010) 380 final, del 13 de julio de 2010. Comunicación de la Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social europeo y al Comité de las Regiones sobre la libertad de decisión de los Estados miembros en materia de cultivos modificados genéticamente.
- Comisión Europea. 2010. Recomendación 2010/C 200/01, de 13 de julio de 2010. Recomendación sobre directrices para el desarrollo de medidas nacionales de coexistencia destinadas a evitar la presencia accidental de OMG en su territorio.
- HCB. Haut Conseil Biotechnologies. Communiqué de presse du HCB du 22 octobre 2012. Avis du Comité scientifique du HCB du 19 octobre 2012 en réponse à la saisine du 24 septembre 2012 relative à l'article de Séralini et al. (Food and Chemical Toxicology, 2012).Recommandation du Comité économique, éthique et social du 19 octobre 2012 relative à l'article de Séralini et al. (Food and Chemical Toxicology, 2012).
<http://www.hautconseildesbiotechnologies.fr>

- EPEC. European Policy Evaluation Consortium. Evaluation of the EU legislative framework in the field of cultivation of GMOs under Directive 2001/18/EC and Reg'n (EC) No 1829/2003, and the placing on the market of GMOs as or in products under Directive 2001/18/EC.
- OCDE. Safety considerations for Biotechnology. 1992.
- SNDD. Stratégie nationale de développement durable 2010-2013. 2010. Comité interministériel pour le développement durable.
- WHO. Strategies for Assessing the Safety of Foods Produced by Biotechnology Geneva, 1991.
- WTO. 2006. Reports of the Panel. European Communities B measures affecting the approval and marketing of biotech products. Cfr. WT/DS/291/R, WT/DS/292/R, WT/DS/293/R (Sept. 29, 2006).
- Libre Mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas. Sanz Larruga F. J. et Al. INAP. 2013. Págs. 243 y ss.

COMENTARIOS

Nadia Soledad Coleclough

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 19 de mayo de 2014

“NOTA A LA SENTENCIA DE EJECUCIÓN “ESTANCIA LAS VIOLETAS”¹ : DERECHO PROCESAL AMBIENTAL DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS EN ARGENTINA. JUEZ CONDUCTOR DE OFICIO DEL PROCESO. ARTICULACIÓN CONJUNTA ENTRE PODER EJECUTIVO Y PODER JUDICIAL”

Autora: Dra. Nadia Soledad Coleclough, egresada Universidad de Buenos Aires. Jefe Departamento Sumarios Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina

Fecha de recepción: 05/ 03/ 2014

Fecha de aceptación: 29/ 04/2014

Sumario:

I. Reseña del caso

II. El fallo

III. Comentario

A) Fundamento constitucional. Conceptos generales

B) El artículo 32 de la Ley Nacional N° 25.675

IV. Conclusión

I. RESEÑA DEL CASO

La historia de este caso, es uno de los primeros de contaminación ambiental en la provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S. judicializado. Se remonta a la década del ochenta cuando el entonces propietario de la estancia denominada “La Violeta” situada al norte de la mencionada provincia del sur argentino, celebró contrato en el año 1988 con una Unión Transitoria de Empresas compuesta por las empresas multinacionales cuyo objeto fue que estas instalaran un obrador en un sector de la estancia y la extracción de ripio para la construcción del tramo “Estancia La Sara – Cabo Santo Domingo” de la ruta Nacional N° 3, comprometiéndose la UTE una vez terminada la obra a

¹ <http://www.justierradelfuego.gov.ar/RevistaDigital/Revista%20N°1.html>

desocupar el inmueble libre de todo ocupante y en las mismas condiciones que le fuera entregado.

El propietario de la estancia entendió que existía incumplimiento contractual atento la devolución del predio con restos del obrador y residuos contaminantes. Lo cual ante el aparente perjuicio económico que ello le acarreó y por mantenerse el estado ambiental en que quedó el predio, los herederos de la estancia iniciaron, en el año 1998 demanda de daños y perjuicios contra la UTE contratista.

Luego del rechazo de la acción por el Juez Civil y Comercial N° 2 del Distrito Judicial Norte –ex competencia ampliada- en expediente N° 1397 caratulado “ *Estancia Violeta SRL c/ Techint S.A.C.I. s/ Cobro de pesos-Daños y Perjuicios- ordinario*”, al recurrir la actora el fallo, la Cámara de Apelaciones no hizo lugar a la indemnización reclamada por pérdida de rentas e indicó que se trata de una causa ambiental en virtud de la contaminación del suelo con hidrocarburos y químicos y condenó al pago del importe necesario para la recomposición del medio ambiente bajo apercibimiento de aplicar astreintes, además, dispuso dar intervención a la entonces Subsecretaría de Recursos Naturales del gobierno provincial. Contra la sentencia de Cámara, se alzó la parte demandada presentando recurso de casación ante el Superior Tribunal de Justicia alegando, entre otros, que la sentencia de Cámara afecta las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso atento que en la demanda no fue planteada la cuestión ambiental, lo que es rechazado por el máximo tribunal judicial provincial mediante sentencia de fecha 10/08/2006. Como fundamento para rechazar el recurso de casación se indicó que había sido planteada la cuestión en la demanda y se tuvo presente el dictamen del fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia que introduce los principios ambientales, la responsabilidad en materia de daño ambiental y su exención, la obligación de reestablecerlo a su estado anterior a su producción y la flexibilización de la rigidez formal del proceso tradicional, que se encuentran vigentes atento la Ley General del Ambiente N° 25.675, que concluyó su dictamen en “... condenar a la demandada a proceder a la recomposición del ambiente a satisfacción del organismo administrativo provincial de aplicación de la legislación ambiental y bajo su contralor,...”, indicando que, sin perjuicio que la Cámara no hizo lugar al pedido de resarcimiento efectuado por la actora respecto a la ocupación indebida por no acreditarse en autos el menoscabo planteado, “la condena por daño ecológico ... se desenvuelve por carriles propios y separados de la responsabilidad contractual endilgada por la actora... Ello así, no se avizora un apartamiento de las reglas del debido proceso y menos aun un avasallamiento del derecho de defensa en juicio... la actora introdujo el tema de la afectación a la integridad ecológica del lugar donde se construyó el obrador en varios pasajes del escrito de demanda,

uno de los cuales ha sido transcripto en la sentencia puesta en crisis (fs. 884 vta. 4° párrafo)”. Oportunamente la actora había ofrecido prueba pericial química con el objeto de determinar la existencia de productos químicos y su incidencia contaminante en las napas acuíferas, la posibilidad de recuperación, método y ejecución de tareas, las que de acuerdo a la intervención de dos peritos químicos indicaron la presencia en suelo de químicos, hidrocarburos, chatarra, tambores, brea y dos cisternas enterradas y restos de baterías, mangueras, estructura de dos galpones como elementos contaminantes, con riesgo que lleguen los contaminantes a las napas acuíferas atento la alta permeabilidad del suelo y el alto poder contaminante de las sustancias químicas e hidrocarburos detectados indicando que a medida que transcurra el tiempo aumenta la posibilidad de contaminar las napas y el Río Chico.

Es así que la sentencia del S.T.J. fueguino, enseñó que *“Justamente, dentro del contexto signado por la incidencia contaminante en razón de la actividad en su momento desplegada por las empresas demandadas, es que se ha resuelto la efectivización de medidas protectorias de la integridad ambiental”*, además citó la responsabilidad objetiva legal que establece la Ley Provincial N° 105 de residuos peligrosos a quienes son dueños o guardianes de residuos peligrosos atento ser cosa riesgosa, ello en los términos del artículo 1113° del Código Civil, además, el artículo 11° de la Ley Provincial N° 55 de Medio Ambiente y el artículo 4° de la Ley Nacional General del Ambiente de Presupuestos Mínimos N° 25.675 que indican que la persona física o jurídica responsable de contaminación debe limitar y quitar los elementos contaminantes restaurando el medio ambiente afectado cargando con los costos económicos que la recomposición ambiental irroque.

El Superior Tribunal de Justicia resuelve ordenar la *“intervención de la Secretaría de Recursos Naturales para que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley Provincial N° 55- dicho ente se aboque de manera urgente e inmediata a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración en el lugar afectado, -o en caso de no ser ello posible- se indique procedimiento y recursos técnicos necesarios para lograr tal cometido, cargando las demandadas con el costo que irroguen dichas tareas...”*.

Notificada de la sentencia del STJ la entonces Subsecretaria de Recursos Naturales del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego A. e I.A.S., ésta, manifiesta que, atento la falta de personal y recursos económicos le resulta imposible cumplir la sentencia dictada en el marco de un juicio entre particulares pudiendo fiscalizar el saneamiento ambiental a realizarse. No obstante el organismo administrativo detalla los trabajos que corresponde realizar para restaurar ambientalmente el sector afectado, atento ello se comprometió la parte demandada ante el STJ a efectuar los trabajos de

restauración ambiental a través de la contratación de una empresa, en su carácter de responsable de la contaminación (art. 11° Ley Provincial N° 55).

En el caso que se analiza, la parte actora Estancia Las Violetas S.R.L. no impulsó procesalmente el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 10/08/2006 por el STJ; en virtud del interés público comprometido ante el incumplimiento de la sentencia por la parte demandada es que el entonces titular del mencionado ente gubernamental y quien suscribe informan al Juez de grado en el mes de febrero del año 2012 que a la fecha el predio afectado ambientalmente en la estancia Las Violetas se mantiene en las mismas condiciones y se solicitó la ejecución de la sentencia y fijación de astreintes conforme las facultades que le otorga el artículo 32° de la Ley N° 25.675.

Así en fecha 05/03/2012 se dicta la sentencia interlocutoria de ejecución, la que adquirió firmeza en el mes de diciembre de 2012 atento que la Exma. Cámara de Apelaciones Civil Comercial y Laboral confirmó *in totum* la sentencia apelada, que no fue recurrida por las partes ante el STJ.

II. EL FALLO

Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2 D.J.N. Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Argentina
“ESTANCLIA VIOLETA SRL C/ TECHINT SACI S/ORDINARIO
(COBRO DE PESOS – DAÑOS Y PERJUICIOS)”

Río Grande, 5 de marzo de 2012.

AUTOS Y VISTOS.

Los presentes actuados caratulados “ESTANCLIA VIOLETA SRL C/ TECHINT SACI S/ ORDINARIO (COBRO DE PESOS – DAÑOS Y PERJUICIOS), Expte Nro. 1397/1998, en estado de resolver:

Y CONSIDERANDO

1.- Que el máximo Tribunal Provincial en su decisorio de fs. 1034/1044 impone a la parte demandada que se haga cargo del costo de las tareas referidas a la contención, remoción, limpieza y restauración del terreno

afectado; bajo el control y supervisión de la Secretaría de Recursos Naturales de la Provincia.

Que en fs. 1331/2 la demandada informa que para dichas operaciones se ha designado como empresa contratista a la firma Alfa 80 S.R.L., manifestando que carece de información sobre el estado actual de las tareas encomendadas (tercer párrafo de fs. 1332).

Que en fs. 1375/6 la Secretaría de Medio Ambiente denuncia incumplimiento de los trabajos efectuados solicitando la aplicación de astreintes; y en fs. 1380/3 acompaña acta de constatación de las condiciones ambientales en la cantera de áridos pertenecientes a la actora que justifican el incumplimiento denunciado anteriormente.

Que en fs. 1384 se llaman autos a resolver.

2.1. Ingresando en el estudio de la sanción económica solicitada por el ente de control; en primer lugar corresponde destacar que el acta de constatación, por tratarse de un instrumento proveniente de un ente público con facultades policiales específicas resulta más que suficiente para acreditar el incumplimiento denunciado.

A mayor abundamiento, el art. 32 de la Ley Nacional 25.675 autoriza al Tribunal a adoptar medidas tendientes a la conservación del medio ambiente sin necesidad de sustanciación.

Ello se encuentra reforzado con el expreso reconocimiento de la demandada que desconoce el estado de las reparaciones (tercer párrafo de fs. 1332).

2.2.- En segundo lugar, del contrato de locación de obra glosado en fs. 1343/52 suscripto entre la demandada y la empresa Alfa 80 SRL se desprende con meridiana claridad que quien asume la responsabilidad de cumplir la manda judicial impuesta por el S.T.J. es la parte demandada, resultando la empresa Alfa 80 una mera contratista de aquella.

En este aspecto las responsabilidades emergentes del vínculo entre la demandada y su contratista no resultan oponibles ni a la actora ni a la Secretaría de Medio Ambiente.

Siguiendo este razonamiento cabe destacar que conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley Provincial 55, receptado claramente en el fallo de

nuestro máximo Tribunal Provincial el primer obligado a la restauración del medio ambiente es que la persona física o jurídica que ha causado el daño ambiental, en tal sentido la normativa dispone: ***“.- Será responsabilidad de las personas físicas o jurídicas que ocasionen la contaminación, limitar y quitar los elementos contaminantes, y limpiar y restaurar el medio ambiente afectado. En caso de incumplimiento, los organismos gubernamentales competentes deberán proceder a las operaciones de contención, remoción, limpieza y restauración, cargando los costos de tales operaciones a los responsables de la degradación o contaminación.”***

Por otro lado, el artículo 47 de la Ley Provincial 105 impone en forma personal la responsabilidad de quien manipula residuos peligrosos impidiéndole a este la posibilidad de transferir dicha carga obligacional con respecto a terceras personas.

En igual sentido el art. 28 de la Ley Nacional 25675 impone la responsabilidad objetiva directamente en el sujeto generador del daño ambiental.

En razón de ello, en el sub examine es la demandada quien se encuentra obligada, en primer lugar a efectuar los trabajos de restauración del medio ambiente que con su conducta previa ha degradado.

2.3. Que la manda judicial impuesta en el decisorio de fs. 1034/44, la que ha sido debidamente notificada se encuentra incumplida a tenor del informe expedido por la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Medio Ambiente.

Que “... Las astreintes o sanción conminatoria resultan un medio de compulsión al deudor para que cumpla con las resoluciones judiciales. No conforma una pena civil ni una indemnización de daños y perjuicios, sino que se establece para el caso de incumplimiento de un mandato judicial...” (CNCiv. Sala K, 8/6/93 S.A.M. c/ F.M.R., LL: 1994-B,143).-

En razón de ello corresponde intimar a la parte demandada para que dentro del décimo (10) día de notificada la presente acredite el efectivo comienzo de las operaciones de saneamiento del medio ambiente a la que fuera condenada en el punto primero del decisorio de fs. 1034/44, bajo apercibimiento de disponer una sanción pecuniaria de carácter conminatorio equivalente a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada día de retraso, desde la fecha de notificación de la presente y hasta su efectivo cumplimiento, sin perjuicio del

pase de las constancias respectivas al Juzgado de Instrucción en turno (Cod.Civ.:666bis, CPCCLRM:3, 9, 50.11, 50.12, 425.1 y 427); debiendo informar la Secretaría de Medio Ambiente, al vencimiento del plazo otorgado el acatamiento de la manda judicial, mediante acta de estilo.

Por todo lo cual

RESUELVO:

1.- INTIMANDO a la parte demandada para que dentro del décimo (10) día de notificada la presente acredite el efectivo comienzo de las operaciones de saneamiento del medio ambiental a la que fuera condenada en el punto primero del decisorio de fs. 1034/44, bajo apercibimiento de disponer una sanción pecuniaria de carácter conminatorio equivalente a la suma de pesos cinco mil (\$ 5.000) por cada día de retraso, desde la fecha de notificación de la presente y hasta su efectivo cumplimiento, sin perjuicio del pase de las constancias respectivas al Juzgado de –instrucción en turno (Cod.Civ.: 666bis, CPCCLRM:3,9,50.11, 50.12, 425.1 y 427); debiendo informar la Secretaría de Medio Ambiente, al vencimiento del plazo otorgado el acatamiento de la manda judicial, mediante acta de estilo.

2. NOTIFIQUESE personalmente o por cédula por Secretaría a fin de evitar mayores dilaciones procesales y en virtud de la especial naturaleza de la cuestión ventilada, con copia del presente decisorio (CPCCLRM:148.6).-

Fdo. Dr. Aníbal R. López Tilli.

III. COMENTARIO

A) FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL. CONCEPTOS GENERALES

El artículo 41 de la Constitución Nacional Argentina incorporado a la misma en la última reforma del año 1994, indica que todos los habitantes de esta nación Argentina gozamos del derecho a un ambiente sano y la consecuente obligación de preservarlo y, en su caso, recomponer el daño ambiental. Para hacer efectivo este derecho, entre otras posibilidades, las autoridades públicas propenderán a la preservación y conservación del ambiente disponiendo a esos fines distintas políticas. Un fundamento de la intervención estatal en este

caso judicial entre particulares del cual no es parte, es el cumplimiento del principio de subsidiariedad establecido en el artículo 4° de la L.G.A. que indica: *“El Estado nacional, a través de las distintas instancias de la administración pública, tiene la obligación de colaborar y, de ser necesario, participar en forma complementaria en el accionar de los particulares en la preservación y protección ambientales”*. Además, el Código procesal local con respecto a la protección de los intereses difusos o colectivos habilita al organismo que ejerce el poder de policía a actuar en calidad de tercero (art. 656 CPCCLRyM).

El artículo 41 de la Constitución Nacional fija las competencias en cuanto al dictado de normas para la Nación y las provincias debiendo estas últimas complementar las normas de presupuestos mínimos de protección ambiental nacional determinando mayores exigencias “al mínimo” indicado en la norma nacional, pero respetando la jerarquía legal que la Constitución indica en el mencionado artículo como en el artículo 31, teniendo presente el dominio originario de los recursos naturales por parte de las provincias (art. 124 Constitución Nacional y 81 Constitución Provincial) , *“... da lugar a la necesidad de una protección equitativa en todo el territorio de la nación en vinculación al derecho al ambiente en una concepción amplia (natural y cultural) ...”*². En el mismo orden de ideas, se ha dicho que: *“... En virtud de ello, la determinación del alcance de las potestades nacionales derivadas de la expresión “presupuestos mínimos” debe hacerse con alcance restrictivo. De este modo se respetaran las “jurisdicciones locales”, las que el mismo constituyente ordena que no deben ser alteradas”*.³

En el año 2002 se sanciona por el Congreso Nacional la Ley Nacional N° 25.675, conocida como la Ley General del Ambiente, en cuyo artículo 1° se indicó que la misma es de presupuestos mínimos - norma que concede una

tutela ambiental uniforme para todo el territorio nacional cuyo objeto es la protección ambiental conforme su art. 6°-. La LGA establece en su artículo 3° que su ámbito de aplicación en todo el territorio nacional, es una ley de orden público, operativa y se utiliza para la interpretación y aplicación de la legislación específica ambiental que mantendrán su vigencia siempre que no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta; desarrolla el concepto de presupuesto mínimo su artículo 6: *“Se entiende por presupuesto mínimo, establecido en el artículo 41 de la Constitución Nacional, a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su*

² “APUNTES FARN, DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS AMBIENTALES”.

³ “COORDINACIÓN _ ARMONIZACIÓN. MODULO I”. FARN DERECHO AMBIENTAL.

contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”.

El artículo 4° de la LGA somete a su cumplimiento a toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, correspondiendo tener en cuenta la jerarquía de la norma legal en el ordenamiento jurídico y las exigencias mínimas, ya que por ejemplo si una ley provincial establece mayores exigencias en los requisitos de la evaluación de impacto ambiental, además deberá estarse a la ley local. De esta manera el intérprete de normas ambientales deberá tener presente la norma interpretada y la LGA.

B) EL ARTÍCULO 32° DE LA LEY NACIONAL N° 25.675

El art. 32° primera parte de la Ley General del Ambiente N° 25.675 indica: ***“La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. El acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie. El juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...”***

En relación a la competencia indicada en el art. 32, en los fundamentos del proyecto de la Ley N° 25.675 se indicó: *“en correlación con lo que siempre hemos sostenido, se establece que la justicia competente para el juzgamiento de los ilícitos ambientales civiles, no es otra que la justicia ordinaria, procurando se revierta la actual e injustificada tendencia de federalizar el tratamiento de los ilícitos ambientales. En ese mismo sentido, se establecen ciertas disposiciones que facilitan la tarea judicial, y le otorgan al Juez, conductor del proceso, un rol mas activo que el que posee en el proceso civil ordinario, siempre con la mira puesta en que el objeto del proceso es el interés general, se están protegiendo bienes públicos”.*⁴

La LGA, en su artículo 7° indica que *“la aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas”*. El legislador, al indicar en el artículo 32° en análisis que **“no admitirá restricciones de ningún tipo o especie el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales”** y luego detallando las facultades procesales del Juez de la causa como ordenar medidas de prueba, esta haciendo recaer la responsabilidad en el Juez interviniente de la conducción del proceso judicial en miras a proteger el ambiente, en defensa del patrimonio de la sociedad. Así, los jueces civiles y

⁴ Valls Mario “Presupuestos Mínimos Ambientales”. Astrea, 2012 Bs. As. 1ª ed..pág 147.

comerciales, quienes en esta provincia tienen competencia en materia de ambiente, bosques, residuos peligrosos, minería, ganadería, entre otros, que normalmente actúan a solicitud de parte interesada al proveer expedientes cuyo objeto sea el derecho civil o comercial, en los casos de aplicación de normativa ambiental se convierten en una suerte de fiscales teniendo la responsabilidad de esclarecer los hechos, su incidencia en el ambiente, la responsabilidad por daño ambiental y ordenar medidas de restauración controlando su efectivo cumplimiento, de manera flexible, siendo los indicios importantes para consonancia a lo dicho por la CSJN “... *los jueces tienen amplias facultades en cuanto a la protección del ambiente...*”⁵. Además, converge una particular actuación de los jueces en el análisis de las pruebas, las que deben ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica acreditar la relación causal entre el hecho y el daño ambiental.

El artículo 32° de la LGA exige a los jueces una actitud activa⁶ en la conducción del proceso judicial adaptando las normas procesales y valorando flexiblemente las pruebas e indicios del daño ecológico en procura de la efectiva protección del interés público comprometido, los recursos naturales y el ambiente en general.

El Congreso de la Nación puede sancionar estas normas procesales (const. Nacional, arts. 41, 75, inc. 12 y 121) para aplicar la norma de fondo que protege el ambiente asegurándose su efectiva y eficaz tutela. La CSJN⁷ en relación a las normas procesales determinadas en las leyes de presupuestos mínimos que indica el artículo 41 de la Constitución Nacional sentenció que “deben ser estrictamente cumplidos, resguardando y concretando así la vigencia del principio de legalidad que impone a ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones previstas en la ley” y que “los

⁵ CSJN 26/5/10 “Asociación Multisectorial del Sur en Defensa del Desarrollo Sustentable c/ Comisión nacional de Energía atómica” LL, 2010-D-30.

⁶ “Asociación de Consumidores y Usuarios (ACU) c/ Municipalidad de Río Grande y Otro S/ Protección de Intereses colectivos o difusos” Expte. N° 12.459 Juzgado Civil y Comercial N° 1 D.J.N. Poder Judicial de Tierra del Fuego A. e I.A.S. 19/02/10 N° 094 T° XXXII sentencias definitivas. “Sentado entonces el deber constitucional y legal de preservar el río, cobra significativa trascendencia la circunstancia denunciada por la parte actora de que sus aguas están siendo contaminadas, lo que hace surgir una actitud activa en defensa del derecho de la comunidad riograndense a su preservación y saneamiento”. “La materia ambiental también coloca al Juez en la obligación de adoptar todas las medidas que considere necesarias e idóneas para evitar y prevenir situaciones como la presente, extremo que aleja a las resoluciones adoptadas en el presente proceso a su molde tradicional”.

⁷ CSJN, 8/4/08, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c/ Buenos Aires, provincia de, y otros s/ acción de recomposición y saneamiento del río Reconquista s/ medida cautelar”, elDial, AA4792, y JA, 2008-III-64.

jueces pueden disponer las medidas que consideren apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus sentencias...”⁸. En este sentido se ha expresado doctrina.⁹ “Las normas procesales de la LGA “son presupuestos mínimos de Derecho Procesal ambiental de fondo en virtud de la facultad y deber impuesto al Estado Nacional en el dictado de los presupuestos mínimos. Estas normas mínimas modifican las normas provinciales, en todo cuanto haga el acceso a la jurisdicción y procedimientos de Derecho Ambiental respecto de los derechos de incidencia colectiva” ... la ley procesal local se aplicará en tanto optimice la protección ambiental en comparación con la ley de PMA en los aspectos que esta haya regulado y en aquellos aspectos que no haya normado”.

En el fallo arriba transcrito dictado por un juzgado provincial, se aplicó el artículo 32° de la LGA, actitud actualmente un tanto renuente por parte de algunos jueces, destacándose de esta manera por la eficacia y la aplicación del nuevo paradigma en derecho ambiental procesal, normas contenidas en la Ley General del Ambiente N° 25.675. De esta manera, resultan trascendentes los argumentos jurídicos en materia ambiental dispuestos en la sentencia objeto del presente resuelto sin petición de partes, con el objeto de ejecutar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia que ordenó el saneamiento ambiental del sector afectado en la Estancia Las Violetas, la aplicación al caso concreto del artículo 32 de la Ley N° 25.675 al indicar en un considerando *“A mayor abundamiento, el art. 32 de la Ley Nacional. 25.675 autoriza al Tribunal a adoptar medidas tendientes a la conservación del medio ambiente sin necesidad de sustanciación”*, como asimismo, el trabajo conjunto y articulado con la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Ambiente del poder ejecutivo provincial fueguino. Al respecto, y como un antecedente, la doctrina ha indicado: *“La atribución que le acuerda de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, para proteger efectivamente el interés general, habilitó a la corte suprema para imponer un proceso ad hoc para el conocimiento de la causa “Mendoza”, a falta de un proceso ambiental adecuado. En otras actuaciones ha seguido criterios similares, pero no idénticos. Todo ello va generando una experiencia que habilitará para sancionar el proceso ambiental universal que nuestro sistema jurídico necesita”*¹⁰.

Se destaca en la materia un fallo dictado por la CSJN en fecha 29/12/2008 conocido como “Salas” en el que la Procuraduría General de la Nación

⁸ CSJN “Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro”– 27/02/2001 – Fallos 324:436.

⁹ DAÑO AMBIENTAL Mosset Iturraspe, Hutchinson y Donna 2da Ed. Rubinzal Culzoni Tomo II pág. 258/259.

¹⁰ Valls Mario F. “Presupuestos Mínimos Ambientales”. – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-, pág .

indicó que el poder de policía corresponde la competencia de las provincias (art. 41 y 121 CN) y como consecuencia de ello la competencia judicial es local y ajeno a la competencia originaria de la Corte. En el fallo el máximo Tribunal nacional opinó que *“le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas”*. Al respecto resalta la Corte que corresponde *“... reconocer a las autoridades locales la facultad de aplicar los criterios de protección ambiental que consideren conducentes para el bienestar de la comunidad para la que gobiernan...”*¹¹

IV. CONCLUSIÓN

El derecho ambiental se encuentra compuesto por normas de distintas jerarquías legales y todas aplicables a los casos ambientales que se presentan, normas internacionales sin jerarquía constitucional, nacionales –de distintos rangos como ser Constitución, leyes de presupuestos mínimos, leyes y códigos-, provinciales y municipales. A su vez, toda esta normativa debe guardar una relación tal que no se superpongan las competencias que la Constitución Nacional ha previsto para cada nivel jerárquico legal.

No ha escapado a la suscripta, al momento de realizar el presente trabajo, la tradicional competencia provincial en argentina en el dictado de leyes procesales y la interpretación de determinada doctrina¹² que opina que las leyes procesales dictadas por el Congreso solo pueden aplicarse en los juzgados nacionales en virtud del art. 75 inc. 12 y 121 CN en cuanto a que la competencia corresponde a las provincias y la falta de delegación expresa de las provincias en la nación al respecto. Condicionando de esta manera la tutela ambiental y haciéndola depender de que la contaminación ambiental recaiga en jurisdicción provincial o nacional o se encuentre involucrado un recurso interjurisdiccional.

El art. 124 de la carta magna nacional indica, como mas arriba se dijo, que el dominio de los recursos naturales pertenece a las provincias, quien tiene

¹¹ CSJN 29/12/2008 “Salas, Dino, y otros c/ Salta, provincia de y Estado Nacional” 330:111.

¹² Valls Mario F. “Presupuestos Mínimos Ambientales”. – Astrea, 2012 Buenos Aires 1ª ed.-, pág 148.

competencia para regular la administración, uso y control ambiental de los mismos, no obstante ello, la LGA regula herramientas como por ejemplo el ordenamiento ambiental de los recursos naturales.

Adopto una posición flexible –porque la materia ambiental lo requiere- en relación a la aplicación de normas de presupuestos mínimos procesales pero con una interpretación restrictiva de la lectura de normas procesales, ello para la efectiva tutela del interés general que manda el artículo 41 de la CN, toda vez que todos los habitantes de la nación tenemos derecho a un ambiente sano y que las normas de fondo y procesales contenidas en la LGA tienen por objeto reglamentar el artículo 41 de la Constitución Nacional y proteger el ambiente, bien de interés público.

Sin perjuicio de la diversa interpretación, la LGA es una ley de orden público vigente para todo el territorio de la nación conforme lo indica su art. 3. No obstante ello, para despejar la interpretación en relación a las normas procesales de presupuestos mínimos y las facultades de los jueces en relación a su aplicación, una buena solución es adecuar los códigos procesales provinciales a las normas establecidas en la LGA.

La presente es una opinión que posiblemente allane el camino de la interpretación y aplicación de las normas procesales contenidas en la Ley General del Ambiente de presupuestos mínimos de protección ambiental, siendo los jueces los encargados de interpretar la pluralidad de normas ambientales que convergen en cada caso concreto y respetando la garantía constitucional de defensa en juicio y el principio de congruencia en el dictado de las sentencias¹³.

En este caso judicial descripto, en un año se logró por parte del Estado (poder ejecutivo y judicial) que las empresas condenadas efectúen el saneamiento ambiental del sector afectado con elementos contaminantes debido al contralor de la zona involucrada e intervención en el expediente judicial de la Secretaria de Desarrollo Sustentable y Ambiente y, de los términos de la sentencia de ejecución que utilizó todas las herramientas y se fundó en las normas procesales y de fondo ambientales provinciales y nacionales como medio ¹⁴ para hacer efectiva la tutela ambiental que manda el artículo 41 de la Constitución Nacional.

¹³ CSJN “Alarcón, Francisco y otros c/ Central Dock Sud S.A. y otro”. 28/09/2010 311:XLIII

¹⁴ CSJN “Asociación de superficiarios de la Patagonia c/ Y.P.F. S.A. y otros s/ daño ambiental 29/08/2006. 331:1910.

LEGISLACIÓN AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo

Unión Europea

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) núm. 340/2014 de la Comisión, de 1 de abril de 2014, que modifica el Reglamento \(UE\) núm. 1272/2009 de la Comisión en lo que atañe a algunas normas sobre intervención pública de determinados productos agrícolas, de conformidad con el Reglamento \(UE\) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo \(DOUE L 99/10, de 2 de abril de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Agricultura; Productos Agrícolas; Organización común de mercados agrarios

Resumen:


El Reglamento (UE) núm. 1272/2009 de la Comisión establece las normas de aplicación del mecanismo de intervención pública con respecto a determinados productos agrícolas, conforme a lo dispuesto en el Reglamento (CE) núm. 1234/2007, que fue derogado y sustituido por el Reglamento (UE) no 1308/2013 desde el 1 de enero de 2014.

De otra parte la parte II, título I, capítulo I, del Reglamento (UE) núm. 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios, introdujo una serie de cambios en el sistema de intervención pública aplicable a partir del primero de enero de 2014. De tal modo que en los sectores de los cereales y el arroz, el concepto de centros de intervención se suprime y el sorgo se retira de la lista de productos que pueden ser objeto de intervención pública; en el sector de la leche y los productos lácteos, las compras de mantequilla y de leche desnatada en polvo se efectuarán por medio de un sistema de licitación abierto por la Comisión una vez se alcancen las cantidades a precio fijo. En tercer lugar, en el sector de la carne de vacuno, la determinación del precio máximo de compra se basará en el precio medio de mercado en un Estado miembro o en una región de un Estado miembro; además, la antigua categoría A de canales de machos ha sido dividida en una nueva categoría A y una nueva categoría Z de canales de animales de la especie bovina y esta última se ha incluido en la clasificación que figura en el anexo IV del Reglamento (UE) núm. 1308/2013; y los animales machos de la categoría Z podrán optar a la intervención pública.

Luego, conforme a este conjunto de cambios se procede ahora a la modificación del Reglamento (UE) núm. 1272/2009 para adaptar su texto a los mismos.

Normas Afectadas: quedan derogados los Reglamentos (UE) núm. 1125/2010 y (UE) núm. 162/2011; y queda modificado el Reglamento (UE) núm. 1272/2009

Entrada en Vigor: el tercer día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2014

[Reglamento \(UE\) núm. 333/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2014, por el que se modifica el Reglamento \(CE\) núm. 443/2009 a fin de definir las modalidades para alcanzar el objetivo de 2020 de reducción de las emisiones de CO₂ de los turismos nuevos \(DOUE L 103, de 5 de abril de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Emisiones; Turismos

Resumen:

De conformidad con el artículo 13.5 del Reglamento (CE) núm. 443/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, la Comisión debe revisar las modalidades para alcanzar el objetivo de 95 g de CO₂/km para 2020 de forma rentable, incluidas las fórmulas establecidas en el anexo I de dicho Reglamento y las excepciones contempladas en el artículo 11 del mismo. Obligación de revisión que ha provocado la presente modificación. Modificación que se inicia con la aclaración de que, a efectos de la verificación del cumplimiento del objetivo de 95 g de CO₂/km, las emisiones de CO₂ seguirán midiéndose de conformidad con el Reglamento (CE) núm. 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como con sus medidas de ejecución y mediante tecnologías innovadoras. Para después, reconocer que las repercusiones desproporcionadas en los fabricantes más pequeños derivadas del cumplimiento de objetivos de emisiones específicas definidos en función de la utilidad de los vehículos, la elevada carga administrativa del procedimiento de excepción y el beneficio marginal derivado, en términos de reducción de emisiones de CO₂, de los vehículos vendidos por esos fabricantes, los fabricantes responsables de menos de 1.000 turismos nuevos matriculados anualmente en la Unión deben estar excluidos del ámbito de aplicación del objetivo de emisiones específicas y de la prima por exceso de emisiones; y para garantizar que desde el principio dichos fabricantes gocen de seguridad jurídica, es fundamental que esta excepción se aplique a partir del 1 de enero de 2012.

Continúa señalándose que ha de mantenerse para después de 2020 el procedimiento de concesión de excepciones a los fabricantes especializados; no obstante, indica, con el fin de garantizar que el esfuerzo de reducción exigido a los fabricantes especializados sea coherente con el de los grandes fabricantes, se debe aplicar a partir de 2020 un objetivo de un 45 % menos que las emisiones medias específicas de los fabricantes especializados en 2007.

Así mismo, para permitir a la industria del automóvil efectuar inversiones a largo plazo e innovar, conviene indicar cómo debe modificarse el Reglamento (CE) núm. 443/2009 de cara al período posterior a 2020. Dichas indicaciones deben basarse en una evaluación del porcentaje de reducción necesario conforme a los objetivos climáticos a largo plazo de la Unión y de sus repercusiones en la creación de tecnología rentable de reducción de CO₂ para los automóviles. Así, se establece que, la Comisión, a más tardar en 2015, debe revisar estos aspectos y presentar un informe al Parlamento Europeo y al Consejo con sus conclusiones. En el informe deben incluirse, en su caso, propuestas de modificación del

Reglamento (CE) núm. 443/2009 a fin de establecer objetivos en materia de emisiones de CO₂ de los turismos nuevos después de 2020, incluido el posible establecimiento de un objetivo realista y viable para 2025, basado en una evaluación general de impacto que tendrá en cuenta la continuidad de la competitividad de la industria del automóvil y sus industrias dependientes, a la vez que se mantiene una trayectoria clara de reducción de emisiones comparable a la lograda hasta 2020.


Además, en virtud del Reglamento (CE) núm. 443/2009, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación de impacto con el fin de revisar los procedimientos de ensayo para que reflejen debidamente el comportamiento real de los vehículos en materia de emisiones de CO₂. Es preciso modificar el «Nuevo Ciclo de Conducción Europeo» (NEDC), utilizado en la actualidad, para garantizar que sea representativo de las condiciones reales de conducción y evitar infraestimaciones de las emisiones reales de CO₂ y de consumo de combustible. Procede convenir en cuanto sea factible un procedimiento de ensayo nuevo, más realista y fiable. Los trabajos en este sentido se están efectuando mediante la elaboración de un procedimiento armonizado a nivel mundial de ensayo de vehículos ligeros (WLTP) en el marco de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas, pero aún no han concluido. Dicho procedimiento debe aplicarse lo antes posible con el fin de garantizar que las emisiones específicas de CO₂ para los turismos nuevos se adapten mejor a las emisiones realmente generadas en condiciones normales de uso. En ese contexto, el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009 establece límites de emisión para 2020 medidos con arreglo al Reglamento (CE) núm. 715/2007 y al anexo XII del Reglamento (CE) núm. 692/2008 de la Comisión. Cuando se modifiquen los procedimientos de ensayo, los límites establecidos en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009 habrán de adaptarse para garantizar una exigencia comparable para todos los fabricantes y clases de vehículos.

fin de garantizar que las emisiones reales se reflejen correctamente y que los valores de CO₂ medidos sean estrictamente comparables, la Comisión debe garantizar que se definan estrictamente los elementos que influyan de forma considerable en las emisiones de CO₂ durante el procedimiento de ensayo, con objeto de evitar que los fabricantes utilicen mecanismos de flexibilidad del ciclo de ensayos. Debe hacerse frente a las divergencias entre los valores de emisión de CO₂ en la homologación de tipo y las emisiones procedentes de los vehículos puestos a la venta, también mediante el estudio de un procedimiento de ensayo de conformidad en funcionamiento que garantice un ensayo independiente de una muestra representativa de vehículos a la venta, así como la manera de abordar los casos de divergencia importante demostrada entre las emisiones del examen y las emisiones iniciales de CO₂ en la homologación de tipo. fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del Reglamento (CE) no 443/2009, se confieren a la Comisión competencias de ejecución. Así, se delega en la Comisión los poderes para adoptar actos con arreglo al artículo 290 del TFUE a fin de modificar el anexo II del Reglamento (CE) núm. 443/2009 por lo que respecta a los requisitos en materia de datos y parámetros de los datos; de complementar las normas relativas a la interpretación de los criterios para poder acogerse a una excepción de los objetivos específicos de misión, al contenido de las solicitudes de excepción y al contenido y evaluación de los programas de reducción de emisiones específicas de CO₂; de ajustar la cifra de M0 a que se refiere el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009 a la masa media de los turismos nuevos en los tres años civiles anteriores, y de adaptar las fórmulas que figuran en el anexo I al Reglamento (CE) núm. 443/2009. el planteamiento de fijar el objetivo basado en una relación lineal entre la

utilidad de los automóviles y su objetivo de emisiones de CO₂ expresada mediante las fórmulas establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009, ya que ello permite mantener la diversidad del mercado de los vehículos de turismo y la capacidad de los fabricantes de hacer frente a las distintas necesidades de los consumidores, evitando por lo tanto cualquier distorsión injustificada de la competencia. En su evaluación de impacto, la Comisión ha estudiado la disponibilidad de datos relativos a la huella y al uso de esta como parámetro de utilidad en las fórmulas establecidas en el anexo I del Reglamento (CE) núm. 443/2009. Sobre la base de evaluación, la Comisión ha concluido que el parámetro de utilidad usado en la fórmula para 2020 debe ser la masa. No obstante, las ventajas y el menor coste de la adopción de la huella como parámetro de utilidad deben estudiarse en una revisión futura. Las emisiones de gases de efecto invernadero relacionadas con el suministro energético y la fabricación y eliminación de vehículos constituyen actualmente componentes significativos de la huella de carbono del transporte por carretera en general y es probable que cobren mayor relevancia en el futuro. Por tanto, se han de tomar medidas políticas para orientar a los fabricantes hacia soluciones óptimas que tengan en cuenta, en particular, las emisiones de gases de efecto invernadero asociadas a la producción de energía que se suministra a los vehículos, como la electricidad y los combustibles alternativos, así como para garantizar que dichas emisiones desde la fuente no minen los beneficios relacionados con la mejora del uso operativo de la energía de los vehículos, como pretende el Reglamento (CE) núm. 443/2009.

Normas Afectadas: queda modificado el Reglamento (CE) núm. 443/2009

Entrada en Vigor: a los tres días de su publicación

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2014

[Reglamento de Ejecución \(UE\) n° 347/2014 de la Comisión, de 4 de abril de 2014, que modifica el Reglamento \(CE\) n° 606/2009 en lo que atañe al aumento del contenido máximo total de anhídrido sulfuroso cuando las condiciones climáticas lo requieran \(DOUE L 102, de 5 de abril de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Condiciones Climáticas; Productos Agrarios; Vinos

Resumen:


Se procede a la sustitución del apéndice primero del anexo I B del Reglamento (CE) núm. 606/2009 que establece el contenido máximo total permitido de anhídrido sulfuroso de los vino; modificación operada de conformidad con la previsión contenida en la parte A, apartado cuarto, del anexo I B de la misma norma que establece que, cuando las condiciones climáticas lo requieran, la Comisión podrá decidir que los Estados miembros interesados puedan permitir un aumento de 50 miligramos por litro como máximo, en los contenidos máximos totales de anhídrido sulfuroso inferiores a 300 miligramos por litro.

Y modificación provocada por la solicitud enviada por las autoridades alemanas para aumentar un máximo de 50 miligramos por litro los contenidos máximos totales de anhídrido sulfuroso inferiores a 300 miligramos por litro en los vinos producidos con uvas cosechadas en el año 2013 en las zonas vitícolas de las zonas delimitadas de la denominación de origen protegida «Mosel» y de las indicaciones geográficas protegidas «Landwein der Mosel», «Landwein der Ruwer», «Landwein der Saar» y «Saarländischer Landwein».

Solicitud en la que se explicaba que, en las zonas anteriormente mencionadas, las condiciones climáticas han afectado a la calidad sanitaria de las uvas cosechadas en 2013. En particular, como consecuencia de una vendimia tardía, había uvas podridas y durante la fermentación se produjeron elevadas cantidades de piruvato, acetaldehído y ácido alfa-cetoglutárico. Estas sustancias se unen al anhídrido sulfuroso y reducen su acción de conservación. Por lo tanto, las cantidades totales de anhídrido sulfuroso necesarias para garantizar una vinificación y conservación adecuadas son superiores en el vino producido a partir de estas uvas. Por esta razón, la autorización temporal contemplada en el anexo I B, parte A, apartado 4, del Reglamento (CE) núm. 606/2009 se alza como la única opción posible para permitir que las uvas afectadas por esas condiciones meteorológicas desfavorables se utilicen para producir vino apto para su comercialización.

Normas Afectadas: queda modificado el anexo I B, del Reglamento (CE) núm. 606/2009

Entrada en Vigor: el tercer día siguiente al de su oficial publicación

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2014

[Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente \(Texto pertinente a efectos del EEE\) \(DOUE L124/1, de 25 de abril de 2014\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Temas Clave: Evaluación de Impacto Ambiental

Resumen:

Con la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo se armonizó los principios de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos, mediante la introducción de requisitos mínimos relacionados con el tipo de proyectos sujetos a evaluación, las principales obligaciones de los promotores, el contenido de la evaluación y la participación de las autoridades competentes y del público, y pretende contribuir a garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y la salud humana; teniendo los Estados miembros libertad para establecer medidas de protección más estrictas.

Sin embargo, tras quedar subrayada la necesidad de mejorar los principios de la evaluación de impacto ambiental de los proyectos y de adaptar la Directiva 85/337/CEE al contexto político, jurídico y técnico se procede a la modificación objeto de esta nota de legislación al día. Modificación que se concreta en la introducción de las siguientes novedades:

A fin de coordinar y facilitar los procedimientos de evaluación para proyectos transfronterizos, y, en particular, con el fin de celebrar consultas de acuerdo con el Convenio, de 25 de febrero de 1991, sobre la Evaluación del Impacto Medioambiental en un Contexto Transfronterizo (Convenio de Espoo), desde ahora los Estados miembros interesados pueden constituir un organismo común sobre la base de una representación equitativa. Se procede a simplificar y armonizar los procedimientos que establece.

Se incluyen como elementos importantes en los procesos de evaluación y toma de decisiones cuestiones medioambientales, como la eficiencia en el uso de los recursos y la sostenibilidad de los mismos, la protección de la biodiversidad, el cambio climático y los riesgos de accidentes y catástrofes. Además, conforme esta nueva versión de la Directiva, los proyectos públicos y privados deben tener en cuenta y limitar sus repercusiones sobre el terreno, especialmente su ocupación, y sobre el suelo, en particular la materia orgánica, la erosión, la compactación y el sellado; entre otros.

De otra parte, se establece que los Estados miembros han de establecer, al menos, un portal central o puntos de acceso al nivel administrativo adecuado para que los ciudadanos puedan acceder a la información en esta materia de manera fácil y efectiva.

Se introduce la posibilidad de que los Estados puedan no aplicar la Directiva 2011/92/UE en los casos de proyectos o partes de proyectos para fines de defensa; a fin de evitar la divulgación de información confidencial de importancia. Igualmente, los Estados pasan a estar autorizados para no aplicar la Directiva en los proyectos que tengan como objetivo único la respuesta a casos de emergencia civil.

De otra parte, los Estados miembros disponen de diversas opciones para aplicar la Directiva 2011/92/UE en lo relativo a la integración de las evaluaciones de impacto ambiental en los procedimientos nacionales. En consecuencia, los elementos de esos procedimientos nacionales pueden variar. Por tal motivo, la conclusión razonada con la que la autoridad competente finaliza su examen del impacto ambiental del proyecto puede formar parte de un procedimiento integrado de autorización o puede incorporarse a otra decisión vinculante necesaria para cumplir los objetivos de la presente Directiva.

Con el fin de garantizar un nivel elevado de protección del medio ambiente y de la salud humana, se introduce que los procedimientos de comprobación previa y de evaluación del impacto ambiental deben tener en cuenta los impactos del proyecto de que se trate en su conjunto, incluidos, si procede, su subsuperficie y su subsuelo, durante las fases de construcción y explotación y, si procede, de demolición.

A fin de llegar a una evaluación completa de los efectos directos e indirectos de un proyecto en el medio, se incluye que la autoridad competente debe emprender un análisis examinando el fondo de la información facilitada por el promotor y la obtenida mediante consultas, así como examinar la información adicional cuando resulte conveniente.

Además, se concreta la información que el promotor ha de facilitar, a fin de que la autoridad competente pueda llegar a determinar si proyectos del anexo II de la Directiva 2011/92/UE, sus modificaciones o extensiones deben someterse a una evaluación de impacto ambiental.

Así mismo, se adaptan y precisan los criterios de selección contenidos en el anexo III de la Directiva que los Estados han de tener en cuenta para determinar qué proyectos han de ser objeto de una evaluación de impacto ambiental en función de sus efectos significativos en el medio ambiente. Además, se prescribe que las autoridades competentes de los Estados han de indicar los criterios más pertinentes a considerarse a la hora de determinar si los proyectos pueden tener efectos significativos en el medio ambiente.


A partir de ahora la autoridad competente deberá emitir, cuando se lo solicite el promotor, un dictamen sobre el contenido y el nivel de detalle de la información medioambiental que debe presentarse en forma de informe de evaluación de impacto ambiental (delimitación del campo); el informe de impacto ambiental que ha de presentar el promotor para un proyecto deberá contener una mejor información y una descripción de alternativas razonadas y estudiadas, y en todo caso ha de tratarse de datos completos y ser de suficiente calidad; la autoridad deberá justificar su decisión de conceder la autorización de un proyecto, indicando que ha tenido en cuenta los resultados de las consultas efectuadas y la información recabada pertinente.

Se efectúa un mayor hincapié en la obligación de los Estados de velar porque se apliquen medidas de mitigación y compensación, y por el establecimiento de procedimientos

adecuados relativos al seguimiento de los efectos adversos significativos sobre el medio con el objetivo, entre otros, de identificar efectos adversos significativos imprevistos para que se puedan adoptar medidas correctoras adecuadas. Además, los Estados han de velar porque las diversas etapas de la evaluación se lleven a cabo en un plazo razonable; por lograr reducir la complejidad administrativa y aumentar la rentabilidad; además, de fijar un régimen de sanciones.

Normas Afectadas: queda modificada la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente

Entrada en Vigor: a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial

Documento adjunto:  [\[Link\]](#)

Nacional

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 21 de mayo de 2014

[Real Decreto 270/2014, de 11 de abril, por el que se aprueba el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo. \(BOE núm. 89, de 12 de abril de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Planificación hidrológica

Resumen:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 40.3 del texto refundido de la Ley de Aguas, el ámbito territorial de cada plan hidrológico será coincidente con el de la demarcación hidrográfica correspondiente. En este sentido, el Real Decreto 125/2007, de 2 de febrero, en su artículo 3.4 ha delimitado la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Tajo como el ámbito territorial que comprende el territorio español de la cuenca hidrográfica del río Tajo.

La Confederación Hidrográfica del Tajo, al ser el Organismo de cuenca de esta Demarcación Hidrográfica, ha elaborado este Plan Hidrológico, lo que supone la derogación del anterior Plan Hidrológico de cuenca del Tajo aprobado por el Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio.

El procedimiento seguido por la Confederación se ha desarrollado en tres etapas: una primera, en la que de acuerdo con el artículo 78.1 del Reglamento de la Planificación Hidrológica se elaboró un programa de trabajo que incluyó un calendario sobre las fases previstas, un estudio general de la Demarcación y las fórmulas de consulta; una segunda en la que fue elaborado un Esquema Provisional de Temas Importantes en materia de gestión de aguas de la Demarcación Hidrográfica; y otra tercera en la que se procedió a la redacción del Plan Hidrológico propiamente dicho.

Este Real Decreto consta de dos artículos, ocho disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales, y la Normativa del Plan.

La Normativa que se aprueba consta de 62 artículos, estructurados en trece capítulos dedicados: al ámbito territorial, la definición de masas de agua, los objetivos medioambientales, los regímenes de caudales ecológicos, la prioridad y compatibilidad de usos, las asignaciones y reservas de recursos, la utilización del Dominio Público Hidráulico, la protección del Dominio Público Hidráulico y calidad de las aguas, el régimen económico financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico, el seguimiento y revisión del Plan Hidrológico, la organización y procedimiento para hacer efectiva la participación pública, los indicadores de sequía y el programa de medidas.

Responde a la siguiente estructura:

a) Una Memoria y diez anejos con los siguientes títulos: Masas de agua muy modificadas (anejo 1); Inventario de recursos (anejo 2); Caracterización de demandas (anejo 3); Zonas protegidas (anejo 4); Caudales ecológicos (anejo 5); Asignación y reservas de recursos a usos (anejo 6); Inventario de presiones (anejo 7); Objetivos medioambientales y exenciones (anejo 8); Recuperación de costes (anejo 9); y Consulta y participación pública (anejo 10). Y el Programa de Medidas.

b) Una Normativa del Plan que se inserta a este real decreto acompañada de diez anejos, con los siguientes títulos: Masas de agua superficial y tipos (anejo I); Masas de agua artificiales o muy modificadas (anejo II); Condiciones de referencia y límites de cambio de estado para masas de agua superficial (anejo III); Masas de agua subterránea (anejo IV); Objetivos medioambientales (anejo V); Caudales ecológicos (anejo VI); Dotaciones (anejo VII); Reservas naturales fluviales (anejo VIII); Indicadores y umbrales de funcionamiento establecidos en el Plan especial de actuación en situaciones de alerta y eventual sequía de la cuenca hidrográfica del Tajo (anejo IX); y Listado de medidas (anejo X).

En el artículo 2 se establecen las condiciones para la realización de las infraestructuras hidráulicas promovidas por la Administración General del Estado.

Este Plan será actualizado y revisado antes del 31 de diciembre de 2015.


Entrada en vigor: 13 de abril de 2014

De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, la entrada en vigor de los puntos 2 y 3 del artículo 26 de la Normativa del Plan se escalonará en el tiempo conforme a la disposición transitoria única de este Real Decreto.

Normas afectadas:

Quedan derogados el artículo 1.1.c) «Plan Hidrológico del Tajo» del Real Decreto 1664/1998, de 24 de julio, por el que se aprueban los planes hidrológicos de cuenca y la Orden de 13 de agosto de 1999 por la que se dispone la publicación de las determinaciones de contenido normativo del Plan Hidrológico de cuenca del Tajo.

A los efectos de garantizar la coherencia entre el Plan Hidrológico y el sistema de indicadores y las medidas de prevención y mitigación de las sequías establecidos en el Plan Especial de Actuación en Situaciones de Alerta y Eventual Sequía de la cuenca hidrográfica del Tajo, aprobado por la Orden MAM/698/2007, de 21 de marzo, se modifica el capítulo 5 (Sistema de indicadores y definición de umbrales) del citado PES, con la redacción dada por el anejo IX de la Normativa del Plan Hidrológico.

Documento adjunto: 

Autonómica

Aragón

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 14 de mayo de 2014

[Decreto 44/2014, de 1 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de autorización de apertura e inspección de los Parques Zoológicos, así como la creación de su registro. \(BOA núm. 73, de 11 de abril de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Parques zoológicos; Biodiversidad; Protección de especies; Autorización; Competencias

Resumen:

El artículo 59 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad propugna el establecimiento de medidas de conservación ex situ, considerando, entre otras, que los parques zoológicos podrán participar en los programas de cría en cautividad y protección de especies amenazadas.

En el marco de la Ley 31/2003, de 27 de octubre, de conservación de la fauna silvestre en los parques zoológicos, de carácter básico, se hace preciso en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, establecer los órganos competentes a los efectos de ejecutar las obligaciones previstas en la legislación básica. Dichos órganos ambientales serán los competentes para otorgar la autorización de parque zoológico, practicar las adecuadas inspecciones relativas a las medidas de conservación de carácter ambiental, o promover la implicación de los parques zoológicos en programas de conservación ex situ de especies amenazadas y de divulgación de la fauna y sus hábitats.

El presente Decreto consta de 24 artículos, divididos en seis capítulos, así como dos disposiciones adicionales, una transitoria y dos finales.

El Capítulo I, bajo el título de disposiciones generales, se refiere al objeto y al ámbito de aplicación. Entre sus fines se contempla la promoción de la conservación de la fauna silvestre y de la naturaleza en general, a través de la necesaria implicación de los parques zoológicos en programas de conservación de especies y de divulgación, información y educación ambiental sobre la fauna y sus hábitats.

El Capítulo II establece la necesidad de la autorización y registro como núcleo zoológico, previo a la autorización de parque zoológico.

El Capítulo III recoge el procedimiento de autorización de apertura, modificación y ampliación de parque zoológico.

El régimen de autorización y registro de parques zoológicos previsto en esta norma es compatible con la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios del mercado interior y, en consecuencia, con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en cuanto ambas prevén la protección del medio ambiente como razón imperiosa de interés general que justifica el mantenimiento del régimen de autorización.

El Capítulo IV regula lo relativo, tanto a las inspecciones a realizar en los parques zoológicos como a los órganos competentes para su realización. A la creación y contenido del Registro de Parques Zoológicos de Aragón se refiere el Capítulo V, así como del registro de animales que debe disponer cada parque zoológico autorizado, mientras que el Capítulo VI recoge el régimen sancionador aplicable.

Entrada en vigor: 12 de abril de 2014

Documento adjunto: [!\[\]\(0f848bbd71cef6b345273b16f905912a_img.jpg\)](#)

Cataluña

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2014

[Decreto 54/2014, de 15 de abril, por el que se regula la extracción de coral rojo \(Corallium rubrum\) en las aguas interiores del litoral catalán. \(DOGC núm. 6606, de 17 de abril de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Pesca; Coral rojo

Resumen:

En el marco de la Ley 2/2010, de 18 de febrero, de pesca y acción marítimas y, más en concreto, en su artículo 32 que se refiere, entre otros aspectos, a las zonas de coralígenos y establece su definición, haciendo especial referencia a su condición de hábitat protegido a los efectos de la pesca, en concordancia con la normativa pesquera de la Unión Europea y de la normativa medioambiental; se aprueba este Decreto que tiene por objeto regular la extracción de coral rojo en las aguas interiores del litoral catalán.

Hasta ahora, venía regulándose por el Decreto 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción de coral, teniendo en cuenta que el Decreto 389/2004, de 21 de septiembre, por el que se regulaba la pesca de coral rojo fue declarado nulo por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 311/2008, confirmada en casación por el Tribunal Supremo.

El Capítulo 1 “Disposiciones generales”, comprende su objeto, ámbito de aplicación y la zona de extracción autorizada. El Capítulo 2 “Requisitos del ejercicio de la actividad” establece las condiciones para obtener la licencia de pesca de coral rojo; el procedimiento de tramitación de la solicitud; la campaña de pesca que se inicia el día 1 de mayo y finaliza el día 31 de octubre de cada año; los requisitos de la actividad, destacándose que la actividad de extracción del coral rojo no se puede simultanear con ninguna otra modalidad de pesca o marisqueo, y los requisitos de los coraleros.


El Capítulo 3 “Limitaciones a la extracción” hace referencia a los criterios de prioridad para la concesión de la licencia de pesca de coral rojo; talla mínima y punto de fractura de las ramas de coral y extracción máxima.

El régimen de inspección y sancionador se regulan en el Capítulo 4.

Entrada en vigor: 18 de abril de 2014

Normas afectadas:

Se deroga el Decreto 291/1983, de 7 de julio, sobre extracción de coral.

Documento adjunto: 

Islas Baleares

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 12 de mayo de 2014

[Ley 2/2014, de 25 de marzo, de ordenación y uso del suelo \(BOCAIB núm. 43, de 29 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedó. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Urbanismo; Ordenación del territorio; Propiedad del suelo; Sostenibilidad ambiental, social y económica; Suelo urbano, urbanizable y rústico; Asentamiento en el medio rural

Resumen:

El objeto principal de esta ley es fijar una regulación integral de la actividad administrativa en materia de urbanismo en las Illes Balears, desde su perspectiva de función pública, y configurada en el marco del bloque normativo ambiental, sin olvidar el principio de desarrollo sostenible. A la vez, se fija el sistema para integrar e incardinar esta materia en la ordenación del territorio, que debe proporcionar una visión más global, sin que implique la imposición de un modelo concreto. Y define el régimen jurídico urbanístico de la propiedad del suelo de acuerdo con su función social.

Si bien garantiza un tratamiento unitario en los aspectos sujetos a la reserva de ley y, de manera muy especial, en lo que se refiere a la esfera de derechos y deberes de los particulares; lo cierto es que permite un desarrollo normativo diferenciado en cada isla.

Se debe resaltar que han quedado excluidos de la misma los usos y actividades en suelo rústico, para los que se remite a la legislación específica. La ley se limita a regular la actividad urbanística, la transformación del suelo y el régimen jurídico del suelo transformado.

Esta norma se estructura en nueve títulos, 193 artículos, diez disposiciones adicionales, once transitorias, una derogatoria y cuatro finales.

En el título preliminar se prevén el objeto de la ley, la actividad urbanística y los fines que persigue. Se hace mención, además, de la integración del planeamiento en el marco de la ordenación territorial, del sistema jerárquico y de los criterios de interpretación de sus determinaciones. Se regulan la participación ciudadana, la acción pública y el papel de la iniciativa privada en la gestión de la actividad urbanística; las competencias de las diferentes administraciones y las relaciones interadministrativas; y los convenios urbanísticos, fijando su marco jurídico, los límites a que se someten, así como las garantías exigibles, sobre todo en lo que se refiere a su publicidad.

El título I regula el régimen urbanístico del suelo, manteniendo la actual división en tres clases: urbano, urbanizable y rústico; define las actuaciones urbanísticas en el marco de la legislación estatal; y fija el régimen general de cumplimiento de los deberes que comportan

estas actuaciones. En líneas generales, se sigue con la tendencia marcada por normas anteriores de fijar un concepto estricto de urbano en el sentido de ser un suelo ya transformado y contar con los requisitos que la norma fija, con independencia de que pueda ser objeto de un tratamiento diferenciado cuando se categorice como asentamiento en el medio rural. Esta última figura se corresponde con aquellos de carácter predominantemente residencial, sobre los que, bien por su escasa entidad o dimensión, bien por su carácter extensivo, bien por razones de índole territorial o paisajística, no se estime conveniente la completa aplicación del régimen jurídico del suelo urbano. Esta categoría de suelo urbano solo se podrá aplicar a asentamientos existentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible, y que se encuentren legalmente implantados de acuerdo a lo establecido en esta ley.

Salvo estas situaciones, la transformación de suelo rústico debe pasar necesariamente por la clasificación como urbanizable y es por eso que es el único caso en que computa su superficie a efectos de los límites de crecimiento que fijan los instrumentos de ordenación territorial.

El título II regula los instrumentos de planeamiento urbanístico y fija el plan general como instrumento de planeamiento integral del municipio, que se desarrolla a través de planes parciales, planes especiales y estudios de detalle. El plan general es la figura principal y determina la clasificación del suelo y la estructura general y orgánica del municipio, la ordenación detallada del suelo urbano y del urbanizable ordenado así como el resto de determinaciones que se fijan. Desde esta perspectiva global, debe definir las previsiones temporales de la ejecución del plan, las necesidades de vivienda protegida y la sostenibilidad económica de las actuaciones que determina. Por otra parte, los Municipios deben elaborar Catálogos de elementos y espacios protegidos.

Asimismo, se regula la tramitación de los instrumentos de planeamiento y, con carácter general, la competencia de los consejos insulares en la aprobación definitiva de los mismos, con la excepción de Palma de Mallorca y, de manera limitada, de los municipios de más de 10.000 habitantes. El capítulo III versa sobre la vigencia, modificación y revisión del planeamiento urbanístico, el IV sobre los efectos de la aprobación de los planes y el V sobre las normas de aplicación directa.

El título III “Gestión y Ejecución del Planeamiento” fija como sistemas de actuación la reparcelación en que diferencia las modalidades de compensación y cooperación y la expropiación. Se regula la reparcelación económica y se fijan mecanismos para facilitar estas operaciones cuando se trate de actuaciones en suelos ya transformados.

Los mecanismos de intervención en el mercado del suelo se regulan en el título IV, tanto en lo referente a la regulación de los patrimonios públicos de suelo como a los derechos de superficie y de tanteo y retracto.

El título V regula la obligación de edificar y los deberes de los propietarios respecto a la ejecución y la conservación de las obras y las construcciones, incluida la obligación de someter las construcciones y edificaciones a inspecciones periódicas o, en su caso, la de presentar el informe de evaluación de edificios previsto en la Ley 8/2013, de 26 de junio,

de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas. Se regulan también la situación de ruina y la expropiación forzosa por razones de urbanismo.

Los últimos títulos regulan la expropiación forzosa por razón de urbanismo; la disciplina urbanística; las infracciones urbanísticas y las sanciones. Con carácter general, se mantiene la sujeción a licencia municipal para las obras y otras actuaciones con trascendencia urbanística, aunque en determinados casos se permite optar por un régimen de comunicación previa. Se regula también el procedimiento para restablecer el orden jurídico perturbado y la posibilidad de suspender actuaciones que se lleven a cabo sin el amparo de un título que las legitime. Se refuerza también la competencia del consejo insular que, incluso, puede suspender determinadas actuaciones en ejecución sin necesidad de requerir de forma previa la intervención municipal, especialmente en suelo rústico. En cuanto al régimen sancionador, se amplía el concepto de persona responsable y se hace una clasificación más precisa de las infracciones, adaptadas a la legislación básica.

Cierran el texto un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias, derogatorias y finales. En estas se determina, entre otras cuestiones, el mantenimiento del carácter supletorio de los reglamentos estatales hasta que se vean desplazados por los reglamentos de desarrollo de la ley.

Entrada en vigor: 29 de mayo de 2014

Normas afectadas:

1.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Ley 10/1990, de 23 de octubre, de disciplina urbanística.
- b) La Ley 8/1988, de 1 de junio, de edificios e instalaciones fuera de ordenación.
- c) La Ley 6/1993, de 23 de septiembre, sobre adecuación de las redes de instalaciones eléctricas a las condiciones histórico-ambientales de los núcleos de población.
- d) La disposición transitoria decimoquinta de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las directrices de ordenación territorial de las Illes Balears y medidas tributarias.
- e) El artículo 7 bis de la Ley 4/2008, de 14 de mayo, de medidas urgentes para un desarrollo territorial sostenible en las Illes Balears.
- f) Los capítulos I y II, los artículos 14 y 15, las disposiciones adicionales primera y cuarta y la disposición transitoria quinta de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible.
- g) El artículo 37 de la Ley 8/2004, de 23 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y de función pública.
- h) El artículo 3 de la Ley 10/2010, de 27 de julio, de medidas urgentes relativas a determinadas infraestructuras y equipamientos de interés general en materia de ordenación territorial, urbanismo y de impulso a la inversión.

i) La Ley 6/1988, de 25 de mayo, por la que se modifica el apartado 6 del artículo 228 de la Ley de suelo.

j) El Decreto Ley 4/2013, de 21 de junio, de regulación provisional de las nuevas edificaciones en núcleos residenciales sin red de saneamiento.

k) apartado 1 del artículo 185 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen local de las Illes Balears.

Quedan derogados los apartados 1, 2 y 4 de la disposición adicional tercera de la Ley 7/2012, de 13 de junio, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible, los cuales modificaban los artículos 29.1 segundo párrafo, 44.3 y 96.4 de la Ley 11/2006, recuperándose la vigencia anterior a la aprobación del Decreto Ley 2/2012, de 17 de febrero, de medidas urgentes para el desarrollo urbanístico sostenible.

Quedan derogadas, asimismo, todas las disposiciones de carácter general del mismo rango que la presente ley o de un inferior rango que se opongan a lo establecido en esta norma.

2.- La normativa que se indica a continuación deja de ser aplicable en las Illes Balears, salvo las determinaciones que tengan carácter de normativa básica u otra categoría normativa reservada a la competencia del Estado:


a) El Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, que aprueba el texto refundido de la Ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

b) El Real Decreto Ley 3/1980, de 14 de marzo, de promoción de suelo y agilización de la gestión urbanística.

c) El Real Decreto Ley 16/1981, de 16 octubre, de adaptación de los planes generales de ordenación.

d) El Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de disciplina urbanística, salvo los preceptos que se indican en la disposición final tercera.

e) El Decreto 1006/1966, de 7 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de reparcelaciones de suelo afectado por planes de ordenación urbana.

Documento adjunto: 

Principado de Asturias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 26 de mayo de 2014

[Ley del Principado de Asturias 1/2014, de 14 de abril del Impuesto sobre las Afecciones Ambientales del Uso del Agua. \(BOPA núm. 92, de 22 de abril de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Aguas; Fiscalidad ambiental; Uso racional y eficiente

Resumen:

Los cambios habidos en el Principado de Asturias relacionados con los usos del agua y las afecciones generadas sobre el medio ambiente han aconsejado revisar la tributación del agua en este territorio. Por ello, al amparo de lo dispuesto en la disposición final quinta de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, se ha aprobado la presente Ley, que define el nuevo tributo como un impuesto de marcado carácter extrafiscal que tiene como finalidad incentivar el uso racional y eficiente del agua y obtener recursos con los que preservar, proteger, mejorar y restaurar el medio hídrico.

El uso racional y eficiente se potencia en la ley a través de distintos mecanismos: fijando una cuota variable más elevada a partir de un nivel de consumo de agua que se considera el umbral máximo de uso racional del recurso; incentivando la utilización de técnicas no contaminantes en la utilización del agua en las actividades agropecuarias mediante su exención del impuesto; y, en el caso de usos industriales, estableciendo que la base imponible se determinará en función de la carga contaminante.

La afectación de los recursos obtenidos por el impuesto a la mejora de la calidad de las aguas aparece explicitada en el artículo 2 de la Ley y precisamente es esa finalidad, la que justifica el establecimiento de una cuota fija que permitirá obtener los recursos necesarios para afrontar las inversiones y los gastos de mantenimiento de las instalaciones de depuración de aguas residuales.


Se grava no solo el consumo real del agua sino también el potencial, lo que responde a los principios que informan las normas relativas al régimen tributario integrante del derecho ambiental de aguas de la Unión Europea que no se reducen exclusivamente al principio de quien contamina paga.

La estructura de la norma responde a la de cualquier otro impuesto: naturaleza y hecho imponible; bases imponibles (en función del uso de agua y en función de la carga contaminante); cuota tributaria y gestión del impuesto (se atribuye al Ente Público de Servicios Tributarios).

Entrada en vigor: 1 de mayo de 2014

Normas afectadas:

Quedan derogados el título II, «Canon de saneamiento», la letra b) del artículo 24 y la disposición adicional sexta de la Ley del Principado de Asturias 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas, la disposición final segunda de la Ley del Principado de Asturias 3/2012, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales para 2013, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Documento adjunto: 

Región de Murcia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 7 de mayo de 2014

[Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia \(BORM núm. 71, de 27 de marzo de 2014\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Protección ambiental integrada

Resumen:

El objeto de la presente ley es regular el régimen jurídico de los proyectos de interés estratégico en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, establecer un conjunto de medidas de simplificación administrativa y Administración electrónica que mejoren los servicios prestados a los ciudadanos y reduzcan las cargas administrativas que los mismos soportan, así como implantar en la Administración regional un modelo de gestión y de evaluación pública que permita desarrollar una evaluación integral tanto de sus políticas públicas como de la calidad de los servicios prestados a los ciudadanos.


No obstante, si hemos seleccionado esta norma es por las modificaciones que a través de la misma se introducen en la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de Protección Ambiental Integrada, que son las siguientes:

Se modifica el apartado cuatro del artículo 22, el artículo 31 sobre solicitud de autorización ambiental integrada, el apartado 1 del artículo 45, el artículo 49 sobre solicitud de autorización ambiental única, la letra c) del apartado dos del artículo 81, el párrafo primero de la letra a) del apartado dos del artículo 88 y el Anexo I “Instalaciones y Actividades sujetas a autorización ambiental única”.

Entrada en vigor: 28 de marzo de 2014

Normas afectadas:

Queda derogado el título III de la Ley 7/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y de Fomento Económico en la Región de Murcia.

Documento adjunto: 

JURISPRUDENCIA AL DÍA

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Enrique Martínez Pérez
Manuela Mora Ruiz
Ángel Ruiz de Apodaca

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2014

[Sentencia del TEDH de 13 de diciembre de 2012, demanda núm. 3675/04 y 23264/04, Flamenbaum y otros c. Francia](#)

Autor: Enrique J. Martínez Pérez, profesor contratado doctor (titular acr.) de la Universidad de Valladolid

Palabras clave: aeropuerto, contaminación acústica, protección de la propiedad, pérdida de valor

Resumen:

El asunto *Flamenbaum y otros contra Francia* tiene su origen en la ampliación de la pista principal de aterrizaje y despegue del aeropuerto de Deauville, construido en 1931 cerca del bosque de Saint Gatien, donde tienen sus residencias los reclamantes. En 1982 se aprobó un plan de exposición del ruido, en 1986 se decretó la categoría B (servicios de media distancia) para el aeropuerto y en 1987 se elaboró una propuesta de plan de servidumbres aeronáuticas. Abierto el proyecto a información pública, fue criticado por los vecinos por carecer de estudio de impacto ambiental y por no tener en cuenta los ruidos que generaría un eventual aumento del tráfico aéreo. Aprobado el plan de servidumbres, la asociación de vecinos del aeropuerto de Deauville-Saint Gatien, de la que formaban parte todos los demandantes, interpuso ante el Consejo de Estado un recurso de anulación. El Consejo de Estado inadmitió el recurso argumentando, entre otros motivos, que los beneficios de la ampliación del aeropuerto serían superiores frente a los ventajas.

El informe de la consulta pública llevada a cabo en 1990, respaldado por un estudio de evaluación de impacto del proyecto sobre el medio natural, el urbanismo, la planificación urbana, el patrimonio y el paisaje, así como las molestias sonoras, señaló que la ampliación iba a contribuir al desarrollo económico de la región y no se iban a incrementar los niveles de ruido, aunque recomendó la suspensión de los vuelos nocturnos y los vuelos de entrenamiento militar. Finalmente, en 1991, se autorizaría la ampliación de la pista principal. La asociación de vecinos (ADRAD) impugnaría también el decreto por el que se autorizaba el plan. Desestimado el recurso, continuaron los trabajos, abriéndose la pista al tráfico aéreo en noviembre de 1993.

Una vez abierta la pista, los recurrentes presentaron una demanda de responsabilidad patrimonial ante el tribunal administrativo correspondiente, que también fue rechazada. Seguirían recurriendo ante los órganos judiciales nacionales hasta agotar la vía interna.

Entre tanto, las autoridades nacionales pusieron en marcha a partir de 2009 un conjunto de medidas para reducir el ruido, entre otras, modificaciones en la altitud y cambios en la trayectoria de las maniobras de despegue y aterrizaje.

Destacamos los siguientes extractos:

a) *Sur l'applicabilité de l'article 8 de la Convention*

[...]

148. Dans la présente affaire, la Cour note que l'étude d'impact réalisée en 1990 relevait la présence d'un bassin de clientèle important en raison de la situation géographique de l'aéroport et soulignait les effets favorables prévisibles de l'allongement de la piste, non seulement sur l'activité de ce dernier, mais également sur l'économie locale, voire régionale (paragraphe 24 ci-dessus). La commission d'enquête a également conclu que l'extension de la piste contribuerait au développement économique de la région (paragraphe 29 ci-dessus). La Cour observe que les juridictions administratives ont confirmé l'intérêt économique de cet allongement, destiné à permettre l'accueil d'avions de plus grande capacité. Ainsi, dans son jugement du 13 juin 1995 (relatif à l'arrêté autorisant l'extension de la piste), le tribunal administratif de Caen a reconnu le caractère d'utilité publique de l'opération envisagée, et la cour administrative d'appel de Nantes, dans son arrêt du 16 décembre 1998, a retenu que ce projet, par l'amélioration de la capacité d'accueil d'avions moyens-courriers ou charters, visait à développer « un trafic de passagers répondant à l'importance des activités touristiques et de congrès ou des pèlerinages et, d'autre part, un trafic de fret consacré au transport de chevaux à proximité d'une importante région d'élevage de pur-sangs » (paragraphe 32-33 ci-dessus).

149. La Cour conclut donc à l'existence d'un but légitime, à savoir le bien-être économique de la région.

[...]

154. La Cour a relevé que les juridictions internes avaient reconnu le caractère d'utilité publique du projet d'allongement de la piste et a admis que le Gouvernement justifiait en l'espèce d'un but légitime, à savoir le bien-être économique de la région, (paragraphe 148-149 ci-dessus). Compte tenu des constatations qu'elle a faites aux paragraphes 151-152 ci-dessus et des mesures prises pour limiter l'impact des nuisances sonores pour les riverains, la Cour estime dès lors que les autorités ont ménagé un juste équilibre entre les intérêts en présence.

b) *Sur le processus décisionnel*

[...]

156. Sur le premier point, la Cour observe tout d'abord que le projet d'allongement de la piste a été précédé d'une étude d'impact détaillée. Contrairement à ce que soutiennent les requérants, elle envisageait les effets du projet non seulement sur les milieux physique et biologique, les activités, l'urbanisme, le patrimoine et le paysage, mais également sur les nuisances sonores (paragraphe 22-27 ci-dessus). Ce projet a aussi donné lieu à une enquête publique, lors de laquelle, les pièces du dossier ayant été rendues disponibles dans six mairies, le public a pu porter ses observations sur les registres d'enquête et rencontrer les membres de la commission d'enquête (paragraphe 28-29 ci-dessus). La Cour relève en outre que l'étude d'impact et le dossier de l'enquête publique ont été transmis à la commission consultative de l'environnement à laquelle l'ADRAD, dont tous les requérants sont membres (cf. Hatton précité, § 128), a été représentée.

[...]

158. Sur le second point, la Cour relève que les requérants disposaient en droit interne de deux types de recours devant les juridictions administratives, à savoir le recours en excès de pouvoir contre les actes relatifs à l'extension de la piste, susceptible d'aboutir à leur annulation, et le recours en réparation des préjudices causés par cette extension. Ils ont fait usage de l'ensemble de ces recours, directement ou par l'intermédiaire de l'ADRAD : ils ont ainsi formé des recours en annulation contre le décret du 4 avril 1991 approuvant le plan de servitudes de dégagement, contre l'arrêté du 5 mars 1991 autorisant l'allongement de la piste, ainsi que contre la décision du 3 novembre 1995 ordonnant la suppression d'obstacles gênants.

Ils ont ensuite, après une expertise ordonnée par le juge des référés, formé un recours en indemnisation dirigé contre l'État, la commune et la chambre de commerce et d'industrie, dans le cadre duquel leurs arguments ont été examinés par trois degrés de juridiction (cf. décision Ruano Morcuende, précitée).

159. Pour autant que les requérants se plaignent du « morcellement » du processus décisionnel et du fait qu'ils n'auraient pu faire examiner l'ensemble du projet par un juge unique, la Cour rappelle avoir dit dans l'arrêt Hatton précité (§ 123) que si l'État est tenu de prendre dûment en considération les intérêts particuliers dont il a l'obligation d'assurer le respect en vertu de l'article 8, il y a lieu, en principe, de lui laisser le choix des moyens à employer pour remplir ses obligations. En l'espèce, la Cour estime pertinent l'argument du Gouvernement selon lequel le droit interne ne permettait pas de procéder autrement. Elle constate en tout état de cause que les requérants ont eu l'occasion de participer à chaque phase du processus décisionnel et de faire valoir leurs observations.

b) *Sur la violation alléguée de l'article 1 du protocole n° 1.*

185. Les requérants font valoir que les nuisances sonores générées par l'allongement de la piste de l'aéroport ont entraîné une baisse de la valeur vénale de leurs propriétés. Le Gouvernement estime, pour sa part, qu'ils n'en justifient pas.

186. Les requérants s'appuient sur deux expertises, dont seule la première a été ordonnée par le juge administratif (paragraphe 39 ci-dessus). L'expert B. a conclu qu'en application du nouveau plan d'exposition au bruit qu'il avait défini, les propriétés des requérants avaient perdu entre 70 % et 90 % de leur valeur (paragraphe 42 ci-dessus). Toutefois, la Cour relève que le tribunal administratif, approuvé par la cour administrative d'appel et le Conseil d'État, a jugé l'expertise irrégulière et a notamment retenu que l'expert avait outrepassé sa mission en définissant un nouveau plan d'exposition au bruit et en procédant « à une évaluation des préjudices (...) à partir d'éléments qu'il n'a[vait] pas lui-même appréciés et par application de méthodes forfaitaires dépourvues de rigueur, en particulier pour l'estimation de la dépréciation de la propriété » (paragraphe 46 ci-dessus). Les requérants s'appuient également sur l'expertise H. réalisée à leur demande, qui concerne sept de leurs propriétés. L'expert a conclu à une perte de valeur vénale de 25 % à 60 % en raison de la présence de l'aéroport, sans toutefois indiquer la méthode qu'il a utilisée pour parvenir à cette conclusion et pour calculer l'abattement forfaitaire sur la valeur des propriétés.

187. La Cour doit tenir compte des éléments suivants : tout d'abord, le grief des requérants ne porte pas sur les nuisances engendrées par la présence de l'aéroport, mais sur elles causées par l'allongement de sa piste principale.

188. En deuxième lieu, elle rappelle qu'afin d'être en mesure de statuer sur ce grief, la chambre a demandé aux parties de préciser le prix d'achat actualisé des propriétés, ainsi que leur valeur marchande actuelle, d'indiquer si cette valeur marchande correspondait au prix du marché de propriétés non exposées aux nuisances dénoncées, et de produire à l'appui tout élément pertinent à cet égard (paragraphe 173 ci-dessus).

189. Or, elle constate que les documents produits par les requérants n'apportent pas les réponses demandées : l'expertise H., qui ne concerne que sept propriétés sur treize, ne précise pas leur prix d'achat actualisé et ne donne aucune indication sur la méthode employée pour calculer leur valeur marchande actuelle ; en outre, aucune comparaison n'est faite avec la valeur marchande de propriétés non exposées aux nuisances dénoncées, et le calcul de l'abattement forfaitaire pratiqué par l'expert n'est pas expliqué.

En troisième lieu, ces documents sont contradictoires entre eux : la Cour observe en effet des variations importantes dans la valeur vénale de la même propriété, selon qu'elle est évaluée par l'expert, le notaire ou l'agence immobilière ; les attestations notariales, produites pour huit propriétés (propriétés Akierman, Célice, Flamenbaum, Konstantyner, Lelièvre, Loisy, Marie et Morandi) affectent en général à leur valeur estimée une décote différente de celle appliquée par l'expert et les attestations d'agences immobilières ne font pas ressortir de décote. En outre, lorsqu'elle est appliquée, la décote est liée expressément à la proximité de l'aéroport et non à son extension.

190. Dans ces conditions, en l'absence des précisions demandées par la chambre et en l'état des documents produits, la Cour considère que les requérants n'établissent pas si et dans quelle mesure l'allongement de la piste de l'aéroport de Deauville a pu avoir une incidence sur la valeur de leurs biens (décisions Rayner, Ashworth et Fägerskiöld précitées).

191. La Cour ne peut davantage prendre en compte le coût des travaux d'isolation phonique, eu égard, d'une part, au fait que les requérants n'ont pas justifié d'un lien de causalité entre l'allongement de la piste et l'augmentation du trafic (paragraphe 152 ci-dessus) et, d'autre part, aux mesures prises par les autorités pour limiter l'impact des nuisances sonores (paragraphe 153 ci-dessus).

Comentario del autor:

Los recurrentes mantiene que se produjo la violación del artículo 8 del Convenio (*Derecho al respeto a la vida privada y familiar*) y del artículo 1 del Protocolo 1 (*Protección de la propiedad*). El Tribunal, al examinar el primero de ellos, recurre a su tradicional jurisprudencia, sin grandes innovaciones, para rechazar cada uno de los argumentos planteados por los ciudadanos franceses, pese a reconocer inicialmente que los reclamantes había estado expuestos a un ruido lo suficientemente grave e intenso para plantearse la vulneración del tal precepto. Así, considera, desde una *perspectiva sustantiva*, que la actuación de las autoridades francesas había sido compatible con el artículo 8 porque la injerencia estaba prevista en el derecho interno, perseguía un objetivo legítimo, el bienestar económico de la región, y se había logrado un

justo equilibrio entre los diferentes intereses en juego (los individuos y la sociedad en su conjunto) por varias razones: no se había aumentado considerablemente el tráfico aéreo, las aeronaves antiguas más ruidosas ya no operaban, determinados tipos de vuelos ya no se realizaban (como los militares), se había prohibido los vuelos en determinadas franjas horarias y la extensión de la pista se había reducido pese a que las autoridades habían sido autorizadas a una mayor ampliación.


Desde una *perspectiva procesal*, también señaló que se habían cumplido durante toda la tramitación del proyecto con todas las garantías procedimentales: hubo un estudio detallado de evaluación sobre el impacto ambiental, económico, social y paisajístico, así como consultas públicas, que permitieron a los reclamantes participar y hacer observaciones sobre el proyecto. Además, tuvieron la posibilidad de presentar diferentes recursos administrativos (revisión judicial y responsabilidad patrimonial por daños). En cuanto a las quejas de los vecinos sobre la “fragmentación” del proceso de toma de decisiones, el Tribunal afirmó que debía dejarse a cada Estado la elección de los medios adecuados para cumplir con las obligaciones derivadas de dicho precepto. Acepta, así, el argumento del gobierno francés de que el derecho nacional no le permitía actuar de otra manera. Sea como fuere, y esto era lo relevante, se les había permitido participar en todas y cada una de las fases del proceso.

Por otra parte, el Tribunal ha reconocido que ciertas situaciones ambientales pueden depreciar las propiedades o bienes de los particulares. Su primer pronunciamiento sobre esta cuestión se produjo en el asunto *Rayner*. El Tribunal dejó claro que la contaminación acústica de las aeronaves, si son importantes en cuanto a su nivel y su frecuencia, pueden afectar seriamente al valor de los inmuebles hasta hacerlos incluso invendibles, lo que equivaldría, de hecho, a una expropiación de la propiedad, y, por tanto, al pago de una indemnización. Sin embargo, nunca ha determinado la existencia de una violación del Artículo 1 del Protocolo núm. 1. Es más, lo habitual viene siendo que declare inadmisibles las demandas por carecer manifiestamente de fundamento según el artículo 35.3 a) del Convenio. Así aconteció en el caso *Ashworth*, también relativo al ruido de las actividades aeroportuarias, por cuanto los demandantes no había presentando pruebas o evidencias alguna que demostrasen la disminución del valor de sus bienes inmuebles. En otras ocasiones, el Tribunal ha rechazado también sus pretensiones por cuanto no se había incoado un procedimiento en la jurisdicción interna para solicitar una indemnización por los perjuicios causados (TEDH, *Taşkın y otros c. Turquía*, demanda 46117/99, decisión de inadmisión de 29 de enero de 2004; TEDH, *Fägerskiöld c. Suecia*, demanda 37664/04, decisión de inadmisión de 26 de febrero de 2008).

En cualquier caso, los informes de los expertos, cuando existen, constituyen elementos de prueba básicos para dilucidar el valor de mercado actual. Ahora bien, éstos deben ser realizados con rigor científico, pues de lo contrario no se tendrán en cuenta por el Tribunal, como ocurrió en el asunto *Flamenbaum*. Por una parte, fueron rechazados los documentos periciales presentados inicialmente en el contencioso interno, ya que, como habían determinado los órganos judiciales que conocieron del asunto en apelación, los peritos habían realizado su trabajo de manera incorrecta y, además, se había excedido en sus funciones. Por otra parte, también fueron denegados los aportados posteriormente, porque los especialistas elegidos no indicaron el método seguido para calcular el precio de las viviendas. Y, además, el resto de documentos aportados contenían información contradictoria, con variaciones importantes y opuestas sobre el valor de los inmuebles en



función del experto que había desarrollado los informes (peritos judiciales, agentes inmobiliarios o notarios).

Documento adjunto: 

Tribunal Supremo (TS)

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1058/2014

Temas Clave: Informe suficiencia recursos hídricos; Aguas; Plan Parcial; Confederación Hidrográfica; concurrencia de competencias estado comunidad autónoma; entidades colaboradoras.

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad Terra recursos inmobiliarios, por el Ayuntamiento de Tibi y por la Generalitat Valenciana (aunque esta última desistió) contra la sentencia de la Sección 2a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 21 de marzo de 2011 (recurso contencioso-administrativo 420/2008) por la que se estimó la pretensión de la Administración del Estado en el siguiente sentido: *Estimar el recurso contencioso-administrativo núm. 420/2008, deducido por la Administración del Estado frente al acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 26 de mayo de 2008, por el que se dispuso la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pinares del Meclí" del municipio de Tibi promovido por Terra Recursos Inmobiliarios S.L..2 Anular el indicado acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 26 de mayo de 2008, por ser contrario a Derecho..".*

El Ayuntamiento de Tibi y la entidad Terra Inmobiliarios formularon tres motivos de casación cada uno al amparo del art. 88.1 d) LJ entendiéndose que se habían infringido el art. 25.4 TR Ley de Aguas y el art. 15.3 a) TR Ley el Suelo.

El Alto Tribunal analiza las causas de inadmisibilidad y posteriormente, a partir del F.J. 3, aborda los motivos de fondo sobre los que se sustentan las partes recurrentes. Después de un pormenorizado análisis desestima las pretensiones y matiza la interpretación de la sentencia de instancia en relación con el carácter del informe sobre suficiencia de recursos hídricos y otros aspectos relacionados.

Destacamos los siguientes extractos:

El Alto Tribunal en primer lugar analiza el art. 25.4 Ley de Aguas que fue modificado por la Ley 11/2005 y tiene en cuenta la Ley 13/2003 reguladora del contrato de concesión de obras públicas así como la legislación autonómica valenciana aplicable: la ley urbanística, 16/2005 y la Ley 4/2004 de Ordenación del Territorio. Luego siguiendo la doctrina establecida por las sentencias de 24 de abril y 25 de septiembre de 2012 afirma lo siguiente:

“1o) No cabe aducir que mientras no se apruebe el desarrollo reglamentario al que se refiere, ab initio , el artículo 25.4 de la Ley de Aguas , no hay obligación de requerir el informe ahí contemplado en casos como el presente . (...)

la referencia del precepto legal a la necesidad de emitir el informe estatal sobre suficiencia de recursos respecto de los planes de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales " *que comporten nuevas demandas de recursos hídricos* " es tan precisa, clara y rotunda que adquiere plena virtualidad por sí misma en cuanto impone la necesidad de solicitar y obtener tal informe, y por eso mismo hace innecesaria y superflua una concreta previsión reglamentaria de desarrollo de la Ley que especifique la necesidad de informe respecto de tales planes.

Por lo demás , la exigibilidad del informe para estos supuestos de planes que comporten un incremento del consumo de agua viene dada en todo caso por el artículo 19.2 de la Ley autonómica 4/2004, que ya desde su redacción inicial, y también tras su reforma de 2005, lo exige en términos tajantes (la reforma de 2005 afectó a otros aspectos pero no al de la propia exigibilidad del informe, sin que el mismo pueda ser sustituido por el de las llamadas "entidades colaboradoras autorizadas", como razonaremos *infra*).

2º) No cabe tampoco aducir que la disposición adicional segunda, apartado 4o, de la Ley 13/2003, por su contenido y ubicación sistemática, se refiere únicamente a las obras públicas reguladas en dicha Ley, de manera que no pueda aplicarse al procedimiento de aprobación de planes urbanísticos como el aquí examinado.

Es verdad que la Ley 13/2003 tiene por objeto la regulación del contrato de concesión de obra pública; y es también verdad que la exposición de motivos de la Ley se refiere a esta disposición adicional (junto con la siguiente, 3a) (...) pareciendo indicar que su ámbito de operatividad se restringe a la obra pública de interés general y no a cualesquiera supuestos de concurrencia de competencias estatales, autonómicas y locales. Ahora bien, aun cuando eso puede predicarse de la adicional 2a en sus demás apartados, y también de la adicional 3a, diferentemente, el apartado cuarto de esta adicional 2a, que es el que realmente interesa, tal y como está redactado, no tiene por qué entenderse restringido al estricto ámbito de las obras públicas de interés general y de competencia estatal (*ex art. 149.1.24 CE*), desde el momento que el mismo, a diferencia de los anteriores, se extiende genéricamente a cualesquiera procedimientos de aprobación, modificación o revisión de los instrumentos de planificación territorial y urbanística que puedan afectar al ejercicio de las competencias estatales; competencias que no se ciñen al reducido ámbito de las obras públicas de interés general.

Ha de tenerse en cuenta, en este sentido, que la adicional segunda tan citada se intitula " *colaboración y coordinación entre Administraciones públicas* ", con una dicción que por su amplitud proporciona sustento a la interpretación amplia del apartado 4o. Además, esta interpretación responde a un orden de lógica con sólido respaldo constitucional. Como hemos dicho en sentencia de esta Sala y Sección de 9 de marzo de 2011 (recurso de casación 3037/2008) respecto al defecto de la exigencia de un informe del Ministerio de Fomento que los órganos encargados de la redacción de los instrumentos de planificación territorial o urbanística deben recabar para determinar las necesidades de redes públicas de telecomunicación: « *La ordenación territorial y urbanística* (se dice en nuestra mentada

Sentencia) es una función pública que persigue dar una respuesta homogénea a los múltiples problemas que suscita la utilización del **medio físico**, y que, por tanto, no puede emanar únicamente de uno solo de los tres niveles de Administraciones públicas territoriales (estatal, autonómica y local), sino que todas ellas ostentan títulos competenciales que repercuten en esa ordenación. Precisamente porque la toma de decisiones sobre la ordenación territorial se genera a la vez en diferentes niveles territoriales es inevitable que se produzca un entrecruzamiento de competencias que es preciso armonizar, y de ahí surge la necesidad de integrar esas competencias sectoriales en una unidad provista de sentido»; añadiendo en esa misma sentencia que aun cuando es cierto que todas las Comunidades Autónomas han asumido la competencia exclusiva sobre la ordenación del territorio y el urbanismo (ex artículo 148.1.3 de la Constitución), no es menos cierto que el Estado mantiene competencias que repercuten sobre esa ordenación, competencias generales cuyo ejercicio incide sobre todo el territorio español, condicionando así las decisiones que sobre la ordenación del territorio y del urbanismo pueden adoptar las Comunidades Autónomas: potestad de planificación de la actividad económica general del artículo 131.1 de la Constitución ó la titularidad del dominio público estatal del artículo 132.2 de la misma, y competencias sectoriales atribuidas al Estado ex artículo 149.1 de la propia Constitución , cuyo ejercicio puede condicionar legítimamente la competencia autonómica.

Sobre esta base, decíamos en esa sentencia de 9 de marzo de 2011 , repetimos en las de 22 y 23 de marzo de 2011 (recurso de casación 1845/2006 y 2672/2010), y reiteramos ahora, que en estos y en otros casos, en que el marco competencial diseñado por la Constitución determina la coexistencia de títulos competenciales con incidencia sobre un mismo espacio físico, se hace imprescindible desarrollar técnicas de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativas, si bien, cuando los cauces de composición voluntaria se revelan insuficientes, la resolución del conflicto sólo podrá alcanzarse a costa de dar preferencia al titular de la competencia prevalente, que desplazará a los demás títulos competenciales en concurrencia.

Al determinarse cuál es la competencia prevalente, la jurisprudencia ha resaltado una y otra vez que la competencia autonómica en materia de urbanismo y ordenación del territorio no puede entenderse en términos tan absolutos que elimine o destruya las competencias que la propia Constitución reserva al Estado, aunque el uso que éste haga de ellas condicione necesariamente la ordenación del territorio, ya que el Estado no puede verse privado del ejercicio de sus competencias exclusivas por la existencia de una competencia, aunque sea también exclusiva, de una Comunidad Autónoma, pues ello equivaldría a la negación de la misma competencia que asigna la Constitución a aquél.

Cuando la Constitución atribuye al Estado una competencia exclusiva, lo hace bajo la consideración de que la adjudicación competencial a favor del Estado presupone la concurrencia de un interés general superior al de las competencias autonómicas, si bien, para que el condicionamiento legítimo de las competencias autonómicas no se transforme en usurpación ilegítima, resulta indispensable que el ejercicio de esas competencias estatales se mantenga dentro de sus límites propios, sin utilizarla para proceder, bajo su cobertura, a una regulación general del entero régimen jurídico de la ordenación del territorio.

Con ese fin, diversas leyes estatales han previsto un informe estatal vinculante respecto de los instrumentos de ordenación del territorio. (...)

Esta doctrina resulta plenamente aplicable a la disposición adicional 2a, apartado 4o, de la Ley 13/2003, que se limita a establecer un mecanismo de conciliación y armonización de las competencias concurrentes (resalta el precepto que los informes estatales se emitirán "*tras, en su caso, los intentos que procedan de encontrar una solución negociada*"), previendo, no obstante, que, de no resultar fructíferos esos intentos de composición, habrá de prevalecer el título competencial estatal afectado por el desarrollo urbanístico pretendido, aunque única y exclusivamente en cuanto concierne a "*la preservación de las competencias del Estado*", que no respecto de otros ámbitos o materias.

En cualquier caso, la cuestión queda despejada desde el momento que el propio legislador valenciano ha dejado sentada con carácter general la aplicación de este precepto a la ordenación urbanística de la Comunidad autónoma. No cabe sostener - como pretende el Letrado de la Generalidad Valenciana- que el artículo 83.2 de la Ley urbanística valenciana 16/2005, de 30 de diciembre, cuando se remite a la tan citada disposición adicional 2a, 4o, de la Ley 13 /2003, lo hace sólo en cuanto afecta a las concesiones de obras públicas estatales. Al contrario, el tenor de este artículo 83.2 es claro en cuanto abarca con amplitud a los diversos campos y distintas competencias en que se desenvuelve la acción administrativa estatal, sin que haya base para defender una interpretación tan reduccionista como aquel pretende.

3o) *El informe de la Confederación Hidrográfica es, pues, preceptivo*, en cuanto que de necesaria obtención, según lo concordadamente dispuesto en los artículos que se han transcrito (hasta el punto de que su no elaboración en plazo determina que el mismo se tenga por emitido en sentido desfavorable); *y es además vinculante* en cuanto afecta al ámbito competencial de la Confederación Hidrográfica, porque así lo dispone la disposición adicional 2a de la Ley 13/2003 en relación con el artículo 83.3 de la Ley urbanística valenciana . (F.J.5). “

En relación con la calificación de “determinante” y no de vinculante que hace el art. 15.3 Tr Ley del Suelo el Tribunal considera lo siguiente:

“(…) De cualquier forma, en relación con ese carácter "determinante", que no formal y explícitamente vinculante, del informe al que se refiere este precepto, hemos de decir: 1o) que partiendo de la base de que determinar es "fijar los términos de algo", si el legislador atribuye a un informe el carácter de determinante, es porque le quiere atribuir un valor reforzado. En palabras de la sentencia de esta Sala y Sección de 8 de marzo de 2010 (recurso de casación no 771/2006), se trata de informes "*necesarios para que el órgano que ha de resolver se forme criterio acerca de las cuestiones a dilucidar. Precisamente por tratarse de informes que revisten una singular relevancia en cuanto a la configuración del contenido de la decisión, es exigible que el órgano competente para resolver esmere la motivación en caso de que su decisión se aparte de lo indicado en aquellos informes*". Desde esta perspectiva, por mucho que estos informes no puedan caracterizarse como vinculantes desde un plano formal, sí que se aproximan a ese carácter desde el plano material o sustantivo; y 2o) más aún, la posibilidad de apartarse motivadamente de esos informes no es absoluta ni incondicionada, sino que ha de moverse dentro de los límites marcados por el ámbito de competencia de la Autoridad que resuelve el expediente en cuyo seno ese informe estatal se ha evacuado. Esto es, que un hipotético apartamiento del informe sobre suficiencia de recursos hídricos sólo puede sustentarse en consideraciones propias del legítimo ámbito de actuación y competencia del órgano decisor (autonómico en este caso) y no puede basarse en consideraciones que excedan de ese

ámbito e invadan lo que sólo a la Administración del Estado y los órganos que en ella se insertan corresponde valorar, pues no está en manos de las Comunidades Autónomas disponer de la competencia exclusiva estatal. Por eso, el informe estatal sobre suficiencia de recursos hídricos, en cuanto se basa en valoraciones que se mueven en el ámbito de la competencia exclusiva estatal, es, sin ambages, vinculante.

Desde esta perspectiva, el artículo 15.3 de la Ley de Suelo estatal concuerda con la precitada disposición adicional 2a, 4a, de la Ley estatal 13/2003, pues lo que uno y otro precepto vienen a sentar, en definitiva, y en cuanto ahora interesa, es el carácter no ya determinante sino incluso vinculante del informe estatal, por más que no en todos sus extremos y consideraciones (es decir, de forma omnicomprendensiva), sino en lo que se refiere a la preservación de las competencias del Estado. (F.J.6)”

En relación con la posibilidad de que sean entidades colaboradoras autorizadas las que puedan emitir el informe sobre disponibilidad de recursos hídricos en lugar del organismo de cuenca, como prevé la normativa autonómica valenciana, entiende el Tribunal que es inconstitucional:

“Pues bien, si esa hubiese sido la intención del legislador autonómico (y, desde luego, ello podría sostenerse a tenor de la dicción del precepto), estaríamos ante una regulación claramente inconstitucional en cuanto que, con menoscabo de la competencia estatal, pretende soslayar la clara y tajante dicción del artículo 25.4 de la Ley de Aguas, en relación con la disposición adicional 2 a, 4o, de la también estatal Ley 13/2003, que no ha contemplado la posibilidad de que el informe de la Confederación Hidrográfica pueda verse sustituido por el de esas "entidades colaboradoras", que no tienen la posición institucional ni la competencia técnica, la objetividad, los conocimientos y la visión panorámica de los intereses implicados que tienen las Confederaciones. Obvio es, a juicio de esta Sala, que el legislador autonómico carece de competencia para regular, en contraposición con la normativa estatal, aspectos sustantivos estrechamente relacionados con la gestión del dominio público hidráulico en las cuencas que excedan del ámbito territorial de una sola Comunidad autónoma (art. 149.1.22 CE).

La consecuencia lógica y jurídica de cuanto acabamos de apuntar sería el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad en relación con ese inciso, dado que la Administración demandada se aferró precisamente a él para justificar en su Acuerdo la legalidad del Plan impugnado, desde el momento que, aun consciente de que no se había recabado en tiempo y forma el informe del Organismo de cuenca, acudió al informe favorable la empresa sedicentemente titular del suministro de agua a la localidad para justifica la legalidad de su decisión.

(...)ha de concluirse que ese inciso carece de toda operatividad al haber sido desplazado por la legislación estatal y por la propia legislación autonómica, hasta el punto de poder considerarse implícitamente derogado ya antes de la aprobación del instrumento de planeamiento ahora examinado.

(...)Es evidente que tanto por tratarse de una ley posterior como por la propia especificidad de su contenido y de la remisión que contiene, esta Ley deja sin efecto que el artículo 19.2 de la Ley autonómica valenciana 4/2004 permita sustituir el informe del Organismo de cuenca por el de esas denominadas empresas colaboradoras. (F.J.7)”

En relación con la exigencia de la existencia física y la disponibilidad jurídica de los recursos hídricos afirma que:

“Por lo demás, el bloque normativo antes transcrito establece que el informe de la Confederación Hidrográfica ha de versar sobre el *aprovechamiento y disponibilidad* de los recursos hídricos, y esa disponibilidad no puede verse circunscrita a la mera existencia física del recurso, sino también a su disponibilidad jurídica, pues cuando se trata de verificar si existe o no agua para el desarrollo urbanístico pretendido, de nada sirve constatar que la hay si luego resulta que no es jurídicamente viable su obtención y aprovechamiento para el fin propuesto. En definitiva, el ámbito competencial de las Confederaciones Hidrográficas se extiende con toda legitimidad no sólo a la constatación técnica de la existencia del recurso sino también a la ordenación jurídica de los títulos de aprovechamiento (de su obtención, disponibilidad y compatibilidad), y ambas cuestiones pueden y deben ser contempladas de forma inescindible, conjunta y armónica, cuando se trata de formar criterio sobre la disponibilidad de agua para la ordenación urbanística proyectada, de manera que no cabe atribuir carácter vinculante a una pero no a la otra. (F.J.8)”


En relación con la corrección de la sentencia de instancia cabe reproducir el siguiente Fundamento jurídico:

“Siendo, pues, claro que en este caso se aprobó un Plan de ordenación urbanística sin haber obtenido el informe favorable de la Confederación Hidrográfica, resulta no menos claro que el recurso contencioso-administrativo debía prosperar en el sentido pretendido por el Abogado del Estado, esto es, en el sentido de declarar la nulidad del Acuerdo de la Comisión Territorial de Urbanismo de Alicante de 26 de mayo de 2008, por el que se dispuso la aprobación definitiva de la Homologación y Plan Parcial del Sector "Pinares del Meclí" del municipio de Tibi promovido por Terra Recursos Inmobiliarios S.L., supeditado al cumplimiento de lo estipulado en las consideraciones técnico jurídicas segunda y tercera de dicho acuerdo , conforme a lo establecido concordadamente en los artículos 63.2 de la Ley 30/1992 , 68.1 b), 70.2 , 71.1 a) y 72.2 de la Ley de esta Jurisdicción ; pero también que los razonamientos expuestos por la Sala de instancia en relación con el carácter preceptivo pero no vinculante del informe de la Confederación Hidrográfica deben ser corregidos para acomodarlos a nuestra jurisprudencia en los términos que han quedado expuestos.

No se desvirtúa la anterior conclusión por la documentación últimamente aportada por la entidad recurrente en casación, relativa a la obtención de título concesional para el suministro de agua en la localidad de Tibi. Pues, como ya dijimos en nuestra sentencia de 21 de junio de 2013 - recurso de casación 3838 - esa documentación resulta irrelevante por lo que respecta al juicio sobre la validez del acuerdo administrativo impugnada en este proceso, pues lo que aquí se ha debatido es sí el mismo es conforme a Derecho tal y como se aprobó (esto es, en los exactos términos y con la fundamentación jurídica con que fue aprobado), lo que, ya hemos dicho, no es el caso. Cuestión distinta es que pueda dictarse en debida forma un nuevo acto de aprobación del Plan, sobre cuya definitiva y completa validez no podemos adelantar en esta concreta sentencia juicio alguno. (F.J.9).

Comentario de la autora:

Esta sentencia se reafirma como ya viene haciendo en las últimas sentencias en que el informe sobre disponibilidad de recursos hídricos es de cabal importancia, siendo preceptivo y determinante, ostentando esta competencia el Estado. Por lo que toda comunidad autónoma verá condicionados sus planes de ordenación territorial y urbanísticos a lo que este informe diga en relación con la disponibilidad tanto física como jurídica de los recursos hídricos. Informe que deberá elaborarse por la confederación Hidrográfica correspondiente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2014

Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, Ponente: Maria del Pilar Teso Gamella)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1247/2014

Temas Clave: Reglamento del Dominio Público Hidráulico; plazo máximo de concesión administrativa; Evaluación de Impacto Ambiental

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso contencioso administrativo mediante el cual se impugna el Real Decreto 1290/2012, de 7 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, y el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, que establece las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. En él se cuestiona la legalidad del artículo primero apartados 7, 9, 13 y 19 que comporta la impugnación de los artículos 88.4; 97; 153.1; y 126bis.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico tras su modificación mediante RD 1290/2012.

El Tribunal Supremo concluye, tras un análisis exhaustivo de cada artículo modificado y de la alegación general realizada, que no existe ninguna ilegalidad y que, por lo tanto, la nueva redacción es conforme a derecho, por lo que desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

En relación con los arts. 97 y 153.1 considera que el plazo máximo de 75 años de duración de la concesión administrativa, incluidas las prórrogas, se basa en el art. 59.4 del TR de la Ley de Aguas y en el art. 93.3 de la Ley 3/2003 del Patrimonio de las AAPP, teniendo este último carácter básico y argumentando que la norma específica solo puede fijar un plazo menor.

El art. 89.4 respecto a la extinción de la concesión y las consecuencias de la misma, en lo que atañe a la reversión de los elementos situados fuera del demanio, el Alto tribunal entiende que no es ilegal en tanto que como reglamento que es tiene un contenido propio de una norma reglamentaria de desarrollo o ejecución de la Ley, al especificar un supuesto concreto y se limita a clarificar lo que ya está en la ley.

El art. 126 bis.5 respecto a las condiciones para garantizar la continuidad fluvial dispone que le será exigible una evaluación de impacto ambiental para el otorgamiento de nuevas autorizaciones o concesiones de obras transversales al cauce. La recurrente considera que se invaden competencias autonómicas pero el TS no lo ve así en tanto que la legislación básica en materia de medio ambiente está reservada al Estado y en este caso el entonces texto legal vigente TR de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por RD legislativo 1/2008, de 11 de enero en el art. 1 apartado 3.b establece que

la EIA identificará, describirá y evaluará de forma apropiada diversos factores, entre los que menciona el “agua”. Asimismo, alude a la función de defensa y salvaguarda del dominio público hidráulico de dicho instrumento.

Por último, aborda la pretensión esgrimida con carácter subsidiario, basada en la aplicación irretroactiva de los efectos de la aplicación de los artículos impugnados y considera que carece de sentido pronunciarse sobre su alcance.

Destacamos los siguientes extractos:

“El artículo 97 tras declarar el carácter temporal de las concesiones señala que el " *plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no superior a setenta y cinco años de conformidad con el artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas* ". Y el artículo 153, por su parte, al regular las prórrogas, declara que " *la prórroga se fijará en atención al necesario periodo de amortización, sin que el plazo total de la concesión pueda superar, en ningún caso, el máximo fijado en el artículo 97*".

No podemos entender que la fijación de un plazo máximo de 75 años, incluidas las prórrogas, vulnere el principio de jerarquía normativa que se invoca, por oponerse a lo dispuesto en el TR de la Ley de Aguas de 2001, en atención a las razones que seguidamente expresamos.

El plazo máximo fijado para las concesiones demaniales coincide con el fijado, también en 75 años, por el artículo 59.4 del TR de la Ley de Aguas. Y con el plazo previsto en el artículo 93.3 de la Ley 3/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Recordemos que el inciso final del artículo 97 del reglamento que ahora enjuiciamos, sobre la conformidad del plazo máximo de la concesión, ya se remite al " *artículo 93.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas* ", que fija el plazo máximo de duración de la concesión " ***incluidas las prórrogas***", en 75 años.

Este precepto de la Ley 33/2003 tiene carácter básico, ex disposición final segunda, apartado 5, de dicha ley y en aplicación del artículo 148.1.18 de la CE. Y aunque el artículo 5, apartado 4, de la mentada Ley 33/2003 establece que los bienes y derechos de dominio público se regirán por las leyes y disposiciones especiales que les sean de aplicación, y a falta de norma especiales por la Ley del Patrimonio. El argumento relativo a la aplicación de dicha Ley 33/2003 sólo a falta de norma especial, suscita la cuestión relativa a qué sentido tiene que una norma básica fije un plazo máximo de duración de las concesiones demaniales, si luego cada ley especial puede establecer excepciones a ese periodo máximo de duración. Dicho de otro modo, la norma básica contenida en la Ley 33/2003 no cumpliría la función a que está llamada, si cuando fija un plazo máximo de duración para las concesiones de los bienes de dominio público en general, las normas especiales que regulan los diferentes bienes de dominio público pudieran determinar un plazo superior.

Ello nos conduce a analizar lo que específicamente establece la norma básica cuando regula el mentado plazo de duración de las concesiones demaniales. Y es el artículo 93.3 de la Ley 3/2003, además de la remisión general del mentado artículo 5.4 de la misma Ley, el que nos proporciona la clave interpretativa en el presente caso. Así es, nos encontramos que la

norma específica sobre las concesiones demaniales prevé que éstas de otorgarán por tiempo determinado, y su plazo máximo de duración, incluidas las prórrogas, no podrán exceder de 75 años, "*salvo que se establezca otro menor en las normas especiales que sean de aplicación*" (artículo 93.3 inciso final de la indicada Ley 3/2003).

De manera que el expresado precepto establece un plazo máximo improrrogable, si bien permite que las normas sectoriales, en este caso la Ley de Aguas o el Reglamento de desarrollo, puedan establecer otro plazo menor, pero no uno superior. Dicho de otro modo, las normas sectoriales pueden fijar un plazo máximo de duración de la concesión distinto del fijado en la Ley 33/2003, siempre con una condición: que no exceda de 75 años, pues la solución contraria pulverizaría ese denominador común que comporta la norma básica. (F.J3)"

"Igualmente se limita también el plazo concesional máximo a 75 años, sin posibilidad de prórroga, cuando se refiere a las obras hidráulicas, en el artículo 134 del TR de la Ley de Aguas, al declarar que los "*plazos fijados en el pliego podrán ser prorrogados hasta el límite establecido en el apartado anterior*" (apartado b), que señala, a su vez, que el plazo de la concesión no podrá exceder "*en ningún caso de 75 años*" (apartado a/ "*in fine*").

La conclusión anterior ha de extenderse, forzosamente y por las mismas razones expuestas, al artículo 153.1, pues la impugnación de este artículo se realiza en la medida que el mismo contiene una remisión al "*plazo máximo fijado en el artículo 97*". (F.J.4)"

"Es cierto que el artículo 53, apartado 4, del TR de la Ley de Aguas, que regula la extinción del derecho al uso privativo de las aguas, contiene una norma que sustancialmente coincidente con el párrafo primero del artículo 89.4 del reglamento, salvo en este inciso final. Ahora bien, esta novedad no introduce ninguna contradicción con la Ley, ni regula aspectos sustanciales ni relevantes de la misma. El inciso en cuestión tiene un contenido propio de una norma reglamentaria de desarrollo o ejecución de la Ley, al especificar un supuesto concreto. Repárese que la referencia a los elementos situados fuera del dominio tiene por objeto constatar lo que ya figura en ocasiones en el título concesional, respecto de los citados elementos situados extramuros del demanio.

El artículo 89.4 se limita a señalar, en lo ahora cuestionado, que al extinguirse del derecho concesional revertirán al Estado las obras construidas *dentro del dominio público*. Y añade, copiando el artículo 53.4 del TR de la Ley de Aguas, "*sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones estipuladas en el documento concesional*". Hasta aquí la interpretación de la ley, cuando una estipulación señalara la obligación de revertir elementos situados fuera del demanio, no podría ser otra, en términos generales, que la que se introduce ahora en el reglamento.

Por ello, entendemos que la norma reglamentaria se limita a clarificar lo que ya está en la ley, cuando añade, y aquí está lo que se considera una novedad reglamentaria que combate la recurrente, "*y, en su caso, las relativas a la reversión de otros elementos situados fuera del demanio*". Ni que decir tiene que el inciso "*en su caso*" se refiere al supuesto en que la reversión de tales elementos se haya previsto en las correspondientes estipulaciones de la concesión. Su cumplimiento resultaba obligado, a tenor de la propia regulación legal, lo especifique o no, por tanto, la norma reglamentaria.

Por lo demás, la Sentencia de esta Sala de 12 de abril de 2004, que invoca la recurrente, no avala la nulidad de la norma reglamentaria impugnada, que se limita a detallar un supuesto ya comprendido por la Ley mediante su alusión al "*cumplimiento de las condiciones estipuladas*". Esta sentencia, como ya señalamos en las Sentencias de 25 y 29 de octubre de 2013 (recursos contencioso administrativos nº 559/2012 y 622/2012), revela que, según el caso (se trataba entonces de la impugnación de un acto de la Junta de Aguas de Cataluña), la ley podría ser objeto de varias interpretaciones posibles, lo cual no significa que la norma reglamentaria que concreta una determinada interpretación de la Ley, en los términos que ahora se hace, deba ser considerada nula. (F.J.5)”

“No podemos estimar dicha alegación porque el Estado sí tiene atribuida competencia en materia de medio ambiente. Así es, al Estado corresponde la competencia, ex artículo 149.1.23 de la CE para la "*legislación básica sobre protección del medio ambiente*", reconociendo a las Comunidades Autónomas las "*normas adicionales de protección*", además de la "*gestión en materia de protección del medio ambiente*" (artículo 148.1.9 de la CE). Y el Tribunal Constitucional ha diseccionado el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas sobre el medio ambiente de la siguiente forma. Tras interpretaciones iniciales que estaban más a la literalidad del artículo 149.1.23^a sobre las "*normas adicionales de protección*" que podían establecer las Comunidades Autónomas --es el caso de la STC 149/1991, de 4 de julio --, luego ha seguido, en esta materia, el estándar propio de legislación básica del Estado y normas de desarrollo de las Comunidades Autónomas, incluyendo normas con rango de ley de procedencia autonómica. As se viene declarando desde las SSTC 102/1995, de 26 de junio y otras posteriores 156/1995 y 166/2002. Incluyendo de modo decidido, por tanto, entre las normas adicionales de protección, el desarrollo legislativo.

Esta referencia de tipo competencial viene a cuento porque no podemos entender vulnerados ni los invocados artículos 148.1.9 y 149.1.23 de la CE , por la previsión reglamentaria del artículo 126.bis.5 del Reglamento citado, máxime si tenemos en cuenta la concordancia de dicha norma con el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos , aprobado por RD Legislativo 1/2008, de 11 de enero, regula en el artículo 1, apartado 3.b), que la evolución de impacto ambiental identificará, describirá y evaluará de forma apropiada, diversos factores entre los que se menciona el "agua", y en los artículos 3 y 4 de dicha ley ambiental, se regula, en coherencia con la norma ahora impugnada, el ámbito y competencias en relación con los anexos de la ley. Teniendo que cuenta que, según señala la disposición final primera de la mentada Ley , dicho Real Decreto Legislativo tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.23^a de la Constitución , con las excepciones que relaciona dicha disposición. Y, además, dicha medida ambiental tiene una evidente función de defensa y salvaguarda del dominio público hidráulico. (F.J.6)”


“...Las disposiciones generales ahora impugnadas, los artículos 88.4 ; 97 ; 153.1 , y 126 bis.5 del Reglamento de Dominio Público Hidráulico , tras su modificación mediante el Real Decreto 1290/2012 impugnado, no tienen alcance retroactivo.

En concreto, la previsión contenida en el artículo 97, sobre el plazo de las concesiones que es la norma que atrae las alegaciones sobre la irretroactividad invocada, no innova el ordenamiento jurídico, según la interpretación que venimos manteniendo, pues dicho plazo

máximo ya estaba fijado en la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas y en el TR de la Ley de Aguas. (F.J.8)”

Comentario de la autora:

Esta sentencia clarifica varios preceptos en los que podía haber dudas en su interpretación.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª, Ponente: Mariano de Oro-Pulido López\)](#)

Autora: Dra. Aitana de la Varga Pastor, Profesora Ayudante Doctora de Derecho Administrativo de la Universitat Rovira i Virgili e investigadora del Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona (CEDAT)

Fuente: ROJ: STS 1338/2014

Temas Clave: Zonas de Especial Protección para las Aves Silvestres (ZEPA); Inventario de Áreas Importantes para las Aves (IBA); información pública

Resumen:

Esta sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha, de 18 de abril de 2011, por la que se desestima el recurso contra el Decreto 314/2007, de 27 de diciembre, del Consejo de Gobierno de dicha Comunidad Autónoma por el que se designan dos zonas de especial protección para las aves, mediante su declaración como zonas sensibles, incluyéndose en la delimitación de la ZEPA ES0000435 "Área esteparia de la margen derecha del río Guadarrama" terrenos propiedad del recurrente sitios en el municipio de Barcience -Toledo-, en el marco de la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las Aves Silvestres.

El Decreto impugnado responde a la necesidad de ampliar la red ZEPAs, puesto que la sentencia de 28 de junio de 2007 del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas concluyó que el reino de España había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de lo dispuesto en el art. 4, apartados 1 y 2, de la citada Directiva, al no haber clasificado como ZEPAs territorios suficientes en superficie en diversas Comunidades Autónomas, entre otras en la de Castilla-La Mancha.

Uno de los propietarios de los terrenos afectados por dicha ampliación planteo recurso contencioso administrativo alegando que carecían de las mínimas condiciones de idoneidad conforme a la Directiva comunitaria para su inclusión en dicha zona en orden a la conservación y protección de las aves esteparias de cuya protección se trataba, el cual fue desestimado.

El Tribunal Supremo también desestima a través de esta sentencia la pretensión del recurrente basada en dos motivos de casación, ambos al amparo del art. 88.1d) LJ. En el primero se denuncia infracción de las reglas de la sana crítica con infracción del art. 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; infracción que, a su juicio, ha conllevado que la valoración de la prueba pericial practicada a su instancia, haya sido realizada de modo arbitrario e irrazonable. Y en el segundo motivo se aduce infracción del art. 4.1 de la Directiva 79/409/CEE, de 2 de abril, del Consejo (Directiva Protección Aves).

En ambas instancias se considera que existe cobertura legal y técnica para incluirse como ZEPA, en tanto que se parte del Inventario de Áreas importantes para las Aves (IBA) realizado por SEOBIRDLIFE, de lo cual se extrae que si una zona está incluida en una IBA es porque tiene valores suficientes para ser declarada ZEPA.

Destacamos los siguientes extractos:

El Alto Tribunal recuerda que la prueba es de libre apreciación y argumenta que:

“la sentencia recurrida partiendo de la del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, declara que en ausencia de otros estudios, los inventarios IBA, por su valor científico, pueden ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de grupos de aves a que se refiere el Anexo de la Directiva de Protección de las Aves, en el ámbito comunitario, así como que, para destruir su apoyo científico-técnico, hubiera sido preciso la proposición y práctica de una prueba superadora de aquellos criterios, lo que entiendo no ha ocurrido en este caso. Y ello por dos razones:

La primera, por haberse limitado el recurrente en el proceso a acompañar el informe pericial aportado al expediente administrativo y la segunda, por las objeciones a dicho informe contenidas en la propia sentencia.

En relación con la primera de dichas razones, interesa resaltar, en la línea apuntada por la Sala de instancia que en la propia acta de ratificación de su informe, se hace constar que el propio perito "manifiesta que quiere añadir que dicho informe se realizó a petición de D. Juan Antonio , y como una alegación a la propuesta de configuración de la ZEPA que realiza la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y que en ningún caso es un informe pericial realizado para el presente contencioso-administrativo".


Y en relación con la segunda de las razones indicadas interesa, asimismo, señalar que las deducciones del referido informe también se cuestionan por las objeciones que resumidamente se recogen al final del fundamento tercero de la sentencia recurrida y que se corresponden con las señaladas en el escrito de conclusiones de la Administración recurrida. (F.J.4)”

“En el mismo sentido pueden citarse las sentencias de esta Sala y Sección de 5 de julio de 2012 (recurso 1783/2010) y, la más reciente, de 13 de marzo de 2014 (recurso 3933/2011), en las que igualmente se sostiene que los inventarios IBAS -Lista de áreas importantes para las aves- aunque no sean jurídicamente vinculantes, se basan en criterios científicos ornitológicos equilibrados y, como también ocurre en este caso, en ausencia de otras pruebas científicas, los lugares que en ellos figuran deben considerarse territorios esenciales para la conservación y clasificarse como ZEPAS. (F.J.5)!

Comentario de la autora:

Esta sentencia nos muestra por un lado las deficiencias del Estado español en relación con la declaración de ZEPA's y, por el otro, nos recuerda la vigencia del único instrumento de referencia con criterios científicos ornitológicos equilibrados para ser utilizados como criterios esenciales para la conservación de grupos de aves a que se refiere el Anexo I de la Directiva de Protección de las Aves, el conocido como IBA elaborado por SEO/Birdlife.

Ello demuestra la importancia de la labor de estas entidades sin ánimo de lucro. Asimismo, cabe destacar el gran valor de este inventario y la inversión de la carga de la prueba que requiere, con argumentos que superen el valor científico de este informe, lo cual no es fácil.

Documento adjunto: 

Tribunal Superior de Justicia (TSJ)

Andalucía

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 8 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 21 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, Ponente: Jorge Rafael Muñoz Cortés\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Plan de Ordenación de los Recursos Naturales; Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar; "El Algarrobico"; Instrumentos de planeamiento; Mantenimiento de la clasificación de suelo urbanizable

Resumen:

El recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Azata del Sol" se ciñe al Decreto del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía 37/2008, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, en lo que afecta al sector ST-1 denominado "El Algarrobico" que se incluye en la zona C3 y al sector ST2 de las NNSS de Carboneras (Almería).

La parte actora basa su impugnación en la definición que el propio PORN efectúa de las zonificaciones del Parque Natural del Cabo de Gata Níjar y, en tal sentido, entiende que los terrenos litigiosos no debieran incluirse en la zona C3 sino en la D2, que se corresponde con la definición de "áreas excluidas de la zonificación ambiental". Añade que el Sector ST-1 tiene la condición de suelo urbanizable y cuenta con una serie de instrumentos de planeamiento aprobados, poniendo de manifiesto que las obras de urbanización del sector se han llevado a cabo en un 61,3%, incluida la construcción de un edificio destinado a hotel de cuatro estrellas, que obtuvo licencia de obras. Por su parte, el sector ST-2 cuenta con Plan parcial pendiente de aprobación definitiva, mientras que el PORN impugnado integra indebidamente sus terrenos en el área B1 "áreas naturales de interés general" y B2 "áreas naturales con usos tradicionales". De igual forma, cuestiona la ampliación que del Parque Natural se llevó a cabo como consecuencia de la aprobación del PORN de 1994, contraria al art. 4º de la Ley 2/1989 del Inventario de espacios naturales protegidos de Andalucía, si bien puntualiza que en el Plan de 1994 los terrenos objeto de discusión se incluyeron en la zona D2, suelo urbanizable ordenado, por lo que no concurren razones que justifiquen que el Plan de 2008 los incluya en la zonificación ambiental.

La Administración de la Junta de Andalucía, aun reconociendo que los espacios litigiosos están clasificados como "urbanizables" en el planeamiento urbanístico del municipio de Carboneras, se apoya en el "ius variandi" que asiste a la Administración para poder justificar la modificación de la clasificación del suelo y adaptarla a las exigencias cambiantes del interés público. Por otra parte, entiende que la clasificación como suelo urbanizable del

Sector ST2 no vincula al PORN, sino que es la realidad física y sus valores ambientales los que determinan el régimen de usos.

La codemandada Greenpeace viene a decir que desde la entrada en vigor del PORN de 1994, ambos sectores se ubican en espacio protegido no urbanizable; que todos los instrumentos de planeamiento y gestión alegados por la actora son nulos de plenos derecho; y que las NNSS del Ayuntamiento de Carboneras (tanto las aprobadas en 1988 como las aprobadas en 1998), así como el PGOU aprobado en mayo de 2009, no se adaptaron al PORN de 1994. Asimismo, considera que la modificación introducida en la planimetría del PORN en 1.997, que dio lugar a que el sector El Algarrobico pasara de la clasificación de zona C1 (área natural de interés general) a la subzona D2 (urbanizable), es nula de pleno derecho. Por último, esgrime en su defensa las circunstancias excepcionales que, en su caso, pudieran justificar la alteración de la delimitación de un espacio como el Parque Natural Cabo de Gata Níjar, incluido en el Inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía, a su vez declarado ZEPA, LIC, integrante de la Reserva de la Biosfera, como Humedal RAMSAR, y como zona de especial protección del Mediterráneo.

En primer lugar, la Sala inadmite por extemporaneidad la posible ilegalidad del Decreto 418/1994, por el que se aprobó el PORN de 1994, cuyo anexo III modificó los límites del Parque Natural, incluyendo dentro del mismo los terrenos objeto de este litigio. Entiende que no nos encontramos con un acto de aplicación de la norma que permita su impugnación indirecta sino “ante la impugnación de una disposición general que no aplica o desarrolla la anterior sino que, al contrario, la sustituye”.

El núcleo del recurso de traduce en determinar si existe justificación para que los terrenos litigiosos se zonifiquen en la forma establecida en el PORN de 2008, independientemente de que el planeamiento municipal que los califica como suelo urbanizable, sea o no conforme a derecho. La Sala hace referencia al papel normativo que juega el PORN en relación con el resto de instrumentos de planeamiento y su vinculación. Como punto de partida, considera imprescindible determinar si se ha producido una variación no justificada o motivada de la zonificación prevista en el PORN de 1994, no sin antes resolver la contradicción existente entre el texto articulado del Plan, que incluía “El Algarrobico” en la zona D2 (áreas urbanizables), y la planimetría anexa al propio Plan, que lo situó como zona C1(área natural de interés general), otorgando prevalencia al texto escrito sobre la representación gráfica, por razones de seguridad jurídica.

Al mismo tiempo, justifica la corrección efectuada a través de la modificación del propio Plan en 1997, que a su juicio pone de manifiesto una toma de postura de la propia Administración a favor de la concordancia entre la zonificación D2 y la clasificación de suelo urbanizable del sector ST-1 de Carboneras, máxime cuando la propia Administración no inició ningún procedimiento de revisión de los planes urbanísticos de Carboneras ni ordenó su suspensión. Entiende que el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural establece la conservación transitoria de todos aquellos suelos urbanizables que existían como tales a la entrada en vigor del PORN. *“Por consiguiente, los terrenos incluidos en el Plan Parcial ST-1 de Carboneras (antiguo sector R-5), mantuvieron, en virtud de lo previsto en el citado art. 2 del PRUG, su clasificación de urbanizables, y por consiguiente la zonificación Subzona D2 durante toda la vigencia del PORN de 1994, y esta era la situación de partida sobre la que opera el Decreto 37/2008 por el que se aprueba el nuevo PORN”.*

A continuación, la Sala analiza la incidencia de la cuestión litigiosa sobre el derecho de propiedad y la protección de su contenido mínimo, a través de la citación de sentencias anteriores relacionadas con el respeto de la situación urbanística preexistente al momento de la aprobación del PORN, de tal manera que no existiese contradicción entre el planeamiento existente y el plan de ordenación, o lo que es lo mismo, se conservasen los derechos urbanísticos adquiridos con anterioridad al PORN.

Centrándose en el PORN de 2008, la Sala determina que en la zona C3 (que representa el 0,5% de la superficie total del parque, 269 ha) se incluyen “otras áreas degradadas por la intervención humana, entre las que se incluye el sector ST1, denominado Algarrobico”, cuya ordenación persigue su regeneración y recuperación al objeto de devolverles su funcionalidad. Mientras que en la zona D, se determinan las áreas excluidas de la zonificación ambiental, entre las que se encuentran “aquellos suelos urbanos y urbanizables cuyo desarrollo, a priori, se considera posible siempre que se determine su no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron la inclusión de este espacio natural en Red Natura 2000” (sustancialmente coincidente con el PORN de 1994 en cuanto que condiciona el respeto de los derechos urbanísticos existentes a la no afección a los valores propios del Parque). La Sala considera que la modificación introducida en la zonificación a través del PORN de 2008, implica una restricción de los derechos de los propietarios que no se justifica a través del “ius variandi” de la Administración en el ejercicio de su potestad de planeamiento, máxime cuando no se han respetado los límites legalmente establecidos, en particular, la motivación y justificación de las razones de cambio. Por tanto, accede a la petición de la parte actora en cuanto que la zonificación correspondiente a los terrenos litigiosos es la del área D.

El mismo resultado predica la Sala en relación con los terrenos definidos como ST2 en las NNSS de Carboneras, para los que debe mantenerse la calificación de suelo urbanizable e incluirse en el área D.

En definitiva, la Sala *“estima el presente recurso anulando parcialmente el Decreto 37/2008, de 5 de febrero, por el cual se aprueba el Plan de Ordenación de los recursos naturales y el Plan Rector de Usos y Gestión del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, en lo que afecta al sector denominado "El Algarrobico" que se incluye en la zona C3; y al sector ST2 de las NNSS de Carboneras consecuentemente, se revoca la actuación administrativa impugnada por no ser ajustado a derecho en el particular relativo a la norma 4. 2.3.3 Anulando y dejando sin efecto el inciso final que dice ", entre las que se incluye el sector ST-1 (SUE R5 en las NN.SS. de Carboneras 1988), denominado Algarrobico"; y se declara que el nivel de protección medio ambiental del referido sector debe ser el correspondiente a las demás áreas declaradas como zona D en el PORN aprobado por Decreto 37/08 conforme a la planimetría publicada en el BOJA, debiendo reflejarse dicha zonificación en la cartografía correspondiente. De igual forma debe declararse el derecho de la actora a que los terrenos incluidos en el Sector ST2 de Carboneras se incluyan en la zonificación del Decreto impugnado como "D" en el PORN de 2008”*.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Partiendo de la consideración de los terrenos integrantes del ST1 como suelos urbanizables conforme al planeamiento municipal el análisis de la normativa del PORN de 1994 nos conduce a estimar que la clasificación de los terrenos en el mismo era la de D2 pues, partiendo de tal consideración de suelos urbanizables no existía en el Decreto 418/94 ni en su memoria ninguna referencia a las circunstancias que, conforme al art 238 de la

norma citada, pueden motivar la exclusión de la zonificación como D2 pese al carácter urbanizable de los terrenos, esto es no aparece justificación alguna en orden a que el desarrollo de los terrenos fuera incompatible con los valores del Parque natural en el área afectada. De forma particular debe atenderse al art 250 del indicado Decreto que al exponer los criterios de ordenación de las áreas incluidas en la ordenación D2 contempla expresamente como usos compatibles el hotelero, precisamente aquel al que las Normas Subsidiarias municipales destinaban los suelos comprendidos en el área ST-1. (...)”.

“(...) Resulta obvio que si no se inició procedimiento de revisión alguno del Plan Parcial del Sector ST-1, ni se suspendió su vigencia, y además se informó favorablemente la revisión de las Normas Subsidiarias de Carboneras que consideraban dicho sector como suelo urbanizable, la Administración ratificó desde siempre su consideración de suelo urbanizable, incluido por tanto en la categoría de zonificación D2. (...)”.

“(...) Por tanto, partiendo de que la zonificación de los terrenos ST1 era, en el PORN de 1994 la D2, referida a suelos urbanizables cuyo desarrollo no resultase a priori contrario a los valores del Parque natural, la zonificación como C3 de tales terrenos y las limitaciones de uso que ello implica, supone una restricción de los derechos de los propietarios. En este sentido invoca la Administración demandada el "ius variandi" de la Administración en el ejercicio de sus potestades de planeamiento a fin de adaptarlo a las exigencias cambiantes del interés público, sosteniendo que tal derecho a la revisión de la situación existente no encuentra obstáculo en la existencia de un planeamiento anterior de igual o inferior rango de tal manera que la clasificación que efectúa el PORN impugnado obedecería a tal ejercicio regular de la potestad de planeamiento de la Administración.

En el caso que nos ocupa, apreciándose la variación de la zonificación en la forma que hemos expuesto, no se ofrece por la Administración demandada a través de la memoria del PORN ni con ocasión de los diferentes informes incorporados a la misma la más mínima justificación en cuanto al cambio en la zonificación que afectase a los suelos ST1 propiedad de la actora. Es más la única justificación existente derivada del informe emitido por la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía obrante en la Caja 49 carpeta identificada como número 23 destaca la necesidad de realizar un tratamiento homogéneo de las diferentes zonificaciones de los suelos clasificados como urbanizables en el planeamiento municipal preexistente (...)”.

“(...) En orden a los suelos integrados en el referido ST2 no puede sino realizarse aplicación de lo expuesto en relación al sector ST1 tanto en orden a la conservación por el PORN de 1994 y, en línea de continuidad, por el PORN de 2008 impugnado de la clasificación del suelo como urbanizable que realiza el planeamiento municipal; la ausencia de impulso alguno en orden a la revisión de las NNSS que clasificaban el suelo en cuestión como urbanizable. La pauta interpretativa que ofrece el PRUG en orden al respeto del planeamiento vigente en tanto no se proceda a la modificación reglamentaria, y finalmente a la ausencia de una justificación material que justifique un trato diferenciado de los suelos incluidos como ST2 de Carboneras respecto de otros suelos urbanos y urbanizables que se zonifican incluyéndolos en el área D. Ello determina por tanto la existencia de un trato diferenciado no justificado que debe conducir a la estimación del recurso incluyendo la zonificación de tales suelos en el área D como corresponde en general a los suelos urbanizables respecto de los cuales no se acredite que su desarrollo ofrece afección a los


valores del parque, excepción que adolece de prueba o argumentación particular en el presente supuesto (...).”

Comentario de la Autora:

Cualquier referencia al paraje “El Algarrobico” nos traslada a la imagen de una mole de hormigón dentro del Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, reiteradamente ofrecida a través de los medios de comunicación y destinada a lo que en principio se iba a convertir en una explotación hotelera que, en su día, obtuvo la correspondiente licencia de obras. Son muchas las ramificaciones que se han abierto paso a través de la vía judicial para tratar de enmendar un problema que en su origen no debió ser tal, o al menos, en aquel momento no se apreciaron ni se sopesaron los conflictos entre intereses ambientales y económicos que la propia ubicación seleccionada iba a provocar en aras a un desarrollo “sostenible” de la zona. En el devenir jurídico todavía no se ha llegado a una solución concreta ni uniforme, y la presente sentencia suma mayor complejidad a una situación ya de por sí suficientemente complicada.

En este supuesto concreto lo que se plantea es si a través del PORN del Parque Natural aprobado en 2008 se puede modificar el nivel de protección que se otorgó al suelo en el que se asienta el complejo turístico por el anterior PORN aprobado en 1.994. Es decir, si existen razones suficientes que justifiquen el cambio de zonificación, de tal forma que se pase de la zona D “suelo urbanizable, cuyo desarrollo no resulta a priori contrario a los valores del espacio protegido” a su inclusión en la zonificación ambiental C3 “otras áreas degradadas por la intervención humana”. La Sala considera que la Junta de Andalucía no ha esgrimido razones suficientes, sino más bien al contrario, que avalen este cambio y entiende que el paraje “El Algarrobico” debe incluirse en la zona D del PORN de 2008, que se caracteriza por tratarse de “áreas excluidas de la zonificación ambiental en la cual se incluyen aquellas áreas no incluidas en el resto de las categorías, en concreto, aquellos suelos urbanos y urbanizables cuyo desarrollo, a priori, se considera posible siempre que se determine su no afección a los hábitats naturales y las especies que motivaron la inclusión de este espacio natural en la red Natura 2000”.

A nuestro entender, el elemento esencial de esta sentencia radica en la aclaración de la contradicción existente entre el articulado por el que se aprobó el PORN de 1994, que incluía “El Algarrobico” en la zona D2 (urbanizable) y la propia cartografía del Plan que lo incluía en la zona C1 (área natural de interés general), decantándose la Sala en favor de la primera. Y es esa aclaración lo que ha llevado a la Sala a justificar una zonificación continuista entre ambos planes, con similares niveles de protección. Sin embargo, el problema que se origina es que en una Sentencia dictada por otra Sección del mismo TSJ (sentencia 1951/2012, de 11 de junio de 2012) se alcanzaron conclusiones que distan de las ahora establecidas, al basarse con carácter preferente en la cartografía del PORN. Si bien ahora la Sala se aventura a pronunciarse sobre la inexistencia de cosa juzgada en relación con la sentencia anterior, habrá que esperar de nuevo al pronunciamiento del Alto Tribunal.

Documento adjunto: 

Canarias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Canarias 52/2014, de 26 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Santa Cruz de Tenerife. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Guilarte Martín-Calero\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj; STSJ ICAN 310/2014

Temas Clave: Ruido; Urbanismo; Actividades Clasificadas; Inactividad de la Administración

Resumen:

Este pronunciamiento trae como causa la interposición de recurso contra la sentencia que desestimó el recurso planteado frente a la inactividad municipal por no dar respuesta a diversos escritos en los que se denunciaban incumplimientos legales en materia de urbanismo y actividades clasificadas. Sobre la sentencia apelada, la Sala señala que en la misma se procede a la distinción entre la inactividad formal y la material para llegar a la conclusión de que el recurso se dirige contra una inactividad meramente formal, no contra la inactividad material y considera que en esta ocasión no concurre el presupuesto de hecho de la acción ejercitada; mas esta afirmación se efectúa en la sentencia apelada de modo contradictorio dado que en la misma se reconoce de modo expreso que el acceso a la jurisdicción de la inactividad formal es viable mediante el silencio administrativo sin concretar la transcendencia procesal del hecho de que la actividad administrativa impugnada sea una inactividad formal o material. Mas, en todo caso, la Sala indica que la tutela judicial se acciona en este supuesto por desoír las denuncias y no para el reconocimiento del derecho a una prestación material concreta a favor de una o varias personas determinadas.

Así pues, la Sala recalca que la reclamación del actor se limita a pedir la tramitación y resolución del expediente que debía incoarse por la Administración demandada cuya inactividad es ilegal.

Destacamos los siguientes extractos:

“Tal pretensión es conforme al Ordenamiento Jurídico. A tenor de la Ley de Actividades Clasificadas de 1998, la actividad clasificada es una competencia municipal tanto en el otorgamiento de la licencia como en la comprobación de su funcionamiento con las debidas medidas correctoras a tenor del artículo 25 y 26, adoptando las medidas que la hagan compatible con el interés general, revocando o revisando la licencia o suspendiéndola cautelarmente (artículo 27 y siguientes). En el mismo sentido la nueva Ley de Actividades Clasificadas atribuye a los Municipios las potestades de comprobación, inspección, sanción, revisión y demás medidas de control que afecten a las actividades

clasificadas y espectáculos públicos (artículo 10.4) regulándose en el título V el régimen de comprobación, inspección y sanción.”


“Las licencias de apertura en ningún caso legitiman la persistencia de una actividad que pueda resultar molesta o peligrosa para los vecinos si se acreditan la permanencia de los ruidos y molestias. La jurisprudencia del Tribunal Supremo tiene señalado que las licencias reguladas en el Reglamento de Actividades Molestas constituyen un supuesto típico de autorización de funcionamiento, en cuanto hacen posible el desarrollo de una actividad en el tiempo y generan una relación permanente con la Administración, la cual en todo momento puede acordar lo preciso para que la actividad se ajuste a las exigencias del interés público a través de una continuada función de policía que no se agota con el otorgamiento de la licencia sino que permite acordar el establecimiento de medidas correctoras y la revisión de éstas cuando se revelen ineficaces. Para ello la Ley atribuye a la Administración demandada la potestad de verificar y controlar en todo momento que las actividades clasificadas se realizan en condiciones de tranquilidad, salubridad y seguridad para las personas y por tanto el deber de actuar cuando tales actividades no se realicen en las mencionadas condiciones incoando el correspondiente procedimiento bien de oficio o a solicitud de persona interesada a la que el artículo 68 de la Ley de las Administraciones Públicas le reconoce el derecho a que se incoe el procedimiento y correlativamente la Administración demandada, en virtud de las funciones administrativas que se le encomiendan para velar por los intereses públicos, tiene la obligación de realizar los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos denunciados adoptando la decisión oportuna (artículo 43) en función del resultado de las diligencias practicadas.”

“Con ello se pone de manifiesto que lo decisivo no es tanto el control previo como el control a posteriori hasta el punto de que la licencia de apertura en actividades como la litigiosa se ha sustituido en muchos casos por un acto de comunicación de la exclusiva responsabilidad del titular de la actividad sin perjuicio de la potestad municipal de seguir verificando y controlando este tipo de actividades una vez instaladas y funcionando pues en todo caso han de realizarse en condiciones de tranquilidad, salubridad y seguridad para las personas.”

Por la argumentación destacada la Sala estima la demanda.

Comentario de la Autora:

En este caso el tribunal recalca el deber de la Administración de llevar efectivamente a cabo las pertinentes labores de comprobación e inspección tras la concesión de cualquier tipo de autorización, en concreto de una licencia de apertura; no siendo bastante con las previas comprobaciones para garantizar que aquellas actividades que están consideradas como clasificadas se lleven a cabo sin ocasionar molestias, daños al medio ambiente, alterar las condiciones de salubridad, o producir riesgo para las personas o las cosas.

Documento adjunto: 

Cantabria

Publicado en *Actualidad Jurídica Ambiental* el 22 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 12 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj STSJ CANT 250/2014

Temas Clave: Residuos; Sistema integrado de gestión de residuos; Autorización

Resumen:

Es objeto de la presente sentencia el recurso interpuesto contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada formulado por la Asociación AMBILAMP contra la Resolución de 13 de Octubre de 2011 del Consejo de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, por la que se otorga a AMBILAMP autorización para la implantación y gestión de un Sistema Integrado de Gestión de Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (SIG de RAEE) en la Comunidad Autónoma de Cantabria que posteriormente lo amplió a la Resolución expresa dictada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria de fecha 11 de febrero de 2013, por la que se resuelve el recurso de alzada de manera estimatoria parcial.

La actora sostiene que varias de las exigencias contenidas en la autorización son contrarias a la regulación de las obligaciones de gestión y financiación previstas en el RD 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos y la gestión de sus residuos, así como al régimen legal de las asociaciones sin ánimo de lucro.

Los extremos esenciales en que basa el recurso son los que describimos a continuación:

-Sobre la negativa a incluir los puntos de recogida voluntariamente establecidos por AMBILAMP (instaladores o plantas de tratamiento con los que la Asociación ha formalizado acuerdos), que forman parte de su red de recogida de residuos. La Administración entiende que la recogida y el traslado deben realizarse desde los distribuidores o desde las instalaciones municipales, previamente establecidas por la norma. La Sala acoge la pretensión de la actora porque considera que *“el art. 8.2.d) RD 208/2005, es de contenido mínimo y la asociación puede y tiene la posibilidad y no se le puede limitar por no existir normativa al efecto que desarrolle una red logística amplia, garantizando un servicio universal”*. Al mismo tiempo, la Sala matiza que deben detallarse estos puntos de recogida a los efectos de financiación.

-Sobre la obligación de atender a requerimientos de gestión de terceros sin límite. La Sala se pronuncia sobre el alcance de la labor de gestión y sus límites, llegando a la conclusión que los términos de la autorización *“sobrepasan la carga de gestión impuesta y la correlativa a su*

financiación”, máxime cuando el sistema de recogida resulta suficiente en cuanto a periodicidad, cantidad y demás requisitos técnicos.

-Sobre la exigencia de la financiación de los costes de gestión de residuos desde el 13 de agosto de 2005, costes con efectos retroactivos, que según la recurrente no encuentra cobertura en la Disposición Final 3ª del RD 208/2005, máxime cuando la asociación solicitó la autorización en agosto de 2005 pero hasta 2011 no le ha sido otorgada. La Sala estima la pretensión de anulación de la obligación basándose en que *“el productor podrá ser obligado a hacerse cargo de la gestión de los residuos o a contribuir económicamente en los sistemas públicos de gestión, pero de acuerdo con las disposiciones que reglamentariamente apruebe el Gobierno y sin perjuicio de las normas adicionales de protección que, en su caso, dicten las Comunidades Autónomas. Ninguna de tales Administraciones parece haber dictado tales normas de desarrollo por lo que la previsión legal no resulta aplicable ni a los productores ni, en consecuencia, a los SIGs”*.

-Sobre la obligación impuesta de constitución de una fianza. La Sala anula este extremo de la autorización basándose en que la Ley de Residuos exige que *“en disposiciones reglamentarias o en cada caso en los reales decretos, se fijen o establezcan las garantías o fianzas, y en el presente no existe ni en el RD 208/2005, ni la Administración parece haber dictado tales normas de desarrollo”*.

-Sobre la exigencia de garantizar el cumplimiento de los objetivos medioambientales de recogida y gestión. La parte actora alega que el art. 9 del RD 208/2005 impone una obligación en el sentido de tener que adoptar medidas para contribuir a la consecución de los objetivos, no la obligación de resultados, en cuyo logro también intervienen la Administración y otros agentes. A sensu contrario, la Sala entiende que *“la obligación de cumplir con los objetivos, no se impone solo y únicamente a AMBILAMP sino con sustento en el referido precepto conforme a la cuota de mercado de la que se indica y detalla sobre que en relación a su cuota de mercado y con la colaboración de otros agentes y la Administración, por tanto no excede y está dentro de la normativa (Ley 10/1998 y RD 208/2005), en consecuencia, se desestima este motivo”*.

-Sobre la propia Fundación que gestiona el SIG, que carecerá de ánimo de lucro, sin que deba admitirse la obtención de ganancias o beneficios por su parte. La Asociación considera que la Administración confunde el carácter no lucrativo con que la actividad tenga o no beneficios durante su ejercicio. La Sala se limita a determinar que desde el control jurisdiccional resulta improcedente realizar en este momento una labor de concreción, por lo que desestima el recurso.


Destacamos los siguientes extractos:

Nos remitimos al texto en cursiva del apartado anterior.

Comentario de la Autora:

El Real Decreto 208/2005 permite implantar los sistemas integrados de gestión para los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, por la necesidad que surge de valorizar los que generan este tipo de aparatos. Uno de los problemas que se plantea es la que la gestión de estos aparatos cuando están en desuso debe gestionarse de tal manera que no se ponga en peligro el medio ambiente. Destacaríamos en esta sentencia el alcance de la responsabilidad que conlleva un sistema de gestión privada (en realidad, agrupaciones de agentes económicos) en relación con el cumplimiento de objetivos medioambientales de

recogida y gestión, de tal manera que se consigan las finalidades de reciclaje, reducción o reutilización. La Sala entiende que la autorización concedida en este caso no va más allá de los objetivos fijados en el art. 9 del citado RD que deben ser cumplidos, en todo caso, por la Asociación conforme a su cuota de mercado, y las cantidades recaudadas se destinarán esencialmente a la gestión ambientalmente correcta de los residuos. No se trata solo de promover el cumplimiento sino de realizarlo efectivamente.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 14 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: María Josefa Artaza Bilbao\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj STSJ CANT 258/2014

Temas Clave: Plan General de ordenación Urbana; Licencia; Tala de árboles

Resumen:

En este supuesto concreto, la Sala examina el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación Cántabra de Empresarios de la Madera y el Mueble (ACEMM) contra la aprobación definitiva del Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Puente Viesgo.

El objeto de discusión se centra en el art. III.2.2 “Acciones sujetas a licencia municipal” y, más concretamente, a las talas de árboles, incluso las propias de la explotación forestal debidamente autorizadas por la normativa de montes y, en general, todos los trabajos relacionados con el manejo de las masas forestales. La actora solicita la nulidad del precepto por cuanto la actividad es de tal generalidad que no diferencia la clase de monte sobre la que puede recaer la tala ni sobre su pertenencia a un ente público o privado; considerando que la Administración se atribuye competencias que no le corresponden.

Las Administraciones autonómica y local se oponen al recurso planteado. La primera entiende que el propio planeamiento de Puente Viesgo exige el acto administrativo de licencia, cumpliéndose de ese modo el art. 1.16 del Reglamento de Disciplina Urbanística, que requiere un Plan de ordenación aprobado y que se trate de una masa arbórea. El Ayuntamiento añade que el precepto impugnado se refiere a una licencia urbanística derivada de la transformación material que con la tala se produce sobre el terreno, cuyo control corresponde al Ayuntamiento.

La Sala manifiesta su disconformidad con la generalidad que implica el precepto y entiende que debería contener una precisión en el sentido de que se contemple en el plan la exigencia de licencia siempre y cuando en los terrenos en los que se vaya a realizar la tala de árboles impliquen un uso urbanístico del suelo, es decir, uno artificial distinto del mero uso natural agrario. En definitiva, se estima parcialmente el recurso formulado en el sentido de proceder a la adecuación de la norma.


Destacamos los siguientes extractos:

“(…) La Sala debe mantener el criterio ya expuesto, en el sentido de que el Ayuntamiento tiene sus competencias urbanísticas, y así el Art. 25 LBRL, Art. 1.16 RDU y el Art. 183 Ley 2/2001, de Cantabria, lo establece, pero es necesario que el plan lo contemple para terrenos "siempre que impliquen un uso urbanístico del suelo, es decir uno artificial distinto del

mero uso natural agrario..." en síntesis que no tengan la generalidad, que se infiere del texto del Art. III.2.2, que se refiere a "Talas de árboles, incluso las propias de la explotación forestal debidamente autorizadas por la normativa de Montes y, en general, todos los trabajos relacionados con el manejo de las masas forestales.", sino que deberán contener una precisión de que se exigirá licencia para lo cual será necesario, cuando en el o los terrenos en el cual se vayan a realizar las talas de árboles y todos los trabajos relacionados con el manejo de las masas forestales, se vaya a desarrollar la delimitación y desarrollo de un suelo urbano o urbanizable o rustico a urbanizar, no pudiendo ser referido solo al tenor literal del precepto sino con dicha especificación. Lo anterior, no cercena la autonomía local que resulta intacta ya que el Ayuntamiento no tiene límites acerca de la exigencia de licencia en los terrenos a desarrollar con el planeamiento diseñado y únicamente la exigencia se condiciona a que el precepto exija la licencia, "Talas y masas forestales" de los terrenos incluidos en el planeamiento y no por cuanto estén dentro del municipio respectivo, y como ya mantuvimos en nuestra anterior Sentencia (recurso nº 835/00), " quedando "Extra muros" toda la problemática referente a los montes, repoblación forestal, y demás, ajenos al proceso urbanístico" (...)"

Comentario de la Autora:

El Plan General de Ordenación Urbana de Puente Viesgo no puede subordinar toda tala de árboles a la previa solicitud y concesión de la correspondiente licencia municipal, sino cuando su práctica esté relacionada con el correspondiente proceso urbanístico. Pensemos en el propietario forestal particular que además de dar cumplimiento a la normativa en materia forestal para llevar a cabo una corta natural sobre el terreno, tuviera que afrontar el abono de una licencia municipal. Cuestión bien distinta a la necesidad de tala de árboles con el propósito de urbanizar un terreno.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria 129/2014, de 27 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Santander, Sección 1ª. Recurso núm. 222/2013. Ponente D. Rafael Losada Armada\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ CANT 292/2014

Temas Clave: Licencias y autorizaciones; Minas; Actividad ilegal

Resumen:

El debate se centra en el archivo del expediente administrativo con destino a la legalización de la actividad de extracción de barita en el monte Avellaneda-Dobra en Viérnoles, Torrelavega, incoado por la recurrente por carecer de licencia de actividad y, consecuentemente, la paralización de la actividad de explotación minera.

La recurrente parte de la incongruencia omisiva de la sentencia de instancia al no responder a la cuestión planteada que afecta a la tutela judicial efectiva consistente en las irregularidades cometidas en la tramitación de los expedientes administrativos de 2005 y 2007, ya que no puede considerarse que instase nueva solicitud de licencia de actividad en 2007, mencionando además, que vulnera la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado de Cantabria, considerándolo de aplicación improcedente, y su reglamento aprobado por Decreto 19/2010, de 18 de marzo; así como de los relevantes principios del procedimiento administrativo de garantía de legalidad y acierto de las resoluciones administrativas.

Por el contrario la administración señala que la recurrente nunca contó con licencia de actividad y que se inició un expediente en 2007 con motivo de la solicitud de licencia ese mismo año, resultando, por consiguiente de aplicación la Ley cántabra de 2006 vigente en el momento de la solicitud; y que no se ha infringido la normativa señalada por la recurrente.

Por su parte la Sala, acerca de las esgrimidas irregularidades cometidas en la tramitación de los expedientes administrativos indica que se ha de tener a la solicitud de legalización de 2007 en consideración y la misma remite a la ley cántabra de 2006; recalando que lo único que ha existido desde 2005 es una actividad clandestina. Además, señala que la recurrente no cuenta con la licencia de actividad precisa para legalizar la actividad de explotación minera y que han sido innumerables los requerimientos de legalización de la actividad desde el año 2004, lo que no se contradice con que la nueva mercantil –ahora recurrente- solicite la licencia de actividad en 2007. En consecuencia, la Sala desestima este motivo de impugnación, al igual que no considera que en ningún momento se hayan vulnerado importantes principios del procedimiento administrativo.


Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(…)a esta situación de falta de licencia de actividad, una doctrina reiterada del Tribunal Supremo y recordada en sentencia de 2 de octubre de 2000 dice: "frente a las alegaciones sobre la preexistencia en el tiempo de la referida actividad, hemos de tener en cuenta que ni el transcurso del tiempo, ni el pago de los correspondientes tributos, ni la ignorancia o tolerancia municipal, pueden implicar actos tácitos de otorgamiento de licencia, siendo además de notar, que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestina, no legitimada por el simple transcurso del tiempo - sentencias del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 1987 , 20 de enero de 1989 y 16 de marzo de 1998 - pudiendo ser acordado su cese por la autoridad municipal en cualquier momento".”

“Como señala la sentencia de 23 de noviembre de 1987 y ya este tribunal ha hecho mención anteriormente:

"Es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, recogida en Sentencias de 7 de octubre de 1981 (R 4120) y 14 de abril de 1983 (R 2811), que cuando se trata de actividad comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, dicha actividad está sujeta a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto para su ejercicio, como también que la falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo - Sentencias de 13 de junio de 1983 (R 3503) y 25 de junio de 1981 (R 2949)- que "el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida", y las autorizaciones estatales no suplen o sustituyen la licencia municipal - Sentencia de 13 de junio de 1983 y las que en ella se citan-, que el abono de las tasas de apertura no implica licencia- Sentencias de 12 , 15 y 20 de marzo de 1984 (R 1289, 2516)- y que secuela de ello es que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestinamente y, como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pueda en cualquier momento ser acordado su cese- Sentencias de 16 de junio de 1978 (R 2777), 9 de octubre de 1979 (R 3404) y 31 de diciembre de 1983 (R 1984, 480)."

La sentencia de esta sala de lo contencioso administrativo de 23 de junio de 2006, recurso contencioso administrativo 251/2005, también se ha pronunciado sobre la cuestión de la compatibilidad de la solicitud debatida con la normativa urbanística municipal que, en este caso, clasifica el suelo sobre el que se realiza la actividad clandestina de rústico de especial protección agrícola-ganadera, como así consta en el Plan General de Ordenación Urbana de Torrelavega y pone de relieve un informe del arquitecto técnico municipal de 2 de junio de 2008 así como otro de 13 de junio de 2005 obrante en el folio 32 del expediente administrativo, lo que resulta un impedimento decisivo a los efectos del desarrollo de la actividad minera y es que de conformidad con el art. 112.1 de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio , de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria (LOTRUS), "En el suelo rústico de especial protección estarán prohibidas las construcciones, actividades y usos que impliquen la transformación de su naturaleza y destino o infrinjan el concreto régimen limitativo establecido por el planeamiento territorial y la legislación sectorial", limitación que termina por descartar la actividad pretendida por la mercantil apelante y con ello el presente recurso de apelación.”

Documento adjunto: 

Castilla-La Mancha

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 15 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 10060/2014, de 24 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso, Sede de Albacete, Sección 2ª. Ponente D. Miguel Ángel Narváez Bermejo\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Roj: STSJ CLM 447/2014

Temas Clave: Restauración ambiental

Resumen:

En esta ocasión se interpone recurso contra la sentencia por la que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la medida de restablecimiento de la legalidad debido a la construcción de una presa de hormigón dentro del Parque Natural de los Calares de río Mundo y la Sima. Presa que viene a impedir el libre tránsito de la fauna acuática con desviación del cauce, pudiendo producir la desecación del caudal en el arroyo y poniendo en peligro de desaparición del hábitat de protección especial que podría desecarse finalmente. Es más, en la sentencia ahora recurrida se describía que el recurrente construyó sin autorización una presa, lo que resulta decisivo para la adopción de la medida de restauración; recalando que ello es independiente del pago de la multa y de que la Confederación hubiese archivado un expediente sancionador al considerar que no se habían causado daños al dominio público hidráulico. Pese a ello, la recurrente basa su pretensión en la existencia de contradicción entre el expediente sancionador de la Confederación que fue archivado por pago de la multa y el expediente de restauración de la legalidad; añadiendo que los hechos perseguidos y el uso del agua del arroyo mediante la presa data de mucho antes de la Ley de Protección del Parque, sin que a causa de su aprovechamiento se hayan causado daños; por último, considera la actora que los hechos se han tipificado erróneamente.

Planteadas así la cuestión, la Sala desvirtúa el alegato de la actora de que la presa se estuviese aprovechando con anterioridad a la Ley de Protección del Parque dado que de la relación de hechos se constata que el azud fue derribado en junio de 2007 y nuevamente reconstruido unos meses más tarde sin ningún tipo de autorización lo que es demostrativo de la ilegalidad de ese nuevo levantamiento en contra de una prohibición legal y de la adecuada aplicación de la Ley de protección del parque. Y así nada impide que pueda ser ejecutada la orden de demolición de la presa o azud con independencia de que se hubiera procedido al pago de la indemnización y dado el carácter no punitivo de la medida de restauración.

Por lo que se refiere al aprovechamiento de las aguas, la Sala señala que si bien es cierto que la apelante tiene otorgada una concesión de aguas para uso doméstico, también lo es que dicha concesión se otorga con independencia de cualquier autorización adicional que

proceda, dejando a salvo la necesidad de la obtención de autorización por parte de las autoridades del Parque Natural donde se halla ubicada la presa con la finalidad de alcanzar una legalización de la que de momento se carece.

Además, la Sala en relación con la esgrimida incongruencia entre las resoluciones de las distintas administraciones, indica que el ámbito de protección de la legislación de parques naturales aun cuando pueda ser convergente con la de protección del dominio público hidráulico son distintos y muy diversos de manera que cabe que, en función de los intereses ambientales y de protección de la naturaleza más amplios que persigue la legislación ambiental se puedan sancionar hechos que la legislación de conservación de dominio público hidráulico pase por alto, sin que por ese motivo se pueda incurrir en la prohibición del principio “non bis in idem”.

Y si bien, la Sala aprecia que la sentencia apelada omite todo pronunciamiento sobre la correcta tipificación de los hechos al incardinarlos en los preceptos que permiten a la administración ejecutar la orden de demolición y no considera completos los razonamientos de la sentencia apelada; desestima el recurso.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“(..). nada impide, una vez promovido el expediente de restauración de la legalidad, que se pueda ejecutar la orden de demolición de la presa o azud como consecuencia de las infracciones de los arts. 109.15 y 16 de la Ley 9/99 en relación con su art. 118, nº 1 y 2, que se señalan en dicho expediente ya que conforme a lo previsto en el art. 130.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre se trata de medidas compatible con la sanción. Este último precepto establece: “Las responsabilidades administrativas que se deriven del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados que podrán ser determinados por el órgano competente, debiendo, en este caso, comunicarse al infractor para su satisfacción en el plazo que al efecto se determine, y quedando, de no hacerse así, expedita la vía judicial correspondiente.”

“La sentencia del T.S. de 21-2-2000, recurso 1471/95 , citada en la apelada pone de manifiesto el carácter no punitivo de la medida de restauración que pervive más allá de la subsistencia o no de la sanción, en los siguientes términos: “En efecto: de un lado, la obligación de reponer las cosas a su primitivo estado no tiene carácter sancionador en sentido estricto, pues no se trata de un efecto o consecuencia jurídica que el ordenamiento conciba, sólo, como retributivo de la infracción, a modo de pena ligada a ésta; al contrario, es una obligación que deriva, en sí misma, del acto de alteración o modificación del estado de cosas querido por el ordenamiento, que cabe así imponer a quien lo ha realizado, con independencia de que su conducta reúna o no la totalidad de las circunstancias, objetivas y subjetivas, que son necesarias para su calificación como infracción administrativa y para su sanción como tal; su concepción en el artículo 5 de la Ley 7/1980 como una medida que complementariamente puede ser impuesta al infractor, no tiene el significado de atribuirle un carácter o naturaleza jurídica de medida sancionadora propiamente dicha, pues obedece más bien a un mero propósito de economía procedimental, concentrando en un solo procedimiento, sin merma alguna de garantías, dado el plus de las que adornan al sancionador, el haz o conjunto de decisiones derivables de aquel acto de alteración o


modificación; de ahí por tanto que la apreciación de la prescripción de la infracción no constituya obstáculo para la adopción y pervivencia de la decisión que impone la obligación de demoler lo indebidamente realizado, tal y como hoy se dispone, con claridad suficiente, en el inciso último del artículo 92 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Y de otro, es esta concepción de la obligación de reponer las indebidamente realizado, tal y como hoy se dispone, con claridad suficiente, en el inciso último del artículo 92 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas. Y de otro, es esta concepción de la obligación de reponer las cosas a su primitivo estado, y la afirmación de que a tal obligación no alcanzan los efectos de la prescripción de la infracción, la que cabe ver propiamente en la jurisprudencia de esta Sala, pues así se desprende de la doctrina que se contiene en sus sentencias de 10 de abril de 1997 (dictada en el recurso de apelación número 427/1993), 22 de diciembre de 1997 (apelación núm. 1431/1990), 3 de noviembre de 1999 (apelación núm. 4113/1992) y 25 de enero de 2000 (apelación núm. 74/1994)".

“(...) La sentencia apelada refiere el apartado 5. del anexo II de la Ley 3/2005, de 5 de mayo de Declaración del Parque Natural de los Calares del Mundo y de la Sima que relaciona entre los usos prohibidos el de la construcción de presas, diques, encauzamientos y otras obras similares, así como cualquier actividad que pueda contribuir a la alteración de la morfología del cauce y la ribera o del nivel y dinámica hidrológica de los cursos de agua y de sus comunidades de flora y fauna...Sin embargo no es este el precepto que sirve de título para la ejecución de la orden demolición sino el 109.15 y 16 de la Ley 9/99, de 26 de mayo que disponen lo siguiente: "15. Vulnerar las disposiciones derivadas de la regulación de los usos, aprovechamientos y actividades o las directrices aplicables a los espacios naturales protegidos, cuando ello ponga en riesgo o cause daño a sus valores naturales, sin llegar a alterar sus condiciones de habitabilidad. 16. La realización de construcciones no autorizadas en espacios naturales protegidos, así como la alteración de forma no autorizada de las condiciones de un espacio natural protegido o de los productos propios de él mediante ocupación, roturación, corta, arranque u otras acciones, salvo en ambos casos cuando ello no ponga en riesgo ni cause daño apreciable a sus valores naturales, en cuyo caso se considerará menos grave".”

“ Si el título de referencia para la demolición hubiese sido solamente el art. 109.15, que fue el precepto recogido en principio en la resolución por la que se sancionó al recurrente con la multa de 1.400 euros que pagó, sería discutible que se pudiese llevar a cabo por cuanto que se exigiría la demostración de daños o riesgos al medio ambiente, que en la sentencia apelada no se analizan y que el recurrente discute apoyándose en el dictamen técnico del perito biólogo (...) que acompaña a su recurso y en el informe del Guarda Mayor emitido en el expediente D-379-2008 que terminó con el archivo decretado por la Confederación Hidrográfica del Segura. Ahora bien, en el expediente de restauración incoado se hace indicación no solo del art. 109.15 sino del 16 que ya no exige esos riesgos o daños para que se pueda demoler la presa con lo cual no habría necesidad de demostración de ningún daño para que procediese la demolición, bastando a estos efectos con que la presa o azud no estuviese autorizada, lo que en este caso no ocurre y aun sin daños sería procedente el derribo.”

“Esta distinción de títulos válidos para la ejecución de la medida de restauración del dominio público que la sentencia apelada no acierta a distinguir recurriendo a uno -el 5.4 del anexo II de la Ley 372005-, que no es precisamente del que se sirve la Administración para ejecutar, y la falta de un razonamiento sobre la exigencia o no de daños que el apelante

opone para el derribo de la presa, creyendo que no causa perjuicios cuando con arreglo al art. 109.16 no serían exigibles para retirarla del cauce del arroyo, es lo que motiva que no se acepte íntegramente, por omisión, los razonamientos de la apelada, siendo precisamente ese silencio un déficit de motivación de la sentencia del que se queja el recurrente y que provoca un recurso justificado por el olvido cometido, aun cuando el recurso se desestime por entender la Sala con arreglo al art. 109.16 de la Ley 9/99 no ser necesaria la causación de daños para la retirada de la presa o azud; cosa distinta hubiese sido que la restauración del dominio se hubiese apoyado tan solo en el art. 109.15 de la Ley tan citada en cuyo caso entraríamos a valorar y discutir los daños sin cuya demostración no hubiese sido posible la ejecución.”

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 27 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha 148/2014, de 13 de marzo de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede de Albacete. Sección 2ª. Ponente D. Jaime Lozano Ibáñez\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ CLM 634/2014

Temas Clave: Evaluación de impacto ambiental; Sancionador

Resumen:

En este caso es objeto de recurso contra la resolución de la Consejería de Industria, Energía y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 21 de abril de 2009 que puso fin al procedimiento sancionador, imponiendo una multa, con obligación de restauración por la comisión de una infracción grave del artículo 37.2.a) de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha. Concretamente, se le imputó a la recurrente efectuar una extracción de 250000 m³ de zahorras en una superficie de 22 Has en una parcela sita en Villanueva de la Jara, careciendo de proyecto de restauración, de medidas correctoras de contaminación atmosférica e incumpliendo la resolución de declaración de impacto ambiental de fecha de 22 de junio del año 2006.

La actora centra su escrito procesal en tres aspectos; a saber, primero, en que el volumen de tierra extraído es inferior al señalado por la Administración, lo cual influye en el cálculo de la sanción aplicada; segundo, en la afirmación de que se restauró el hueco del terreno mediante la incorporación no autorizada de tierras limpias procedentes de las obras del Ave, lo cual afecta a la orden de restauración; y, tercero, el precio de la zahorra que ha servido para calcular el beneficio obtenido y, por ende, la sanción aplicada. Ello, entendiéndolo y conociendo cuáles son los incumplimientos que le son imputados.

Sobre las cuestiones que señala la actora se centra la Sala. Respecto a la cantidad de tierra extraída la Sala señala que aun cuando el propietario de la finca reconoció la extracción que se dice en la denuncia, ello resulta insuficiente como medio de prueba; no obstante, dicha constatación no impide que siga existiendo la misma infracción imputada, dado que no se combate que la extracción de zahorras se realizase sin haber presentado en el momento precedente el proyecto de restauración y el proyecto de medidas contra la contaminación que se exigía en la declaración de impacto ambiental.

En cuanto a la cuestión relativa al relleno del hueco creado mediante la incorporación de “tierras limpias”; la Sala señala que la Administración no ha demostrado que se hubiere rellenado el hueco con tierras diferentes a las debidas y sí se han constatado labores de restauración. Así las cosas, la Sala indica que en este punto se ha de dar la razón al recurrente, lo cual implica el deber de anular la orden de restauración.


Por último la Sala no otorga la razón al recurrente en lo relativo al precio de la zahorra, considerando que el precio tomado por en cuenta por la Administración está dentro de los límites que fijaba en la época los distintos Colegios profesionales.

Así pues, la Sala estima parcialmente el recurso y con ello anula parcialmente la Resolución de 2009, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición; todo ello en el sentido de rebajar la multa impuesta y anular la obligación de restauración.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

Pese al fallo de la sentencia es de merecer destacar el siguiente párrafo:

“Se imputó al actor la extracción de 250.000 m³ de zahorras careciendo de proyecto de restauración, de medidas correctoras de contaminación atmosférica e incumpliendo la resolución de declaración de impacto ambiental de 22 de junio de 2006. Aunque esta descripción de lo imputado resulta sumamente sintética (se dan muchos más detalles por ejemplo en el documento que la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha aportó con su contestación a la demanda, y que sorprendentemente no forma parte del expediente administrativo sancionador), lo cierto es que de la lectura del documento impacto ambiental presentado por el interesado (documento 9 de la demanda) y de la declaración de impacto ambiental (resolución de 22 de junio de 2006, DOCM de 19 de julio de 2006) se observará que la empresa se comprometió a extraer un máximo de 110.000 m³, y que se condicionó la autorización a la presentación de un nuevo "proyecto de restauración" y de un "proyecto específico de medidas correctoras de contaminación atmosférica". La descripción de lo imputado se refiere pues, parece, al incumplimiento de estos tres puntos de la cuestión, sin que pueda atenderse a la mención genérica de incumplimiento de la DIA en lo que exceda de estos tres aspectos, pues nada se detalla en el expediente al respecto. Ahora bien, la imputación de incumplimiento de estos tres aspectos es desde luego suficiente para mantener la imputación.”

Documento adjunto: 

Comunidad Foral de Navarra

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 22 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 10 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª, Ponente: Francisco Javier Pueyo Calleja\)](#)

Autora: Eva Blasco Hedo, Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Roj: STSJ NAV 157/2014

Temas Clave: Autorización ambiental integrada; Central térmica de ciclo combinado; RAMINP

Resumen:

En este supuesto concreto, se impugna por varios particulares el Acuerdo del Gobierno de Navarra de 13 de marzo de 2006 desestimatorio del recurso de alzada interpuesto contra la Orden Foral 512/2005, de 12 de Septiembre, del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda por la que se concede autorización ambiental integrada para la actividad de producción de energía eléctrica en una Central Térmica de Ciclo Combinado en Castejón.

La parte actora basa su alegato en que la actividad de la Central debe considerarse peligrosa e insalubre, por lo que no puede emplazarse a una distancia inferior a 2.000 metros del núcleo de población más cercano, y su ubicación a 500 metros de Castejón vulnera lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas a legalidad (RAMINP). Entiende que debe resultar aplicable la Ley Foral de Navarra 16/1989, de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente y la Ley 16/2002, de prevención y control integrados de la contaminación.

La Administración demandada se opone al recurso planteado al entender que la actividad de producción de energía eléctrica se somete a una autorización prevista en la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico y a una licencia de actividad regulada en la Ley 16/2002. En relación con la distancia inferior a 2000 metros, considera que no se ha vulnerado lo dispuesto en el RAMINP aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, al no resultar aplicable en Navarra, máxime cuando no tiene carácter de normativa básica y de obligado cumplimiento.

Con carácter previo, la Sala efectúa un repaso por el contenido de anteriores sentencias que inciden de manera directa en el fallo de la presente, reparando en la de 12 de junio de 2008 (Rc 42/2006), a través de la cual declaró la nulidad de otro Acuerdo del Gobierno de Navarra por el que se aprobó el Proyecto Sectorial de incidencia Supramunicipal Grupo II de la Central Térmica de Ciclo Combinado de Castejón.

La Sala parte de que la autorización solicitada se pidió en fecha 16 de febrero de 2004 (estando en vigor y resultando aplicable al procedimiento administrativo seguido para su aprobación la Ley Foral de Navarra 16/1989, de 5 de diciembre) y se centra en determinar si el art. 4 del RAMINP tiene la consideración de básico y es de obligado cumplimiento. Llega a la conclusión de que el RAMINP resulta aplicable en Navarra ya que la propia Ley Foral 16/1989 parte en su Exposición de Motivos de su total vigencia y efectividad. Entiende que la actividad desarrollada en la Central es molesta, insalubre, nociva y peligrosa, por lo que no puede permitir su autorización a 500 metros del núcleo de población más cercano, máxime cuando en ningún caso jugaría la excepción a la regla general de distancias prevista en el art. 15 del RAMIMP.

En definitiva, estima íntegramente el recurso planteado.

Destacamos los siguientes extractos:

“(…) Ninguna duda cabe de que la actividad de una Central Térmica de ciclo combinado de una gran potencia como lo son los 400 MW es una actividad molesta, insalubre, nociva y peligrosa y no puede considerarse al caso presente la excepción que a la regla general de las distancias contiene el artículo 15 del Reglamento 2414/1961 ya que, como tal excepción, debe fundarse en razones justificadas, concretas y bastantes para hacer asumible el sacrificio del interés público que la regla asume.

En el presente caso ninguna razón se ha dado para justificar tal sacrificio. La Administración se limita a negar la aplicabilidad de dicha norma en Navarra y que la misma no es básica y de necesario cumplimiento en el sentido de que tal norma cumpla una función o fin unificadorio en todo el territorio nacional, sino simplemente una ordenación de mínimos que en todo caso se ha de respetar, pero que puede ser mejorada por la respectiva Comunidad Autónoma.

La Sala entiende a la vista de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo que si es norma básica y al mismo tiempo asume lo dicho por la Administración en el sentido de que es una ordenación de mínimos y que puede ser mejorado y ampliado por la Comunidad Autónoma, pero en el presente caso lo cierto es que la Administración demandada no solo no ha mejorado el mínimo establecido por la norma, sino que lo ha incumplido manifiestamente al autorizar dicha Central Térmica de ciclo combinado de 400 MW de potencia a 500 m. del núcleo más próximo (…).”


“(…) a) Que la dispensa de la regla general sobre distancias mínimas, en cuanto prevista sólo en casos excepcionales, no debe ser objeto de interpretaciones extensivas (así se dijo, entre otras, en la STS de 18 de julio de 1994 , al aceptar los fundamentos de la sentencia allí apelada).

b) Que dado que la norma que autoriza la dispensa tan sólo se refiere al requisito de la distancia y dado que en ella se exige el previo informe favorable de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, este informe ha de referirse, específicamente, al tema de la distancia, razonando cuales son las circunstancias del caso concreto que justifican dispensar la regla general (así se desprende de lo dicho en las SSTTS de 4 de diciembre de 1981 , 19 de abril de 1982 o 28 de marzo de 2000).

c) Que esa singular motivación de la decisión que autoriza la dispensa debe permitir apreciar que las medidas correctoras impuestas no son sólo las que demanda el tipo de actividad de que se trate, sino, además, singularmente, las exigibles por la concreta circunstancia de la reducción de la distancia (...).”

Comentario de la Autora:

Se debe resaltar el mantenimiento de la aplicación, pese a estar derogado en la actualidad (por la Ley estatal 34/2007, de 15 de noviembre de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera), del RAMIMP en Navarra, por cuanto la norma que estaba vigente al inicio del procedimiento administrativo seguido para la autorización solicitada es la Ley Foral 16/1989 de 5 de diciembre, de Control de Actividades Clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, que no desplaza al RAMINP al no establecer un nivel superior de protección ambiental en relación con la actividad que se pretende desarrollar, puesto que no contiene un régimen específico de emplazamiento y distancias para las actividades clasificadas. En definitiva, se otorga prevalencia a la norma mínima estatal de protección ambiental.

Documento adjunto: 

Galicia

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia 193/2014, de 12 de febrero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede A Coruña. Sección 3ª. Ponente D. Ignacio de Loyola Aranguren Pérez\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica Ambiental

Fuente: Cendoj: STSJ GAL 1143/2014

Temas Clave: Energía eólica; Canon eólico

Resumen:

En esta ocasión se resuelve el recurso interpuesto frente a la Orden de 7 de enero de 2010 por la que se aprueba el modelo de autoliquidación del canon eólico creado por la Ley 8/2009 de 22 de diciembre por la que se regula el aprovechamiento eólico de Galicia y se crea el canon eólico de Galicia y el Fondo de Compensación Ambiental. La recurrente solicita que se declare nula la orden, esgrimiendo, en esencia, dos motivos; el primero, incumplimiento de la directiva 2009/28/CE relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, al considerar que la orden grava lo que la directiva fomenta en razón de sus beneficiosos y positivos efectos sobre el medio natural y ello pese a que la directiva esté pendiente de transposición al derecho interno; el segundo, por inconstitucionalidad de ciertos preceptos de la ley autonómica al exceder el límite de su potestad tributaria e infracción de la doctrina constitucional en materia de tributos de carácter extrafiscal y finalidad ambiental.

Acerca del alegado desacoplamiento de la orden con la directiva comunitaria la Sala recuerda que es una cuestión ya resuelta, dando por reproducido lo ya señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 3 de diciembre de 2012, unos criterios que reafirmó la el Tribunal en Auto de 9 de enero de 2014.

En segundo lugar, la Sala considera que las dudas acerca de la adecuación del canon eólico a la Constitución no resuelven únicamente estudiando la configuración del canon, sino que se hace necesario, además, examinar desde el campo de lo acontecido en la realidad si el gravamen autonómico se ha edificado en función de la actividad de generación de electricidad por medios y origen eólico, actuando en realidad como un tributo a la producción de energía eléctrica o bien, por el contrario, si obedece a establecer un gravamen sobre actividades contaminantes de naturaleza visual. Sin embargo, la Sala considera que en la norma autonómica no se encuentran notas que permitan establecer una relación objetiva entre lo que se define como hecho imponible y la base imponible que se toma en cuenta para fijar el canon, relación que sí se aprecia en el impuesto de actividades económicas. Concluyendo que si fuera el caso de que el canon eólico gravase en función del número de aerogeneradores existentes en un parque eólico se estaría ante un supuesto de doble duplicidad impositiva. En este sentido, la ley gallega gradúa el tipo de gravamen en

función a los días de explotación, no con las afecciones al medio ambiente en forma de impacto visual causadas por este modo de producción de energía eléctrica, como tampoco parece que pueda resultar decisivo para el medio ambiente el número de generadores, sino más bien parecería que ello debería depender de su situación, tamaño, etc., ni se introducen modulaciones; ni se excluyen aquellos parques eólicos que no se encuentren en explotación. Así las cosas, la Sala considera esencial conocer la existencia o no de algún tipo de actividad de la Xunta que permita la comprobación de si se ha materializado la alegada finalidad ambiental y, en su caso, de ese modo reconocer lo que el Constitucional ha denominado una “*intentio legis*” de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente”. De dicho análisis, la Sala resalta que no existen suficientes elementos para afirmar que es el mero ejercicio de una actividad económica el único parámetro que guía la configuración por los artículos de la ley autonómica tanto del hecho imponible como la base imponible del canon eólico, existiendo una finalidad extrafiscal de naturaleza ambiental en su ordenación, plasmada en la figura del fondo de compensación medioambiental. Lo cual, en definitiva, impide afirmar que se haya producido un solapamiento o duplicidad impositiva.

Por todo ello, la Sala desestima el recurso.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

“En consecuencia, nuestra labor debe centrarse sin más dilación en analizar la duplicidad con el impuesto de actividades económicas, en cuanto en ambos supuestos podría parecer que se está gravando una misma actividad económica como es la generación de electricidad.

No resulta discutible la diferente terminología utilizada en uno y otro tributo que podría inducir a considerar que nos encontramos ante hechos imposables con una distinta configuración, como tampoco existen obstáculos materiales para apreciar que el presupuesto al que atiende el hecho imponible descrito en el artículo 11 de la Ley 8/2009 podría reconducirse en realidad a gravar el mero ejercicio de producción de energía eléctrica (de origen eólico) obedeciendo a una mera técnica legislativa la opción utilizada por el legislador autonómico, que habría preferido gravar la producción de energía eléctrica de origen eólico identificando la instalación de producción de energía eólica (art. 3 Ley 8/2009), esto es el aerogenerador, el cual por otra parte es el único y exclusivo instrumento/medio que origina su producción, y cuya disociación de la producción de energía eléctrica de origen eólico resulta imposible. Podría argumentarse pues, que ambos hechos imposables gravan una misma fuente de riqueza, si bien ya resulta más discutible que el presupuesto al que atienden sea el mismo, toda vez que en el caso del canon eólico no se encuentra sin más en la producción de energía eléctrica de origen eólico al encontrarse asociada por el legislador autonómico al menos aparentemente a la contaminación ambiental o visual que afirma busca gravar. Este argumento tampoco resulta definitivo por cuanto también podría aducirse que la contaminación ambiental no puede disociarse de la producción de energía eléctrica (en este caso de origen eólico), que es lo gravado por el impuesto de actividades económicas. Solo la presencia de la contaminación ambiental como finalidad principal real y no simplemente formal podría permitir una solución favorable a las tesis de la Administración demandada.”

“Entendemos por tanto que las dudas que sobre su adecuación a la CE plantea el canon eólico no se resuelven solo estudiando la configuración del canon eólico, muestra de ello son los artículos 8 a 16 de la Ley 8/2009 de 22 de diciembre por la que se regula el

aprovechamiento eólico en Galicia y se crean el canon eólico y el Fondo de Compensación Ambiental que no permiten aclarar con la rotundidad necesaria la presencia de una finalidad o *intentio legis* ajeno a la de gravar la producción de energía eléctrica de origen eólico, que es el mismo que resulta del epígrafe 151.4 del anexo que regula las tarifas del impuesto de actividades económicas (destinado a gravar el mero ejercicio de actividades económicas). Se hace necesario por tanto examinar desde el campo de lo acontecido en la realidad si el gravamen autonómico se ha edificado en función de la actividad de generación de electricidad por medios y origen eólico, actuando en realidad como un tributo a la producción energía eléctrica o bien por el contrario si obedece a establecer un gravamen sobre actividades contaminantes de naturaleza visual.


Apoya la decisión de acudir a la realidad sucedida desde la publicación de la norma para comprobar la existencia de una verdadera y principal finalidad ambiental la ambigüedad legislativa que a nuestro juicio se produce entre la producción del hecho imponible que formalmente motiva el nacimiento del canon y la estructura del tributo, y así se dice que motiva el canon la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos sobre el medio natural y sobre el territorio, pero lo cierto es que ni el capítulo primero (artículos 8 a 22) de la Ley 8/2009 de 22 de diciembre ni la Exposición de motivos de la misma contienen ningún elemento que permita apreciar que sea precisamente la actividad contaminante la finalidad a la que responde el canon y así la Ley no define que hemos de entender por afecciones e impactos visuales y ambientales adversos ni establece ningún medio que permita predeterminar su presencia, su graduación o simplemente atenuar su presencia, limitándose a presumir su existencia con arreglo a los aerogeneradores que formen parte de un parque eólico (artículo 14.1). Únase a ello la correlación lineal que establece el legislador gallego entre los aerogeneradores existentes en un parque eólico y la generación de afecciones e impactos visuales y ambientales adversos, es decir no se desprende directa o indirectamente ni del articulado de la ley ni de su exposición de motivos razones que permitan establecer una relación objetiva entre lo que se define como hecho imponible y la base imponible que se toma en cuenta para fijar el canon. Sin embargo, esa correlación si se aprecia con nitidez con el impuesto de actividades económicas, es decir, parece innegable que el número de aerogeneradores existentes en un parque eólico es un instrumento de medición o parámetro sumamente valioso para determinar la producción de energía eléctrica de origen eólico en un determinado parque. De entenderse así, este hecho imponible ya se encontraría gravado por el impuesto de actividades económicas.”

“(…) A la vista de estas consideraciones, cobra especial relevancia conocer si existe o ha existido desde la entrada en vigor del canon eólico algún tipo de actividad por la Xunta de Galicia que permita comprobar si se ha visto materializada la alegada finalidad ambiental y en su caso de este modo reconocer lo que el Tribunal Constitucional viene denominando una "*intentio legis*" de gravar la actividad contaminante y los riesgos para el medio ambiente". (…)"Si bien tardíamente, ya que ha sido necesario esperar a la apertura de este incidente, se ha puesto en conocimiento de éste Tribunal por la representación de la Administración demandada la existencia de suficiente actividad administrativa/legislativa de la que puede al menos inferirse a los efectos de este incidente el cumplimiento pasado y actual del mandato contenido en el artículo 9 de la Ley, y por tanto respetando lo declarado en este concreto aspecto por el Tribunal Constitucional en su STC 60/2013 , FJ 5, penúltimo párrafo, cuando en el asunto entonces analizado por el alto Tribunal se censuraba "... sin concretar la forma ni la manera en la que dicho rendimiento debe

afectarse necesariamente a la financiación de proyectos de conservación y mejora del medio ambiente, lo que impide constatar, siquiera desde esta circunstancia, la verdadera *intentio legis* de utilizar el impuesto autonómico como un instrumento al servicio de políticas medioambientales.”

Comentario de la Autora:

El canon eólico implantado en la Comunidad gallega ha resultado controvertido, dado que sobre el mismo no se ha tenido que pronunciar el Tribunal de Justicia sólo en esta ocasión, sino que también lo ha hecho en igual sentido en Sentencias 1152/2014, de 12 de febrero, en la que se esgrimió como motivos de impugnación además de una pretendida inconstitucionalidad (como en el caso de esta nota) una infracción total y absoluta del procedimiento legalmente establecido para la aprobación de la orden; y, en Sentencias 1151/2014 y 1142/2014 de la misma fecha y en las que se alegaban los mismos motivos de impugnación que en la anterior.

Documento adjunto: 

País Vasco

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 13 de mayo de 2014

[Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco 2/2014, de 3 de enero de 2014 \(Sala de lo Contencioso. Sede Bilbao. Sección 3ª. Ponente D. Luis Ángel Garrido Bengoechea\)](#)

Autora: Doctora Ana María Barrena Medina, miembro del Consejo de Redacción de Actualidad Jurídica ambiental

Fuente: Cendoj; STSJ PV 1/2014

Temas Clave: Viaducto; Ruidos; Responsabilidad patrimonial de la Administración

Resumen:

En esta ocasión se ventila el recurso interpuesto contra el acuerdo de la Diputación Foral de Bizcaia, que desestimó la solicitud de responsabilidad patrimonial por el viaducto de la Av. Sabino Arana de Bilbao. En esencia el acuerdo desestimó las reclamaciones de los recurrentes, al considerar que no se han infringido las normas de protección sobre ruidos ni se ha demostrado un exceso de niveles de ruido, sobre todo, en horario nocturno; que no se ha demostrado la relación de causalidad entre la actuación de la Administración y los daños alegados; que los daños reclamados no han quedado individualizados; que existen títulos jurídicos suficientes que hacen que los reclamantes tengan el deber jurídico de soportar el daño. Ahora, los recurrentes alegan que el viaducto es ilegal al no cumplir las distancias mínimas exigidas por la normativa de carreteras; que se superan los niveles sonoros máximos establecidos por la ordenanza medioambiental; que se ha producido una minusvaloración de las propiedades en el mercado inmobiliario; que se ha visto afectada la calidad de su vida; que el período de reclamación supera y puede superar el plazo de un año; y, que los comerciantes, también, se ven afectados al discurrir en la zona su jornada laboral.

En primer lugar, la Sala analiza la pretendida vulneración de las distancias mínimas exigidas por la normativa de carreteras concluyendo que el argumento no puede acogerse dado que la actuación urbanística ilegal está representada por las edificaciones que habrían sido materializadas sin respetar distancia alguna con la infraestructura existente con anterioridad.

En segundo lugar, señala los requisitos que han de concurrir para la prosperidad de una acción de responsabilidad patrimonial de la Administración poniéndolo en relación con la normativa sobre ruidos y con los daños argumentados por los recurrentes. Reconociendo que el viaducto genera ruidos elevados y recordando que la ordenanza municipal de Bilbao excluye de su aplicación el ruido producido por el tráfico y que la Ley 37/2003 fija unos objetivos de calidad frente al ruido que se han de alcanzar de forma progresiva. Para después señalar que lo complicado de este caso es la prueba de la efectividad de los daños reclamados. Considerando la Sala que dichos daños no han sido efectivamente probados, ni acreditados individualmente, recordando para ello la Sentencia del Tribunal Constitucional 150/2011, de 29 de septiembre. Finalmente, la Sala desestima el recurso.

Destacamos los Sigüientes Extractos:

"Con esta perspectiva debemos, primero, fijar las condiciones en que el ruido puede lesionar los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE), a la intimidad personal y familiar y a la inviolabilidad del domicilio (arts. 18.1 y 2 CE). Y, a continuación, verificar si en el caso concreto que nos ocupa se dan esas condiciones."


"En la citada STS 119/2001, FJ 6, definimos de un modo bastante acabado aquellas condiciones y las reiteramos en la STC 16/2004, de 23 de febrero, FJ 4. Acerca del derecho a la integridad física y moral dijimos que "cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE". Por su parte, "el art. 18 CE dota de entidad propia y diferenciada a los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar (art. 18.1) y a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.2). Respecto del primero de estos derechos fundamentales ya hemos advertido en el anterior fundamento jurídico que este Tribunal ha precisado que su objeto hace referencia a un ámbito de la vida de las personas excluido tanto del conocimiento ajeno como de las intromisiones de terceros, y que la delimitación de este ámbito ha de hacerse en función del libre desarrollo de la personalidad. De acuerdo con este criterio, hemos de convenir en que uno de dichos ámbitos es el domiciliario (...)"

"Establecidas las condiciones en que el ruido puede suponer una lesión de los derechos fundamentales alegados, corresponde verificar si la contaminación acústica sufrida por el recurrente cumple esas condiciones (...)"

"Consecuentemente, adelantamos ya que debemos denegar el amparo por esta pretendida vulneración, ya que no se ha acreditado una lesión real y efectiva de los derechos fundamentales aducidos imputable (...). Llegar a una conclusión distinta sería tanto como afirmar que, siempre que una zona declarada acústicamente saturada o que reciba calificación protectora similar, cuando el ruido ambiental supere los niveles máximos autorizados, todos los que tengan en ella su domicilio, por esa mera circunstancia y sin necesidad de prueba individualizada, estarían sufriendo sendas vulneraciones de los derechos fundamentales a la integridad física y moral (art. 15 CE) y a la intimidad (18.1 y 2 CE)"

Comentario de la Autora:

En esta ocasión queda resaltada la importancia de la prueba en los casos de reclamaciones por ruidos y más cuando el ruido ambiental supera los niveles máximos autorizados en un área declarada acústicamente saturada.

Documento adjunto: 

ACTUALIDAD

Ana María Barrena Medina
Eva Blasco Hedo
Blanca Muyo Redondo

Ayudas y subvenciones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2014

Ayudas y subvenciones

A continuación se ofrece una relación sistematizada de las ayudas y subvenciones aprobadas a lo largo del mes de abril de 2014, relacionadas directa o indirectamente con la materia ambiental. Dentro de cada apartado, el lector tendrá acceso al contenido íntegro de la disposición normativa reguladora de cada ayuda a través de un enlace a la página del boletín oficial correspondiente o, en su caso, a la de la institución convocante. Al mismo tiempo, se le facilita el plazo concreto para la presentación de solicitud, en aquellos casos en que así se exija.

Baleares

- Resolución del consejero de Economía y Competitividad de 24 de marzo de 2014 por la que se aprueba la convocatoria pública para presentar solicitudes de subvención para el fomento de instalaciones de energía solar fotovoltaica y de energía eólica para autoconsumo dirigida a empresas y a asociaciones empresariales.

Fuente: (BOCAIB núm. 46, de 5 de abril de 2014)

Cantabria

- Orden MED/8/2014, de 1 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2014 subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbana. (BOC núm. 70, de 10 de abril de 2014)

Fuente: <http://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=265817>

Plazo: Treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Cantabria.

Castilla-La Mancha

- Orden de 16/04/2014, de la Consejería de Agricultura, por la que se establecen disposiciones de aplicación del régimen comunitario de las ayudas destinadas a compensar las dificultades naturales en zonas de montaña y en otras zonas con dificultades en Castilla-La Mancha en la campaña 2014. (DOCM núm. 76, de 23 de abril de 2014)

Fuente:

http://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2014/04/23/pdf/2014_5317.pdf&tipo=rutaDocm

Plazo: Comienza el día de publicación de la presente orden en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha y finaliza el mismo día que el de la solicitud unificada.

Extremadura

- Orden de 16 de abril de 2014 por la que se convocan subvenciones a Ayuntamientos para la ejecución de actuaciones destinadas a contribuir al desarrollo socioeconómico de las tierras no agrícolas en el ejercicio 2014-2015. (DOE núm. 80, de 28 de abril de 2014)

Fuente: <http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2014/800o/14050087.pdf>

Plazo: Veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

Galicia

- Orden de 24 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de subvenciones a inversiones en el ámbito de la acuicultura, cofinanciadas con el Fondo Europeo de Pesca en un 75 %, y se convoca para el ejercicio 2014 dicho procedimiento. (DOG núm. 64, de 2 de abril de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140402/AnuncioG0165-260314-0001_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia

- Orden de 28 de marzo de 2014 por la que se establecen las bases y se regula el procedimiento de concesión, en régimen de concurrencia competitiva, de ayudas a la realización de proyectos piloto cofinanciadas en un 75 % con el Fondo Europeo de Pesca (FEP), y se convocan ayudas para el ejercicio 2014. (DOG núm. 69, de 9 de abril de 2014)

Fuente: http://www.xunta.es/dog/Publicados/2014/20140409/AnuncioG0165-010414-0015_es.pdf

Plazo: Un mes contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el Diario Oficial de Galicia.

Navarra

- Resolución 229/2014, de 16 de abril, del Director General de Agricultura y Ganadería, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas

al fomento de actividades destinadas a mejorar la producción y comercialización de los productos de la apicultura en el marco del Programa Nacional de medidas de ayuda a la Apicultura, y la convocatoria para el año 2014. (BON núm. 83, de 30 de abril de 2014)

Fuente:

http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2014/83/Anuncio-9/

Plazo: Comenzará el día siguiente al de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Navarra y finalizará el día 31 de mayo de 2014.

País Vasco

- Orden de 9 de abril de 2014, de la Consejera de Desarrollo Económico y Competitividad, de convocatoria y adaptación para la campaña 2014 de las ayudas reguladas en el Decreto 13/2009, de 20 de enero, de desarrollo y aplicación, en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de los regímenes de ayudas comunitarias «de pago único» y otros regímenes de ayudas directas a la agricultura y ganadería. (BOPV núm. 73, de 23 de abril de 2014)

Fuente:

<http://www.lehendakaritza.ejgv.euskadi.net/r48-bopv2/es/bopv2/datos/2014/04/1401861a.pdf>

Plazo: Período comprendido entre el día 17 de febrero y el 15 de mayo de 2014.

Noticias

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2014

[Se declaran zonas especiales de conservación y se aprueba el Plan Director de la Red Natura 2000 de Galicia](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)


Fuente: Decreto 37/2014, de 27 de marzo, por el que se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria de Galicia y se aprueba el Plan director de la Red Natura 2000 de Galicia

Temas Clave: Biodiversidad; Red Natura 2000

Resumen:

El decreto tiene por objeto declarar como ZEC los LIC presentes en Galicia y aprobar el Plan director de la Red Natura 2000 como instrumento de planificación y gestión que establece un conjunto de objetivos y medidas de gestión para los espacios naturales que se incluyen en su ámbito de aplicación, con la finalidad de asegurar un estado de conservación favorable de los tipos de hábitats naturales y de las especies de interés comunitario y de las especies de aves. Se trata de un instrumento que se estructura y se adapta a la figura de plan de ordenación de los recursos naturales, y está integrado por una parte dispositiva y por un mapa de límites y zonificación, los cuales se recogen en los anexos II y III de este decreto.

Se declaran zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria relacionados en el anexo I de este decreto, en el que se concretan los hábitats y las especies que motivan su declaración. La delimitación geográfica de las ZEC del anexo I se corresponde con los límites geográficos de los LIC aprobados por la Decisión 2013/740/UE de ejecución de la Comisión, de 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica atlántica, y por la Decisión 2013/739/UE de ejecución de la Comisión, de 7 de noviembre de 2013, por la que se adopta la séptima lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea.

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2014

Congreso Internacional sobre el Mar, 20 y 21 de mayo, Lisboa

Autora: Blanca Muyo Redondo. Responsable de la Unidad de Documentación e Información del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA - CIEMAT)

Fuente: Universidade Lusíada de Lisboa

Temas Clave: Cooperación Internacional; Costas; Medio marino

Resumen:

La Universidade Lusíada de Lisboa celebrará durante los próximos 20 y 21 de mayo el “3.º Congresso Internacional do Mar”:

- Tema 1: La " Estrategia Atlántica " y la cooperación internacional en relación con las regiones marinas

La "Estrategia del Atlántico ", es una sociedad conjunta de los cinco estados miembros de la UE (Francia, Irlanda, Portugal, España y el Reino Unido)

- Tema 2: Estrategias Marítimas y uso de los espacios marinos.

La Directiva Marco sobre la Estrategia Marina hace un llamamiento a los Estados miembros a cooperar en el desarrollo de estrategias en sus regiones compartidas, buscando objetivos marinoambientales.

- Tema 3: La erosión del litoral y el cambio climático

Además de la legislación vigente en la planificación y gestión del espacio marino en busca de conciliar el desarrollo económico y la protección del medio ambiente, la UE ha propuesto una medida legal que hasta ahora sigue siendo sólo una recomendación: el Conjunto de Gestión de la Zona Costera.

- Tema 4: Preservar la biodiversidad - el uso excesivo de los recursos marinos

Los ecosistemas marinos y costeros son extremadamente frágiles y complejos, y son el hogar de algunas de las especies más valiosas de la fauna y flora.


Organiza:

- Prof.^a Doutora Branca Martins da Cruz. Instituto Lusíada para o Direito do Ambiente, Centro de Estudos Jurídicos, Económicos e Ambientais, Universidades Lusíada
-

- Prof.^a Doutora Amparo Sereno Rosado. Centro de Estudos Jurídicos, Económicos e Ambientais, Universidades Lusíada
-
- Prof.^a Doutora Elizabeth Accioly Rodrigues da Costa. Faculdade de Direito, Universidade Lusíada de Lisboa
-
- Mestre Rafael Prado. Sociedade Latino-Americana de Direito Internacional
-

Apoia:

- Ministério da Educação e Ciência. Fundação para a Ciência e a Tecnologia
-
- Universidade Lusíada. Instituto Lusíada para o Direito do Ambiente
-
- Universidade Lusíada. Centro de Estudos Jurídicos, Económicos e Ambientais
-
- Universidade Lusíada de Lisboa. Associação Académica
-

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2014

Restricción de las ayudas públicas a las energías renovables

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Temas Clave: Ayudas públicas; Energías Renovables

Resumen:


La Comisión Europea ha aprobado nuevas normas para las ayudas públicas al sector energético. Restringe la financiación a las energías renovables que tendrán que integrarse en el mercado. Permite reducir el recargo destinado a financiar a las renovables a las empresas con alto consumo de electricidad e incluye medidas para las infraestructuras energéticas.

La nueva normativa está basada en las directrices de 2008 relativas a la financiación de la protección ambiental que tenía en cuenta 12 áreas diferentes con posibilidades de ayuda estatal. En los seis años de la aplicación de estas directrices la mayor parte de los fondos se utilizaron para apoyar a las energías renovables.

Ahora no será así. Una de las principales características de la nueva normativa es la integración de las energías renovables en el mercado, con el fin de evitar distorsiones. Esa decisión, hace que tenga un nuevo criterio, más competitivo, en la definición de las ayudas.

Según la Comisión, las energías renovables, que han sido subvencionadas con fondos públicos, han tenido un importante crecimiento en los últimos años que ha permitido alcanzar los objetivos medioambientales, aunque también ha dado lugar a graves distorsiones del mercado debido a los altos costes que ha representado para los consumidores.

Para el comisario europeo de Competencia, Joaquín Almunia, «ha llegado el momento de que las energías renovables, entren en el mercado. Las nuevas directrices permitirán a los gobiernos introducir, de manera progresiva y práctica, ayudas más eficientes que reflejen la realidad del mercado».

Documento adjunto: 

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2014

[Se aprueba la estrategia de calidad del aire y cambio climático de la Comunidad de Madrid 2013-2020. Plan Azul +](#)

Autora: Eva Blasco Hedo. Responsable del Área de Formación e Investigación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT)

Fuente: Orden 665/2014, de 3 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba la estrategia de calidad del aire y cambio climático de la Comunidad de Madrid 2013-2020. Plan Azul +. (BOCM núm. 97, de 25 de abril)

Temas Clave: Contaminación atmosférica; Cambio climático; Sector transporte y residencial


Resumen:

Entre los objetivos cualitativos que se persiguen, estructurados por programas sectoriales, destacan, dentro del Programa Transporte, principalmente, incentivar el cambio modal en los desplazamientos habituales hacia medios de desplazamientos menos contaminantes y más eficientes, fomentar el uso de vehículos de bajas emisiones (vehículos eléctricos, híbridos o de gas) y mejorar la sostenibilidad ambiental de las actividades aeroportuarias. Las medidas también se dirigen, en el ámbito del Programa Industria, a disminuir las emisiones de contaminantes atmosféricos mediante el uso de las mejores tecnologías disponibles, así como a prevenir la generación de residuos en origen, y el fomento de su aprovechamiento energético. En el ámbito del Programa Residencial, Comercial e Industrial, el objetivo se dirige fundamentalmente a incentivar el ahorro y la eficiencia energética y la utilización de combustibles limpios. En el Programa Agricultura y Medio Natural, los objetivos son, principalmente, controlar y reducir las emisiones procedentes de fuentes naturales, promover el uso de los residuos forestales como combustible en zonas rurales del territorio e impulsar la agricultura y ganadería ecológica y las prácticas de gestión forestal sostenible.

De igual forma, se establecen objetivos de carácter cuantitativo para los distintos contaminantes, tales como la reducción de un 20 por 100 de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx), óxidos de azufre (SOx), monóxido de carbono (CO) y partículas (PM10) en el año 2020, con respecto a las emisiones inventariadas en la Comunidad de Madrid en el año 2010. Con carácter general, con la implementación de las medidas incluidas en la Estrategia se evitará la emisión de 30.000 toneladas de contaminantes en 2020, con respecto a 2010.

Para los gases de efecto invernadero, se establece un objetivo de reducción de las emisiones de CO2 en el sector transporte de un 15 por 100 y de un 15 por 100 en el sector residencial, comercial e institucional, con respecto a los valores inventariados en el año 2005. Estos objetivos sectoriales representan una reducción de las emisiones de CO2 globales de la Comunidad de Madrid de un 10 por 100 para el año 2020, con respecto al 2005, acorde con el objetivo fijado para sectores difusos en España.

Para la consecución de estos objetivos, la Estrategia recoge un total de 58 medidas concretas articuladas en torno a cuatro grandes programas sectoriales (que a su vez se articulan en líneas de actuación) y horizontales, todas ellas inferidas en base a un diagnóstico previo de calidad del aire y cambio climático. Estas medidas inciden en los principales sectores contaminantes de la región, con especial énfasis en la reducción de emisiones del sector transporte y del sector residencial.

Documento adjunto: 

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS AL DÍA

Blanca Muyo Redondo

MONOGRAFÍAS

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2014

Agricultura:

ALONSO GARCIA, R. “Arrendamientos rústicos y legislación agraria básica” (28ª ed.). Madrid: Thomson-Civitas, 2014. 670 p.

Aguas:

GOONETILLEKE, Ashantha et al. “Sustainable Urban Water Environment: Climate, Pollution and Adaptation”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 304 p.

WEIBUST, Inger; MEADOWCROFT, James. “Multilevel Environmental Governance: Managing Water and Climate Change in Europe and North America”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 296 p.

Biotecnología:

MORENTE PARRA, Vanesa. “Nuevos retos biotecnológicos para los derechos fundamentales”. Granada: Comares, 2014. 416 p.

TORRE, Javier de la. “Neurociencia, neuroética y bioética”. Madrid: Universidad Pontificia de Comillas, 2014. 163 p.

Bosques:

TANDAZO RODRÍGUEZ, Ada. “La fiscalidad de los bosques”. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, 2014. 162 p.

Cambio climático:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Acción por el Clima. “Study on mitigation of climate impacts of possible future shale gas extraction in the EU - available technologies, best practices and options for policy makers: Final report, April 2014”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 210 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/study-on-mitigation-of-climate-impacts-of-possible-future-shale-gas-extraction-in-the-eu-available-technologies-best-practices-and-options-for-policy-makers-pbML0414368/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

ONTIVEROS, Ronald. “Cambio climático y degradación de los suelos en América Latina: Escenarios, políticas y respuestas: guía metodológica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 174 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cambio-clim-tico-y-degradaci-n-de-los-suelos-en-am-rica-latina-pbMN3213125/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

WEIBUST, Inger; MEADOWCROFT, James. “Multilevel Environmental Governance: Managing Water and Climate Change in Europe and North America”. Cheltenham Glos (Reino Unido): Edward Elgar, 2014. 296 p.

Contratación pública:

KOUGOULIS, Jiannis et al. “Green public procurement for imaging equipment: Technical background report”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 89 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/green-public-procurement-for-imaging-equipment-pbLFNA26544/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Costas:

VV.AA. “Gestión sostenible en reservas de biosfera islas y zonas costeras: 3ª Reunión de la Red Mundial de Reservas de Biosfera Islas y Zonas Costeras celebrada en las islas de Hiiumaa y Saaremaa, Estonia, 4-6 junio 2013”. Hiiumaa (Estonia): UNESCO, 2014. 153 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=227213> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

VV.AA. “Sustainable management in island and coastal biosphere reserves: 3rd Meeting of the World Network of Island and Coastal Biosphere Reserves, Hiiumaa and Saaremaa Islands, Estonia, 4 - 6 June 2013”. Hiiumaa (Estonia): UNESCO, 2014. 152 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://unesdoc.unesco.org/ulis/cgi-bin/ulis.pl?lin=1&catno=227212> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Derecho ambiental:

ECHEVERRÍA, Hugo; SUÁREZ, Sofía. “Tutela judicial efectiva en materia ambiental: el caso ecuatoriano”. Quito (Ecuador): Centro Ecuatoriano de Derecho Ambiental (CEDA), 2013. 232 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ceda.org.ec/publicaciones/tutela-judicial-efectiva-en-materia-ambiental-el-caso-ecuatoriano/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

ROSA CONTRERAS, Camilo. “¿Se satisfacen las garantías de la tutela judicial efectiva y del Debido Proceso en los procedimientos ante los Tribunales Ambientales?”. Santiago (Chile): Universidad Diego Portales. Facultad de Derecho, 2014. 74 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.academia.edu/6789169/> Se satisfacen las garantías de la tutela judicial e

[fectiva y del Debido Proceso en los procedimientos ante los Tribunales Ambientales](#)
[Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Desarrollo sostenible:

CASTILLO BLANCO, Federico A. (Dir); Ramallo López, Fátima E. (Coord). “Claves para la sostenibilidad de ciudades y territorios”. Cizur Menor (Navarra): Thomson-Aranzadi, 2014. 624 p.

CEBRIÁN ABELLÁN, Manuel. “El régimen local tras la reforma de la ley de racionalización y sostenibilidad”. Barcelona: Bosch, 2014. 880 p.

Economía sostenible:

COMISIÓN EUROPEA. Dirección General de Economía y Finanzas. “Energy economic developments in Europe”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 142 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/energy-economic-developments-in-europe-pbKCAR14001/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Educación ambiental:

MONDÉJAR PEDREÑO, Remedios. “Mediación ambiental: recursos y experiencias”. Madrid: Dykinson, 2014. 194 p.

Energía:

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús (Coord). “Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones. Madrid: Dykinson, 2014. 458 p.

Fractura hidráulica:

SUÁREZ PRIETO, Ana Isabel. “Fracking”. Madrid: Los libros de la Catarata, 2014. 88 p.

Política marítima:

ZACHARIAS, Mark. “Marine policy: an introduction to governance and international Law of the oceans”. Londres (Reino Unido): Routledge, 2014. 336 p.

Residuos:

NIETO ALONSO, Antonia. “Sustitución fideicomisaria de residuo, usufructo testamentario”. Madrid: La Ley- Wolters Kluwer, 2014. 547 p.

Seguridad marítima:

FOTINOPOULOU BASURKO, Olga (Coord.). “La seguridad marítima y los derechos laborales de la gente de mar”. Bilbao: Gomylex, 2014. 702 p.

Suelos:

ONTIVEROS, Ronald. “Cambio climático y degradación de los suelos en América Latina: Escenarios, políticas y respuestas: guía metodológica”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 174 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/cambio-clim-tico-y-degradaci-n-de-los-suelos-en-am-rica-latina-pbMN3213125/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Telecomunicaciones:

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús (Coord.). “Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones. Madrid: Dykinson, 2014. 458 p.

Transportes

ALONSO TIMÓN, Antonio Jesús (Coord.). “Sectores regulados: sector energético, sector del transporte y sector de las telecomunicaciones. Madrid: Dykinson, 2014. 458 p.

SCHADE, Wolfgang et al. “The orientations and policies of interurban transport in the outermost regions”. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea (OPOCE), 2014. 160 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://bookshop.europa.eu/es/the-orientations-and-policies-of-interurban-transport-in-the-outermost-regions-pbQA0413126/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Urbanismo:

VICENTE PALENCIA, José Luis. “Introducción al urbanismo: un enfoque práctico para no juristas”. Madrid: Dykinson, 2014. 180 p.

Capítulos de monografías

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2014

Derecho ambiental:

BORRÀS PENTINAT, Susana; VILASECA BOIXAREU, Isabel. “Los conflictos ambientales causados por empresas transnacionales: realidades y retos jurídicos internacionales”. EN: SOARES STERSI DOS SANTOS, Ricardo (Org.); ANNONI, Danielle (Org). “Cooperação e conflitos internacionais: globalização, regionalismo e atores”. Curitiba (Brasil): Multideia, 2014, pp. 137-172, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.direitoshumanos.ufsc.br/wp-content/uploads/2014/04/vers%C3%A3o-final-coopera%C3%A7%C3%A3o-e-conflitos-internacionais-ebook.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

NEIVA BELCHIOR, Germana Parente; LINHARES MESQUITA, Alebe. “O Papel da OMC no Combate às Práticas de Dumping Ambiental para a Proteção Internacional dos Direitos Humanos”. EN: SOARES STERSI DOS SANTOS, Ricardo (Org.); ANNONI, Danielle (Org). “Cooperação e conflitos internacionais: globalização, regionalismo e atores”. Curitiba (Brasil): Multideia, 2014, pp. 173-191, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.direitoshumanos.ufsc.br/wp-content/uploads/2014/04/vers%C3%A3o-final-coopera%C3%A7%C3%A3o-e-conflitos-internacionais-ebook.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

RAMINA, Larissa; MAZZAROTTO TOSATTO, Milena. “O Acesso Democrático à Energia Nuclear para fins Pacíficos: Regulação Internacional e Riscos de Acidentes”. EN: SOARES STERSI DOS SANTOS, Ricardo (Org.); ANNONI, Danielle (Org). “Cooperação e conflitos internacionais: globalização, regionalismo e atores”. Curitiba (Brasil): Multideia, 2014, pp. 193-224, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.direitoshumanos.ufsc.br/wp-content/uploads/2014/04/vers%C3%A3o-final-coopera%C3%A7%C3%A3o-e-conflitos-internacionais-ebook.pdf> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

ESCRIHUELA MORALES, Francisco Javier. “Sectores especiales: sectores del agua, de la energía, de los transportes y de los servicios postales”. EN: “Guía Práctica de la Contratación del Sector Público”. Madrid: La Ley, 2012, pp. 411-838

Tesis doctorales

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 9 de mayo de 2014

Aguas:

FERNANDES MOREIRA, Vescijudith. “La eficacia del sistema de protección y reutilización del agua en España y Brasil: un análisis jurídico-ambiental derivado de la política de la Unión Europea”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Dionisio Fernández de Gatta Sánchez. Salamanca: Universidad de Salamanca. Facultad de Derecho, 2011. 559 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://gredos.usal.es/jspui/handle/10366/108959> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Bosques:

TANDAZO RODRÍGUEZ, Ada Violeta. “La fiscalidad de los bosques: un estudio comparado entre España y Perú”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Pedro Manuel Herrera Molina y la Dra. Belén García Carretero. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Derecho, 2013. 238 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/22330/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Competencias:

MOSCOSO RESTOVIC, Pía Monserrat. “Competencia judicial internacional para daños civiles asociados a daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Pinilla Rodríguez. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, 2014. 509 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/24943/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Cooperación internacional:

MOSCOSO RESTOVIC, Pía Monserrat. “Competencia judicial internacional para daños civiles asociados a daños ambientales”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Francisco Pinilla Rodríguez. Madrid: Universidad Complutense de Madrid. Instituto Universitario de Investigación Ortega y Gasset, 2014. 509 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://eprints.ucm.es/24943/> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Educación ambiental:

OJEDA BARCELÓ, Fernando. “Educación ambiental y tecnologías de la información y la comunicación: diseño, desarrollo y evaluación de un programa colaborativo en Educación Secundaria”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. José Gutiérrez Pérez y el Dr. Francisco Javier Perales Palacios. Málaga: Universidad de Granada. Departamento de Didáctica de las Ciencias Experimentales. Departamento de Métodos de Investigación y Diagnóstico en

Educación, 2008. 379 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10481/2123> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Urbanismo:

RIVERA PABÓN, Jorge Andrés. “Proceso de urbanización y agentes urbanos en Pereira, Colombia. Desigualdad social, fragmentación espacial y conflicto ambiental, 1990-2012”. Tesis doctoral dirigida por el Dr. Horacio Capel Sáez y la Dra. Isabel Pujadas. Barcelona: Universitat de Barcelona. Departament de Geografia Humana, 2013. 568 p., [en línea]. Disponible en Internet: <http://hdl.handle.net/10803/132907> [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

PUBLICACIONES PERIÓDICAS

Números de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2014

Se han publicado los siguientes números de publicaciones periódicas con contenido jurídico ambiental que puede usted solicitar en el Centro de Documentación del Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA-CIEMAT), a través de biblioteca@cieda.es:

- AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 1, 2013, http://www.juridicaljournal.univagora.ro/?page=article_list&volume=9&nr=1 ; n. 3, 2013, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/issue/view/10> ; n. 4, 2013, <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/issue/view/19>
- Ambiental y cual, abril 2014, <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/>
- Aquiescencia: blog de derecho internacional, abril 2014
- CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 149, 151-152, 2013
- Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, 2014
- El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 44, 2014
- Derecho ambiental y ecología, n. 60, abril-mayo 2014, http://www.ceja.org.mx/revista.php?id_rubrique=579
- Diario La Ley, n. 8301, n. 8305, 2014
- Ecoiuris: la página del medio ambiente, marzo 2014, abril 2014ç
- European Journal of International Law = Journal europeen de droit international, vol. 25, n. 1, 2014
- La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 103, 2013
- Quincena fiscal, n. 5, 2014
- Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014
- Revista de administración pública, n. 193, enero-abril 2014
- Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 47, enero-abril 2014

- Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 287, enero-febrero 2014; n. 288, marzo 2014
- Revista española de derecho europeo, n. 46, n. 49, 2014
- Revista General de Derecho Administrativo, n. 34, 2013; n. 35, 2014
- Revista Jurídica de Canarias, n. 32, enero 2014
- Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal, n. 8, 2014
- Revue pénitentiaire et de droit pénal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, octubre-diciembre 2013
- Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, enero-febrero 2014
- Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2014

Artículos de publicaciones periódicas

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 y 23 de mayo de 2014

Agricultura:

BUENO ARMIJO, Antonio María. “Una alternativa al procedimiento de incumplimiento: las correcciones financieras de la política agrícola común”. *Civitas. Revista española de derecho europeo*, n. 46, 2013, pp. 29-75

Aguas:

FRANCO GARCÍA, Miguel Ángel. “Cuestiones administrativas en torno a la regulación de los tramos internacionales de los ríos Miño y Bidasoa”. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, 2014, pp. 205-223

GORDON, Greg. “Environmental liability for offshore oil and gas operations in the UK”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 3, 2013, pp. 108-132

MOREU BALLONGA, José Luis. “El maltrato originario y creciente, por la legalidad vigente, a la propiedad privada del agua”. *Revista de administración pública*, n. 193, enero-abril 2014, pp. 335-373

WOUTERS, Patricia. “'Dynamic cooperation' in international law and the shadow of state sovereignty in the context of transboundary waters”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 3, 2013, pp. 83-97

Alimentación:

GARCÍA CARRETERO, Belén. “Problemática generada en torno a la tasa suplementaria en el sector de la leche y los productos lácteos en los ámbitos comunitario e interno (1)”. *Quincena fiscal*, n. 5, 2014, pp. 19-37

Autorizaciones y licencias:

GALÁN CÁCERES, Julio. “Licencias urbanísticas y su tramitación”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 151-152, 2013, pp. 171-181

CASADO ECHARREN, Amaya; LÓPEZ FERRANDO, Cristina. “La regulación de la declaración responsable en el sistema de colaboración público privada del Ayuntamiento de Madrid en el marco de la legislación estatal y autonómica”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n 288, marzo 2014, pp. 13-62

Bienestar animal:

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “El fundamento ético de la protección jurídica de la fauna”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 89-115

YÁÑEZ DE ANDRÉS, Aquilino. “Otra «animalada» legislativa”. Diario La Ley, n. 8301, 2014

Buques:

ZENGERLING, Cathrin; VERHEYEN, Roda. “Seegerichtshof beschließt die Freilassung von Crew und Schiff im Fall „Arctic Sunrise“ – ein Bericht über Verfahren und Entscheidung”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2014

Competencias:

CANDELA TALAVERO, José Enrique. “La intervención de la administración local en la protección del medio ambiente”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 287, enero-febrero 2014, pp. 103-142

RODRÍGUEZ FALCÓN, Inmaculada. “La competencia de la agencia de protección del medio urbano y natural prevista en el art. 190 TR-LOTENC”. Revista Jurídica de Canarias, n. 32, enero 2014, pp. 32-40

Contaminación electromagnética:

DUȘCĂ, Ileana-Anca. “The Civil Code And The Environment”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 1, 2013, pp. 24-30, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juridicaljournal.univagora.ro/?page=article_details&id=494 [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

KÖCK, Wolfgang. “Immissionsschutzrechtliche Aspekte des Ausbaus der Übertragungsleitungen für Strom – Zur Novelle der Verordnung über elektromagnetische Felder”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2014

Contaminación marítima:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad civil, penal y medioambiental derivada del accidente del Prestige: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de noviembre de 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 121-159

Cooperación internacional:

DUȘCĂ, Ileana Anca. “Proposals for the amendment of the new civil code arising out of the failure to meet the requirements of environmental protection”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 1, 2014, pp. 37-46, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/article/view/955> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2014].

Costas:

DESDENTADO DAROCA, Eva. “La reforma de la Ley de Costas por la Ley 2/2013: ¿una solución adecuada al problema de los enclaves privados?”. Revista de administración pública, n. 193, enero-abril 2014, pp. 45-81

FORTES MARTÍN, Antonio. “La (in)seguridad jurídica y la Ley de protección y uso sostenible del litoral”. El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho, n. 44, 2014, pp. 26-35

LAMMOGLIA, Franco. “Los ecosistemas costeros y su trascendencia para el desarrollo sustentable del País”. Derecho ambiental y ecología, n. 60, abril-mayo 2014, pp. 51-55, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=579&id_article=7405 [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

Derecho ambiental:

BEZIZ-AYACHE, A. “Droit pénal de l'environnement”. Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, octubre-diciembre 2013, pp. 955-960

BRATINA, Carlo Alberto. “Le "due diligence" ambientali: un possibile "boomerang" per l'acquirente inesperto”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, enero-febrero 2014, pp. 29-38

PARASCHIV, Elena. “Interests Of The European Council And The European Union In The Area Of Environment Protection”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 3, 2013, pp. 146-151, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijjs/article/view/677> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

PÉREZ DE LOS COBOS HERNÁNDEZ, Elisa. “El fortalecimiento del federalismo argentino y el nacimiento del estado de Derecho ecológico en la Reforma Constitucional de 1994”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 215-249

RUBENS MORATO LEITE, José; PERALTA, Carlos E. “El Daño Moral ambiental en la Sociedad del Riesgo desde la Perspectiva de la Jurisprudencia Brasileña del Superior Tribunal de Justicia: Una Hermenéutica Específica”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 17-36

Derechos fundamentales:

BESSA, Adriana. “La protección de los conocimientos tradicionales y su relación con los derechos a la tierra y a los recursos naturales”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 61-88

Desarrollo sostenible:

PARASCHIV, Gavril. “Considerations Regarding Environment Protection In Human Settlements”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 3, 2013, pp. 152-156, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/673> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Las ciudades “medias” son hermosas”. Ambiental y cual, 26 abril, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/04/26/las-ciudades-medias-son-hermosas/> [Fecha de último acceso 28 de abril de 2014].

VOLPE, Francesca. “L'esperienza italiana sulla scienza della sostenibilità: la Italian Association for Sustainability Science”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, 2014, pp. 109-114

Dominio público marítimo-terrestre:

GARCÍA MORALES, Verónica. “El régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre y su articulación con el planeamiento territorial y urbanístico”. CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos, n. 149, 2013, pp. 51-84

TRIAS PRATS, Bartomeu. “Cánones, tasas y contribuciones especiales en la utilización del dominio público marítimo-terrestre. (Las novedades de la Ley 2/2013, de 29 de mayo)”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 34, 2013

Emisión de contaminantes a la atmósfera:

CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. “El Tribunal de Justicia completa y precisa su jurisprudencia sobre la posición del Derecho Internacional en el Derecho de la Unión, y concluye que el régimen de derechos de emisión de gases de efecto invernadero es compatible con el Derecho Internacional (STJ de 21-12-2011, As. Air Transport Association of America, C-366/10)”. Civitas. Revista española de derecho europeo, n. 46, 2013, pp. 93-149

Energía:

BREDOW, Hartwig von; HERZ, Steffen. “Anlagenbegriff und Inbetriebnahme im EEG – Praxisfragen für Biogasanlagen nach dem Urteil des BGH vom 23. Oktober 2013 (Az. VIII ZR 262/12 – abgedruckt in: ZUR 2/2014, S. 92 ff)”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2014

ESTOA PÉREZ, Abel. “Novedades en la protección de los consumidores de electricidad”. Revista de administración pública, n. 193, enero-abril 2014, pp. 375-406

MOUTINHO, Victor; MOREIRA, António C.; MOTA, Jorge. “Do regulatory mechanisms promote competition and mitigate market power? Evidence from Spanish electricity market”. Energy policy, vol. 68, mayo 2014, pp. 403-412

PÉREZ DE LAS HERAS, Beatriz. “Las políticas de seguridad energética en la Unión Europea y los Estados Unidos: desafíos globales y compromisos comunes en la transición hacia un modelo energético más sostenible”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 47, enero-abril 2014, pp. 13-47

SÁNCHEZ ORTEGA, Antonio José. “La estrategia de seguridad energética de la Unión Europea. Algunas consideraciones derivadas de las sanciones a Irán”. Revista de Derecho Comunitario Europeo, n. 47, enero-abril 2014, pp. 233-264

Energía nuclear:

CARRILLO SANTARELLI, Nicolás. “Observaciones sobre la demanda ante la CIJ de las Islas Marshall contra distintos Estados por considerar que han violado normas sobre no proliferación de armas nucleares y desarme nuclear”. Aquiescencia: blog de derecho internacional, 25 abril 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiescencia.net/2014/04/25/observaciones-sobre-la-demanda-ante-la-cij-de-las-islas-marshall-contra-distintos-estados-por-considerar-que-han-violado-normas-sobre-no-proliferacion-de-armas-nucleares-y-desarme-nuclear/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Energías renovables:

BARELLI, Urbano. “I limiti alle energie rinnovabili con particolare riferimento alla tutela della biodiversità”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, enero-febrero 2014, pp. 1-27

CITELLI, Marco. “L'International Renewable Energy Agency (IRENA): brevi riflessioni sulle prime attività dell'Agenzia”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, 2014, pp. 97-107

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. “Por un Internet más ecológico: “clicking clean” ”. Ambiental y cual, 4 mayo, 2014, [en línea]. Disponible en Internet: <http://blogs.lavozdegalicia.es/javiersanz/2014/05/04/por-un-internet-mas-ecologico-clicking-clean/> [Fecha de último acceso 5 de mayo de 2014].

Evaluaciones ambientales:

PAREJO NAVAJAS, Teresa. “La evaluación ambiental inversa para la adaptación de los planes, proyectos y programas a los efectos del cambio climático: valoración de la Ley de Evaluación Ambiental Española”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 287, enero-febrero 2014, pp. 143-190

Evaluación ambiental estratégica:

CASANOVA GÓMEZ, Carmen. “La restauración del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, tras su anulación parcial por resoluciones judiciales o la perpetua interinidad del Planeamiento General de nuestro país”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 287, enero-febrero 2014, pp. 35-90

Fauna:

LÓPEZ DE LA OSA ESCRIBANO, Pilar. “El fundamento ético de la protección jurídica de la fauna”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 89-115

Gases efecto invernadero:

CASTILLO DE LA TORRE, Fernando. “El Tribunal de Justicia completa y precisa su jurisprudencia sobre la posición del Derecho Internacional en el Derecho de la Unión, y concluye que el régimen de derechos de emisión de gases de efecto invernadero es compatible con el Derecho Internacional (STJ de 21-12-2011, As. Air Transport Association of America, C-366/10)”. Civitas. Revista española de derecho europeo, n. 46, 2013, pp. 93-149

Incendios:

BOTANA GARCÍA, Gemma Alejandra. “Incendio de finca rústica provocado por el paso de ferrocarril”. Ecoiuris: la página del medio ambiente, 22 abril 2014, pp. 1-4

Información ambiental:

LOCATELLI GUTIÉRREZ, María Florencia. “Derecho de acceso a la información ambiental y protección de datos personales: ponderación de intereses”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 254-290

Instrumentos y protocolos internacionales:

ANTYPAS, Alexios. “The Bonn Climate Conference and anticipating the Warsaw Conference of the Parties to the UNFCCC”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 3, 2013, pp. 98-107

Medio marino:

GONZÁLEZ PELLICER, José Manuel. “Sobre los estados de necesidad en la mar”. *Diario La Ley*, n. 8305, 2014

PARASCHIV, Daniel-Ştefan. “Protecting The Seas And Oceans Of The World By Means Of Sanctions And Other Measures Of Public International Law”. *AGORA International Journal of Juridical Sciences*, n. 3, 2013, pp. 140-145, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/683> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

GÓMEZ GARCÍA, Luis Eduardo. “Zona Federal Marítimo Terrestre en el Contexto Ambiental”. *Derecho ambiental y ecología*, n. 60, abril-mayo 2014, pp. 41-43, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.ceja.org.mx/articulo.php?id_rubrique=579&id_article=7407 [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

Ordenación del territorio:

CORCHERO PÉREZ, Miguel; SÁNCHEZ PÉREZ, Lucía. “La Ley de Ordenación, Servicios y Gobierno del Territorio de Castilla y León”. *Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal*, n. 8, 2014, p. 912-925

GAVILÁN LÓPEZ, José. “Conflicto entre la nueva ordenación del territorio y el planeamiento general preexistente, Canarias”. *Ecoiuris: la página del medio ambiente*, 12 marzo 2014, pp. 1-4

Participación:

EBBESSON, Jonas; HEY, Ellen. “Introduction: Where in law is social-ecological resilience?” *Ecology and Society*, vol. 18, n. 3, pp. 1-4, [en línea]. Disponible en Internet: <http://www.ecologyandsociety.org/vol18/iss3/art25/> [Fecha de último acceso 5 de noviembre de 2013].

GUTIÉRREZ-YURRITA, Pedro Joaquín. “Revisión del tema “ciudadanía ambiental”: retrospectiva histórica para re-evolucionar su futuro”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 27, enero-abril 2014, pp. 37-59

Pesca:

FERNÁNDEZ EGEA, Rosa M. “La guerra del arenque atlántico-escandinavo entre las Islas Feroe y la UE”. *Aquiescencia: blog de derecho internacional*, 21 abril 2014, [en línea]. Disponible en Internet: http://aquiescencia.net/2014/04/21/la-guerra-del-arenque-atlantico-escandinavo-entre-las-islas-feroe-y-la-ue/?utm_source=feedburner&utm_medium=email&utm_campaign=Feed%3A+Aquiescencia+%28aquiescencia%29 [Fecha de último acceso 30 de abril de 2014].

Planeamiento urbanístico:

GARCÍA MORALES, Verónica. “El régimen jurídico del dominio público marítimo-terrestre y su articulación con el planeamiento territorial y urbanístico”. *CEFLegal: revista práctica de derecho: comentarios y casos prácticos*, n. 149, 2013, pp. 51-84

NIETO GARRIDO, Eva María. “Emplazamiento personal a los afectados por la modificación puntual del planeamiento urbanístico en el contencioso-administrativo”. *Revista de derecho urbanístico y medio ambiente*, n 287, enero-febrero 2014, pp. 13-33

Puertos:

FERNÁNDEZ ALLES, José Joaquín; FERNÁNDEZ ALLES, María Teresa. “El Derecho europeo sobre las autopistas del mar y su incorporación al ordenamiento español (2010-2013)”. *Civitas. Revista española de derecho europeo*, n. 49, 2014, p. 55-89

Responsabilidad ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad civil, penal y medioambiental derivada del accidente del Prestige: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de noviembre de 2013”. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 27, enero-abril 2014, pp. 121-159

GORDON, Greg. “Environmental liability for offshore oil and gas operations in the UK”. *Environmental Liability*, vol. 21, n. 3, 2013, pp. 108-132

PARASCHIV, Daniel-Ştefan. “Current Aspects Regarding International And National Liability For Acts That Affect The Right To A Healthy Environment”. *AGORA International Journal of Juridical Sciences*, n. 1, 2013, pp. 124-129, [en línea]. Disponible en Internet: http://www.juridicaljournal.univagora.ro/?page=article_details&id=508 [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

VLAD, Mihai Dorel. “European perspective on environmental liability for injury”. *AGORA International Journal of Juridical Sciences*, n. 1, 2014, pp. 190-194, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/931> [Fecha de último acceso 12 de mayo de 2014].

Responsabilidad patrimonial:

DUȚU-BUZURA, Andrei. “From World Heritage To Environmental Patrimony”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 4, 2013, pp. 42-48, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/825> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

Responsabilidad penal:

FLĂMÎNZEANU, Ion. “Environment Criminal Law In Today European Union”. AGORA International Journal of Juridical Sciences, n. 3, 2013, pp. 56-59, [en línea]. Disponible en Internet: <http://univagora.ro/jour/index.php/aijs/article/view/675> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

Seguridad marítima:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad civil, penal y medioambiental derivada del accidente del Prestige: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de noviembre de 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 121-159

Servicios:

ORDÓÑEZ SOLÍS, David. “El procedimiento administrativo de control ambiental después de la directiva de servicios”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n. 288, marzo 2014, pp. 139-187

Transportes:

COLLADO GONZÁLEZ, Jose María. “Divergencias entre la legislación española sobre transporte ferroviario y la regulación comunitaria: el procedimiento de infracción incoado al Reino de España”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 25, julio-diciembre 2013, pp. 169-190, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-25-7080> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

MIGUÉLEZ MEDINA, Juan Manuel. “Revisión del marco jurídico comunitario del ferrocarril: la directiva refundición”. Revista de derecho de la Unión Europea, n. 25, julio-diciembre 2013, pp. 151-168, [en línea]. Disponible en Internet: <http://e-spacio.uned.es/fez/view.php?pid=bibliuned:REDUE-2013-25-7070> [Fecha de último acceso 31 de marzo de 2014].

Turismo sostenible:

PÉREZ FERNÁNDEZ, José Manuel. “La gestión territorial del patrimonio industrial: bien cultural y recurso turístico”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 288, marzo 2014, pp. 63-108

Universidad:

JORDANO FRAGA, Jesús. “ “In memoriam” Demetrio Loperena Rota”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 9-11

Urbanismo:

CARMONA SALGADO, Concepción. “Tratamiento penal de la ordenación del territorio y el urbanismo tras la reforma de 2010: fracaso del control preventivo administrativo y corrupción urbanística”. La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, n. 103, 2013, pp. 3

CRUZ MERA, Angela de la. “La Ley 8/2013, de 26 de junio, de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 29-40

GÓMEZ JIMÉNEZ, María Luisa. “Una breve mirada a las inversiones inmobiliarias transfronterizas en un contexto de crisis económica, a la luz de la sentencia del Tribunal Europeo de Justicia C-567-07 Woningsting Sint Servatius de octubre de 2009. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 287, enero-febrero 2014, pp. 91-101

IGLESIAS GONZÁLEZ, Juan Felipe. “La regulación estatal del deber de conservación de inmuebles”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 51-62

JOLY-SIBUET, E. “Droit pénal de l’urbanisme”. Revue pénitentiaire et de droit penal: Bulletin de la Société générale des prisons, n. 4, octubre-diciembre 2013, pp. 971-978

MENÉNDEZ REXACH, Ángel. “El informe de evaluación de los edificios en la Ley 8/2013”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 63-74

MERELO ABELA, José Manuel. “Tipologías de actuaciones y su régimen jurídico”. Ciudad y territorio: estudios territoriales, n. 179, primavera 2014, pp. 41-50

RODRÍGUEZ FALCÓN, Inmaculada. “Criterios para decidir si una obra está terminada en materia urbanística. La Doctrina del TSJ Canarias”. Revista Jurídica de Canarias, n. 32, enero 2014, pp. 26-31

TOLOSA TRIBIÑO, César. “La inejecución legal de sentencias de urbanismo. Especial referencia a la Ley de Cantabria 2/2011, de 24 de abril y su declaración de su inconstitucionalidad”. Revista de derecho urbanístico y medio ambiente, n 288, marzo 2014, pp. 109-138

Vehículos:

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “El régimen jurídico de las homologaciones de vehículos de motor en España”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 35, 2014

ÁLVAREZ GARCÍA, Vicente. “El régimen jurídico técnico de la fabricación de los vehículos de motor”. Revista General de Derecho Administrativo, n. 34, 2013

Vertidos:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel. “La responsabilidad civil, penal y medioambiental derivada del accidente del Prestige: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 13 de noviembre de 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 121-159

Zonas de especial conservación (ZEC):

KOHL, Malte; MIERWALD, Ulrich; ZIRWICK, Alexander. “Irrelevanzschwellen für Stickstoffeinträge in FFH-Gebiete”. Zeitschrift für Umweltrecht (ZUR), n. 3, 2014

Legislación y jurisprudencia ambiental

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 23 de mayo de 2014

Derecho ambiental:

BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel; SIRVENT ALONSO, Cristina. “Reseñas de jurisprudencia (septiembre-diciembre 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 171-210

BLASCO HEDO, Eva. “Legislación estatal y autonómica (septiembre-diciembre 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 293-305

GOMIS CATALÁ, Lucía. “Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (julio-diciembre 2013)”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 163-169

Recensiones

Publicado en Actualidad Jurídica Ambiental el 16 de mayo de 2014

Cambio climático:

WILLCOX, Susannah. Recensión “Michael B. Gerrard and Gregory E. Wannier (eds). Threatened Island Nations. Legal Implications of Rising Seas and a Changing Climate”. European Journal of International Law = Journal européen de droit international, vol. 25, n. 1, 2014, pp. 343-348, [en línea]. Disponible en Internet: <http://ejil.oxfordjournals.org/content/25/1/343.full> [Fecha de último acceso 22 de abril de 2014].

Derecho ambiental:

CANTÓ LÓPEZ, M^a Teresa. Recensión “Tratado de Derecho Ambiental” de Luis Ortega Álvarez y Consuelo Alonso García (Dirs.). Tirant lo Blanch, Valencia, 2013”. Revista Aranzadi de Derecho Ambiental, n. 27, enero-abril 2014, pp. 355-358

Medio marino:

SCOVAZZI, Tullio. Recensión “A.W. González, (Re)encontrar el mar: Argentina y el conocimiento científico de los océanos: hacia una jurisdicción eficaz en nuestros espacios marítimos, Catálogos, Buenos Aires, 2012, pp. 254”. Rivista giuridica dell' ambiente, vol. 29, n. 1, 2014, pp. 123-125

NORMAS DE PUBLICACIÓN

Las condiciones de colaboración en la revista son las siguientes:

1. Los “artículos” deben ser originales y tratarán sobre temas de Derecho ambiental. Recogerán análisis doctrinales sobre legislación y jurisprudencia ambiental de cualquier naturaleza, con una finalidad esencialmente investigadora. Tendrán una extensión de entre 15 y 20 páginas (Garamond, 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo). Deberán ir acompañados de un breve resumen en la lengua original del trabajo y en inglés, y de las palabras clave identificativas del contenido del estudio, en ambos idiomas.

Los “comentarios” deben ser originales y estar dirigidos a analizar y a reflexionar sobre el Derecho ambiental. Versarán sobre temas ambientales de cualquier naturaleza jurídica, que sean de actualidad y que al autor le hayan podido llamar la atención. También podrán estar referidos a normas recientemente publicadas o a sentencias novedosas que merezcan un comentario de este tipo. Su finalidad será esencialmente divulgativa. Tendrán una extensión de entre 5 y 10 páginas (Garamond 14, interlineado sencillo, sangría -1 tabulador- al principio de cada párrafo).

2. Los artículos se dirigirán por correo electrónico a la dirección: biblioteca@cieda.es y aja@actualidadjuridicaambiental.com.

3. Las colaboraciones serán aceptadas previo informe favorable de dos evaluadores: En primer lugar, un evaluador interno que será miembro del *Consejo de Redacción* y un evaluador externo miembro del *Consejo científico* u otra especialista de reconocido prestigio en materia de Derecho ambiental ajeno a la organización de la revista. Los evaluadores valorarán la adecuación del artículo propuesto a las normas de publicación de artículos de este mismo apartado, la calidad de su contenido y el interés del tema, en atención a los trabajos previos de la doctrina en la materia sobre la que versa el artículo.

La existencia de un informe de evaluación negativo es causa suficiente para la denegación de la publicación del artículo propuesto.

Los evaluadores recibirán los artículos del coordinador de AJA por correo electrónico. Los artículos no llevarán indicación alguna que permita conocer la identidad del proponente.

El resultado de la evaluación será comunicado al proponente a la mayor brevedad posible y en todo caso en el plazo máximo de dos meses.

4. El artículo o comentario se estructurará en los siguientes niveles:

I. Introducción.

II.

A.

B.

(etc.)

1.

2.

(etc.)

III. Conclusión.

5. Las referencias doctrinales se incluirán en notas a pie de página (Garamond, 12, interlineado sencillo) preferentemente conforme al siguiente sistema de cita:

Monografías:

GARRIDO GARCÍA, J.M^a., *Tratado de las preferencias del crédito*, Civitas, Madrid, 2000, p. 224.

Artículos en Revistas científicas:

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo en las Facultades de Derecho”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 243, 2002, enero-marzo, pp. 253-260, p. 260.

Artículos en obras colectivas:

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “El empresario. Concepto, clases y responsabilidad”, AA.VV. (Dir. R. Uría y A. Menéndez), en *Curso de Derecho Mercantil*, Civitas, Madrid, 1999, pp. 59-80, p. 63.

Citas reiteradas:

GARRIDO, *Tratado...*, ob. cit., p. 801.

SÁNCHEZ CALERO, F., “El Derecho marítimo...”, ob. cit., p. 259.

ROJO, “El empresario...”, ob. cit., p. 71.

6. Los idiomas de publicación son el castellano, catalán, euskera, gallego, alemán, inglés, francés, italiano y portugués.

Dirección Académica de Actualidad Jurídica Ambiental

Actualidad Jurídica Ambiental

Recopilación mensual Núm. 35 Mayo 2014

“*Actualidad Jurídica Ambiental*” (www.actualidadjuridicaambiental.com) es una publicación on-line innovadora y gratuita, de periodicidad continuada, que se caracteriza por su inmediatez y que aspira a llegar al mayor número posible de técnicos de la administración, investigadores, profesores, estudiantes, abogados, otros profesionales del mundo jurídico y demás interesados en la protección ambiental.

Conscientes del papel fundamental que en la actualidad desempeña el Derecho Ambiental, el *CIEDA-CIEMAT* considera “*AJA*” un instrumento imprescindible para la divulgación del conocimiento de esta rama del ordenamiento jurídico, materia dinámica, compleja y no suficientemente conocida.

La publicación se estructura en seis apartados: “*Actualidad*”, con noticias breves; “*Legislación al día*”, que incluye el análisis de las disposiciones legales aprobadas en cualquier ámbito (internacional, europeo, estatal y autonómico); “*Jurisprudencia al día*”, donde son comentadas resoluciones judiciales de los distintos tribunales; “*Referencias bibliográficas al día*”, que revisa las publicaciones periódicas y monografías más relevantes de la materia; “*Comentarios breves*” y “*Artículos*”, que analizan con una finalidad divulgativa e investigadora aspectos innovadores de la materia jurídico ambiental.

“*AJA*” es por tanto una publicación selectiva y de calidad, que sin duda permitirá estar al día en materia de Derecho Ambiental.

